

450



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

“SUCESIÓN EN EL DERECHO AGRARIO EN
TORNO AL ORDEN Y NÚMERO DE SUCESTORES EN
EL RÉGIMEN EJIDAL”.

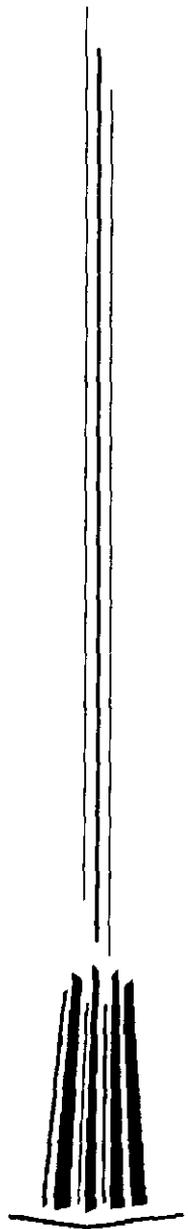
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
NATALIA SANDOVAL FRAGOSO.

ASESOR:
LIC. HUMBERTO GAONA SÁNCHEZ.

293831

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO A 8 DE MARZO DE 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SEÑOR
POR TODO LO QUE ME DA
"GRACIAS ..."

EN MEMORIA DE MI PADRE
SR. CARLOS SANDOVAL CAMACHO
PORQUE SU EJEMPLO PERDURE
HASTA LA ETERNIDAD

A MI MADRE
AURORA FRAGOSO QUIROGA
QUE ME MOTIVO ALCANZAR UNA META
Y LUCHAR POR LA SIGUIENTE "GRACIAS
POR TU APOYO MORAL, ANIMICO,
ECONOMICO Y POR EL IMPULSO QUE ME
BRINDO, COMO TAMBIEN EL DESEO DE
VER CULMINADO EL ESFUERZO QUE ME
HE PUESTO EN MI CARRERA"

A MI HERMANA
LIC SANTA SANDOVAL FRAGOSO
UNA GRAN DOSIS DE FE Y UN PUÑADO
DE ENTUSIASMO FUERON LOS DOS
FACTORES CLAVES QUE DIERON ESTE
RESULTADO GRACIAS.

A MIS HERMANOS
JUSTINO, CECILIO, JOSE FELIX Y ISMAEL,
QUE DE UNA U OTRA FORMA ME HAN
BRINDADO SU APOYO GRACIAS

AL C. LIC HUMBERTO GONZA SANCHEZ/
CON MI AGRADECIMIENTO Y AFECTO
POR SU DIRECCION DE ESTE TRABAJO

AL HONORABLE JURADO
RESPECTUOSAMENTE GRACIAS

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTE DOGMATICO DE LA SUCESION

1.1 La sucesión en el Derecho Romano.....	1
1.2 Definición de la sucesión.....	20
1.3 La sucesión en el Derecho Civil.....	26
1.4 La sucesión en el Derecho Agrario.....	39
1.4.1 Precedente en la Ley Federal de la Reforma Agraria.....	45
1.4.2 Ley Agraria.....	49
1.4.3 Diferencias entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario.....	54

CAPITULO SEGUNDO

EL EJIDO

2.1 Definición de ejido.....	57
2.1.1 Fundamento Constitucional, artículo 27.....	60
2.1.2 Importancia social y económica.....	62
2.1.3 Derecho Ejidal.....	74

2.2 Patrimonio de ejido.	78
2.2.1 Ley Federal de la Reforma Agraria.	88
2.2.2 Ley Agraria.	98

CAPÍTULO TERCERO.

SUCESIÓN EN EL DERECHO AGRARIO. EN TORNO AL ORDEN Y NÚMEROS DE SUCESIONES EN EL RÉGIMEN EJIDAL.

3.1 Ley Agraria.	101
3.1.1 Designación de sucesores.	103
3.1.2 Sucesión Legítima.	106
3.1.3 Herencia Vacante.	108
3.2 Procedimiento de la sucesión.	110
3.3 Análisis crítico de los problemas, que se suscitan en el procedimiento. .	125
3.3.1 Interpretación y aplicación taxativa.	127
3.3.2 Interpretación y aplicación práctica.	137
3.4 Propuesta.	152
CONCLUSIONES.	156
BIBLIOGRAFÍA.	163
ANEXOS.	166

I N T R O D U C C I O N

Substancialmente, el objeto de la presente investigación es discernir "SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO EN TORNO AL ORDEN Y NUMERO DE SUCESORES EN EL REGIMEN EJIDAL" previsto la ley agraria, al mismo tiempo, me permito sugerir algunas proposiciones para nombrar con mayor jerarquía en la lista de herederos al hijo del ejidatario (descendiente) y cuando existan más personas con derecho a heredar no exista una decisión postetativa o un deber imperativo, el patrimonio sea trasmitido y adjudicado a todos los herederos que dependan del ejidatario, nombren un representante para cualquier acto jurídico, con la finalidad de que todas las personas con derecho a heredar gocen del derecho agrario que implica en su ejido. Por ello desarrollamos una serie de tres capítulos:

El capítulo primero contempla el antecedente dogmático de la sucesión, partiendo desde el significado de esta figura jurídica y observando como fue contemplada en el Derecho Romano; legislación que fue de algún modo la base para el Derecho Civil como también al Derecho Agrario, observando la importancia que ha tenido y que actualmente tiene esta figura tanto para la ciudadanía como para los organismos encargados de impartir justicia. El capítulo segundo se contempla el ejido, su fundamento constitucional e importancia económica, derecho ejidal, el patrimonio del ejido en la Ley Federal de la Reforma Agraria y en la Ley Agraria. El capítulo tercero realizamos un análisis

"SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO EN TORNO AL ORDEN Y NUMERO DE SUCESORES EN EL REGIMEN EJIDAL" establecido en la Ley Agraria e igualmente realizamos un análisis de interpretación taxativa y práctica en torno a la sucesión.

Con finalidad de que el ejidatario no busque dar de baja su patrimonio en el Registro Agrario Nacional, el cual expedirá el Título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad, la cual quedará sujeta a la disposición del derecho común; el ejidatario podrá hacer una división de sus bienes y adjudicaciones a quien él desee sin restringir su decisión, esto trae en consecuencia que cada día se reduzca el número de ejidatarios.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTE DOGMÁTICO DE LA SUCESIÓN.

- 1.1. La sucesión en el Derecho Romano.
- 1.2. Definición de la sucesión.
- 1.3. La sucesión en el Derecho Civil.
- 1.4. La sucesión en el Derecho Agrario.
 - 1.4.1 Precedente en la Ley Federal de la Reforma Agraria.
 - 1.4.2 Ley Agraria.
 - 1.4.3 Diferencias entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTE DOGMATICO DE LA SUCESION

1.1. - LA SUCESION EN EL DERECHO ROMANO

Tomando en consideración que el Derecho Romano es un antecedente más remoto que el nuestro, que regulo y plasmo en sus instituciones desde las XII tablas hasta las reformas de justiniano; por tal motivo nos enfocaremos a lo que fue la cultura Romana en su antigüedad, tema bastante interesante, es el Derecho sucesorio o hereditario, el derecho de testar y el de heredar ha tenido gran importancia, en donde los jurisconsultos romanos supieron desarrollar y ampliar; para dar una idea sobre lo que es el Derecho sucesorio, expondré lo que consideraban era una sucesión ó una transmisión hereditaria y quienes eran los que heredan en torno al orden y número en Roma. La sucesión por causa de muerte no existía en los tiempos primitivos ya que el régimen de propiedad que regía era el colectivo; con la aparición de la propiedad privada surgió la sucesión hereditaria.

“En el primitivo Derecho Romano la transmisión hereditaria tenía un carácter fundamentalmente religioso; el heredero continuaba la persona del actor para ejercer la soberanía doméstica y como consecuencia, para hacerse cargo del patrimonio y del culto familiar. La sucesión legítima o forzosa, por disposición del Estado, tuvo gran importancia antes de que se estableciera la sucesión testamentaria. Se reglamentó primero la sucesión legítima o forzosa; la sucesión testamentaria fue introducida por la Ley de las XII tablas

y posteriormente se creó la costumbre de otorgar testamento con la idea de que testar era un honor y morir intestado, un deshonor. La facultad de hacerlo dependía del Derecho Público y por este motivo la sucesión testamentaria adquirió extraordinaria importancia, admitiéndose dentro de la organización de la familia romana como consecuencia de la potestad ilimitada del pater familias y consagrándose así el régimen de libre testamentifacción.”¹

Como se analiza el derecho de la sucesión, para los romanos era muy importante ya que las personas que poseían bienes, en este caso familias, era que su heredero se hiciera cargo tanto del patrimonio como del culto religioso. Siguiendo este orden de ideas tenemos al respecto que en el derecho romano, se regula las consecuencias que se producen con la muerte; entre otras, la designación de herederos, la transmisión del patrimonio y la manera en que ésta puede hacerse; en él apareció el testamento, lo que permitió la sucesión por causa de muerte. El testamento en su origen, no dependía sólo de la voluntad del testador pues era de carácter público y religioso. Posteriormente, en las XII tablas se reconoció el absoluto imperio de la voluntad del testador se convirtió en ilimitada por la evolución de las ideas romanas sobre la familia y la autoridad del “pater familias” con respecto a todos los miembros de la “domus”.

Teóricamente, sería posible un sistema jurídico en el cual con la muerte acabarían todos los derechos y deberes de las personas, efectivamente esta situación la encontramos parcialmente realizada “...no se transmiten los derechos políticos, ni aquellos derivados del

¹ Araujo Valdivia, Luis, DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES, Puebla, Pue.,1972, Ed. José Cajica Jr. S.A., 2ª. ed., p. 452.

derecho de familia, como los que provienen del matrimonio, la patria potestad o la tutela, en cambio, casi todos los derechos patrimoniales son transmisibles por herencia.

En Roma se podían transmitir los derechos reales, salvo los de usufructo, uso y habitación y casi todos los derechos personales o de crédito, con excepción de los que hubieran nacido de los contratos de mandato, sociedad y locatio conductio operarum, así como las obligaciones derivadas de delito”². Haciendo referencia que muchos otros derechos (tales como el de la propiedad y el de los derechos de crédito), sobreviven a sus sucesores.

Con el debilitamiento de las ideas religiosas y de la familia romana, los abusos y los excesos de desheredaciones, se instituyó la legítima como protección forzando así a través de ésta al testador a dejarle una parte de su sucesión a sus parientes próximos. También previó el caso de que el “de cujus” muera intestado creando así la sucesión “ab intestato”, “... ambas se excluían no podían aplicarse al mismo tiempo, principio que se expresó con la frase latina: nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest, que literalmente significa que nadie puede morir en parte estado y parte intestado (Inst. 2,15,5; Pomponio, D. 50, 17.7).”³ Por lo anterior, si el causante en su testamento al instituir heredero o herederos sólo lo hiciera para una parte de sus bienes, no se abriría la sucesión legítima para el resto, sino que los herederos testamentarios verían acrecentadas sus cuotas en que hubiera sido instituidos.

² Morineau Iduarte Marta, Román Iglesias González, DERECHO ROMANO, México, 1993, Ed. Harla S.A. de C.V., 3era ed., p. 209

³ Morineau Iduarte Marta, Román Iglesias González, Ob cit , p. 209

En cambio el doctrinario Petit, E. sostiene que "...la sucesión testamentaria y la sucesión ab intestato, han existido desde el origen de Roma, y la Ley de las XII tablas sólo ha hecho sancionar costumbres que estaban en vigor desde hacia ya tiempo".⁴

En las XII tablas, la sucesión por vía legítima o intestada, se podría aplicar cuando no había testamento y el derecho civil romano señalaba como debería distribuirse el patrimonio de la persona que moría, también se disponía por esta vía legítima, que la sucesión se ofreciera a los siguientes herederos: a los hijos del difunto, que a su vez se convertían en pater familias y no hacia los hijos, que se habían, emancipado; se entregaba también la sucesión, en caso de muerte de uno de los hijos a los nietos del autor de la herencia y a los hijos póstumos nacidos dentro de los trescientos días contados a partir del fallecimiento de la persona autora de la sucesión. Por lo que respecta ala vía testamentaria oficiosa tenemos que es aquel que regula en su forma, despoja sin causa sería a un descendiente, a un ascendiente, a veces a un colateral, llamados a la sucesión legítima; este testamento denota que su autor ha olvidado los efectos más naturales y los correspondientes deberes, es decir el autor de la herencia al manifestar su voluntad heredaba bienes que no eran propios.

En la etapa del Derecho pretorio existieron algunas injusticias como la de prohibir la sucesión de grados entre los AGNADOS (son los parientes por parte del padre que son la misma familia y apellido, o bien todos lo que descienden de un mismo tronco masculino, de varón en varón, en que se incluyen también las hembras; pero no sus hijos, porque en ellas se acaban la agnación respectiva a su ascendencia), ya que si un agnado repudiaba la

⁴ Petit, Eugene, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, México D.F., 1963, Ed. Nacional, p.199.

herencia era justo y lógico que se ofreciera al grado siguiente a los agnados, sin embargo, se ofrecía inmediatamente después de repudiarla a las gens, siguiendo los lineamientos del IUS CIVILE.

Como sucedió generalmente en el derecho romano, el pretor escucho las quejas sobre la deficiente forma en que el IUS CIVILE regulaba las sucesiones entre agnados e ideó una institución jurídica con más armonía sobre la conciencia jurídica de la época y que fue la conocida como bonorum possessio y la del bonorum possessor (forma de transmitir la propiedad mediante testamento de manera más simple a la hereditas y heres del IUS CIVILE), teniendo esta institución en su época mayor trascendencia que la hereditas o el heres de IUS CIVILE. El pretor se declaraba dispuesto a entregar, por orden de preferencia, la bonorum possessio a la siguiente categoría de personas y en el siguiente orden:

Los Liberi (hijos).- esta categoría corresponde a los antiguos herederos sui, (herederos independientes), pero comprende además a los emancipados, puesto que emancipación ya no era un castigo como antes, sino un favor que se hacía a un hijo, que quería tener la libertad de trabajar a cuenta propia, ya que el pretor consideraba que no debía de excluirse de la sucesión legítima a los emancipados. Dentro de esta categoría se repartía por cabeza, si todos los liberi eran del primer grado y por estirpe si los liberi eran de grados diferentes.

Los legitimi (herederos en base al IUS CIVILE).- estos grupos comprendían prácticamente al de los agnados en relación con la vía legítima del IUS CIVILE. Pero gracias al derecho pretorio se contaba con una gran ventaja, pues a consecuencia de repudio por parte de los agnados se podía ofrecer la herencia al próximo grupo que era el de los cognados lo cual constituyó un gran proceso

Los cognados (descendencia por parte de la hembra).- Gracias al derecho pretorio se logra un gran avance, ya que al fin la madre sine manu tenía una posibilidad, aunque sea remota, de recibir a través de la vía legítima la herencia de su propio hijo.

Finalmente la herencia se ofrecía al viudo o a la viuda, cuando no existía ningún heredero legítimo dentro de las anteriores categorías.

En cambio en la época imperial aunque en el sistema del derecho pretorio había llamado a la sucesión ab intestato ciertas categorías de parientes excluidos por la Ley de las XII tablas, existían sin embargo, varios que sólo venían en el tercer rango como cognados del difunto y que merecían un sitio más favorable. Esta situación fue mejorada por dos senadoconsultos del siglo II del Imperio, y por constituciones imperiales desde el año 389 hasta Justiniano. El primer senadoconsulto fue el de Tertuliano, este se instauró bajo el reinado de Adriano en el cual se llama a la madre a la sucesión de sus hijos aunque bajo ciertas condiciones, esta excluida por los herederos suyos y los que le son asimilados, por el padre natural y por los hermanos consanguíneos; concurren con las hermanas consanguíneas; por último excluye a todos los demás parientes aun agnados.

El segundo senadoconsulto fue el de Orficiano, que fue dado bajo el Reino de Marco Aurelio, en el año 178 de nuestra era, llamando a los hijos a la sucesión de su madre antes que a los demás herederos, y sucede que, cualquiera que sea su calidad, sean alieni juris, o legítimos. "Este senadoconsulto no había previsto el conflicto de los hijos viniendo a la sucesión de su madre con la abuela llamada por el senadoconsulto Tertuliano. Después de

algunas decisiones en diversos sentidos, una constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio, prefirió siempre los hijos que a la abuela...".⁵

Por último veremos las reformas más importantes que Justiniano hizo, a la sucesión ab intestato o vía legítima, las cuales se consagraron en las Novelas 118 y 127 donde toma muy en cuenta a los parientes naturales o cognados del difunto, Justiniano tuvo la firmeza y el mérito de reemplazar las disposiciones de la Ley de las XII tablas, del edicto del pretor, de los senadoconsultos y de las "Instituciones", por un nuevo sistema más conforme a las costumbres e ideas de su época, fundado sobre el parentesco natural y sobre el efecto que era de presumir. Este sistema, bajo el aspecto de la concepción, pero defectuoso en algunos detalles, fue creado por la Novela 118, del año 544, y después corregido y completado en ciertas partes por la Novela 127, del año 548. En la Novela 118 prevalece ya un sistema único y general de la sucesión legítima, reducida la pugna secular entre el "Jus Civile" cognación, que tuvo su primer paladín en el Derecho pretorio. La Novela 118 se fija fundamentalmente en el grado de parentesco natural, que tanto vale decir de cognación, y agrupa a los parientes en cuatro clases:

La forman primero los descendientes del difunto, sin distinguir entre herencia paterna y materna, atendiendo exclusivamente al principio de la descendencia cognativa. Al hijo de sangre equipárese, sin embargo, el adoptivo, el cual se encuentra así con dobles derechos hereditarios: participa de la herencia de su padre natural, por una parte, a quien hereda como descendiente cognaticio, y por otra parte en la del adoptante. Entre

⁵ Petit, Eugene, Ob. Cit., p. 597

descendientes del mismo grado, la herencia divídase por partes iguales (successio in capita).

La segunda clase la forma los ascendientes, hermanos e hijos de los ya muertos, decidiendo exclusivamente el vínculo de cognación, sin atender para nada al agnaticio; entre ascendientes sólo heredan los más próximos.

Figuran en la tercera clase de herederos los medio hermanos, con los hijos de los fallecidos, sin distinción entre consanguíneos y uterinos atendiendo exclusivamente al vínculo de fraternidad cognaticia de padre o madre. Si sólo existen hermanos, la herencia se divide por partes iguales (successio in capita).

Componen la cuarta y última clase todos los demás parientes colaterales, en orden a la proximidad de vínculo y sin limitar los derechos hereditarios al sexto o séptimo grado, como hacía el pretor. Es válido todo parentesco, por remoto que sea, con tal que pueda probarse y no comparezcan parientes más próximos.

Para finalizar el tema correspondiente a los antecedentes más remotos, de la forma de adquirir la herencia, veremos como se llevó a cabo la sucesión testamentaria, el maestro Petit ⁶ contempla que la sucesión testamentaria, se reduce a dos ideas primordiales que son: designación de heredero y la adquisición de la herencia.

La designación de heredero.- el autor de la herencia le da un derecho, se realiza en un acto llamado testamento, es legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte. Esta definición descuidó el carácter esencial del

⁶ Ibidem, p. 514.

testamento, que es la de contener la institución de uno o varios herederos; dentro de la designación del heredero que se contemplan:

- 1.-La forma de los testamentos;
- 2.-La capacidad de testar;
- 3.-La desheredación;
- 4.-La institución de heredero;
- 5.-Las sustituciones;
- 6.-Nulidad e invalidación de los testamentos y
- 7.- El testamento inoficioso.

1.-La forma de los testamentos

En Roma el testamento aparece y desde entonces ha sido admitido, la potestad de disponer de los bienes para después de la muerte es inseparable de la propiedad. El jurista Margadant, establece que la forma de los testamentos y que en materia testamentaria, hubo una marcada tendencia al formalismo, "...por dos razones: una que era la solemnidad que presentaba el testamento y la segunda, la expresión de la última voluntad del testador."⁷

El testamento romano en su inicio, fue una ley especial, pasando después por la fase del contrato y por último, llegando al concepto moderno de una declaración unilateral de última voluntad, como debe ser. Las formas de los testamentos romanos más antiguas fueron dos el testamento "calatis comitiis", era el que se hacía ante los comicios dos veces al año. Lo que no se ha podido saber con exactitud, es si el testamento antes citado tenía carácter de Ley y si los comicios, eran testigos o si podían aprobar o reprobar dicho

⁷ Margadant S. Guillermo F., EL DERECHO PRIVADO ROMANO, México, D.F., 1965, Ed. Esfingue, pp 261 y 262.

testamento, pero ya fuera ley especial o no, fue un acto celebrado con amplia publicidad. La otra forma de testamento, la "in procintu" se llevaba a cabo antes de dar comienzo a la batalla, los soldados podían hacer su testamento, teniendo por testigos a sus compañeros de armas, a veces esta forma de testar lo realizaban los soldados como una discreta protesta entre las órdenes superiores. Sin embargo, los romanos, no sólo tuvieron estas formas de testamento que se acaban de describir que eran las de que se realizaban dos veces por año y antes de una batalla, sino que había otras formas de testar en cualquier momento.

Las formas de testamentos se realizaban en cualquier momento, hace referencia el autor Margadant⁸ los siguientes:

Testamento mancipatorio o testamento en forma de contrato.- era cuando el testador llevaba a cabo una compraventa ficticia con él "familias emptor" con testigos "libripens", es decir era una forma de "mancipatio". El que testaba, podía vender todo un patrimonio "por un centavo" a un comprador - heredero, pero el testador imponía a éste el deber de repartir parte de los bienes entre terceros, que podían ser los legatarios. Este tenía ventajas de hacerse en cualquier momento pero tenía sus inconvenientes:

- Ser irrevocable, ya que era un acto bilateral, no se anulaba por la voluntad de una de las partes.
- Como se hacía con amplia publicidad el testamento, cosa que no es muy aceptable en materia sucesoria, ya que por esta razón salían perjudicados algunos herederos

⁸ Margadant, Ob. Cit., pp. 262,263 y 264

legítimos, estos a su vez podrían tomar venganza en contra del testador amargando sus últimos días o años.

Los juristas Beatriz y Agustín⁹ comentan los testamentos nuncupatio y tripartitum que a grandes rasgos refieren:

Testamento Nuncupatio.- era en donde se manifestaba la última voluntad del testador, sólo que en forma oral, en presencia de siete testigos; la forma de testar no ofrecía ninguna garantía por no estar escrita; a diferencia de este testamento nuncupativo, estaba la "testamenti nuncupatio", que se elaboraba por escrito y con solemnidad; teniéndolo en la mano el testador, declaraba en presencia de "familias emptor, del Libripens" y de cinco testigos que ahí estaba contenida su última voluntad, guardando en secreto sus disposiciones, por ello tenía que permanecer en sus manos.

Testamento tripartitum.- esta sometido a tres reglas que derivan de tres fuentes: de derecho civil, del derecho pretorio y de las constituciones imperiales. Sus reglas eran las siguientes:

- Que debería ser el testamento en un solo acto.
- El testamento debería hacerse en presencia de siete testigos que ponían un sello y al lado su nombre.
- Los testigos eran convocados con un fin especial, que era la de figurar en el testamento
- El testamento debería llevar la firma interiormente del testador y de cada testigo, siendo un elemento nuevo en el tripartitum.

⁹ Bravo Valdes Beatriz, Bravo González Agustín, SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO, México D.F., 1978, Ed. Pax., Talleres de impresora Galve S.A., pp. 214 y 215.

El autor Sohn Rodolfo¹⁰ realiza la investigación a los testamentos especiales refiriendo que son los siguientes:

Testamento militar.- era el que se llevaba a cabo cuando los soldados salían a campaña.

Testamento del padre a favor de su hijo.- cuando se realizaba verbalmente, requería la asistencia de dos testigos y si era por escrito, quien testaba lo escribía de su puño y letra registrando la fecha de otorgamiento.

Testamento hecho en el campo.- era una apremiante necesidad, son cinco los testigos enterándose del contenido del testamento.

Testamento hecho en época de peste.- los testigos pueden prestar testimonio sucesivamente.

Testamento apud acta conditum.- cuando se protocolizan judicialmente las últimas voluntades.

Testamentum principi oblatum.- cuando el testamento se entregaba al emperador, era una forma privilegiada de testar válidamente, sin guardar ninguna formalidad.

Después de haber contemplado los diferentes testamentos especiales o no especiales y siguiendo la clasificación de la designación de heredero, tenemos como siguiente punto, la capacidad de testar.

2.-La capacidad de testar

La capacidad para testar se juzga en el momento en que se otorga el testamento y

¹⁰ Sohn, Rodolfo, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO, México D.F., 1975, Ed. Nacional, pp. 333 Y 334

para que fuera un testamento válido era necesario el testador debe tener el derecho a testar; según el jurista Rodolfo Sohn "...que el derecho de testar, en Roma, fue de orden público, pues no sólo se testaba sobre los intereses privados, sino también los de la sociedad y la religión que los regulaba en derecho civil y consideraba de orden público..."¹¹

Para tener el derecho de testar, no sólo era suficiente tener el "commercium", sino que era necesario, tener una concesión especial. Sólo los ciudadanos romanos "sui juris", tuvieron en un principio la "testamenti factio", no así las siguientes personas:

Los peregrinos.- podían testar de acuerdo con su ciudad, no así conforme al derecho romano.

Los latinos junianos y los dediticios.- disfrutaban del "commercium", pero la ley "junia" les quitaba el derecho de testar. Por lo que toca a los "dediticios", no podían testar porque no eran ciudadanos romanos ni de ninguna otra ciudad.

Los esclavos, excepto los "servi publici".- tampoco podían testar por no tener patrimonio, como los "servi publici", que podían hacerlos disponiendo en su testamento de la mitad de sus bienes.

Los hijos de familia, mujeres "in manu" y las personas "in mancipio" sin patrimonio.- los hijos de familia, en cuanto se hacen propietarios de ciertos peculios, no tienen el derecho de testar, como consecuencia del derecho de propiedad; en un principio, por pertenecer a una familia agnada, las mujeres "ingenuas sui juris", no podían testar, sin embargo un senaconsulto en el imperio de Adriano, desapareció esta incapacidad y los

¹¹ Sohn, Rodolfo, Ob. Cit., p. 334

testigos, por el hecho de negar su testimonio, no podían testar, ser testigos y ni ser instituidos herederos.

En cuanto al ejercicio de testar, comenta al respecto el jurista Petit¹², que para poder hacer un testamento había que tener tanto el derecho de testar como el ejercicio del mismo; aunque después se perdiera éste, el testamento no sufría ningún perjuicio, todo lo contrario pasaba cuando se perdía el derecho de testar.

Las personas que no tenían el ejercicio de testar son:

Los impuberos sui juris; los locos; los pródigos interdictos; los sordos y los mudos.

3.-La desheredación

Consiste en la exclusión de un derecho forzoso hecha por el causante en su testamento en virtud de una o varias causas, el jurista Margadant¹³, nos menciona al respecto que existieron varias restricciones a la desheredación debido a la libertad de testar y a la latente copropiedad familiar, dichas restricciones fueron, unas de carácter formal y otras de índole material.

Las restricciones formales fueron: conforme al “ius civile”, el testador desheredaba en forma individual, nominatim, cuando se trataba de sus hijos o de los “heredes sui”, esto no operaba para los emancipados. Mediante una disposición expresa se podía anular la copropiedad latente, si el testador, omitía a uno de sus hijos, el testamento no era válido; las hijas y nietos se desheredaban en forma global y el testamento no era si no mencionaban individualmente.

¹² Petit. Eugene, Ob. Cit., p. 518

¹³Margadant S., Ob. Cit., pp. 278,279 Y 280

De acuerdo al derecho honorario, se desheredaban, *nominatim*, tanto los “heres sui” como los emancipados, pues el pretor asimilaba a los emancipados a los “heres sui”. El pretor sólo permitía la desheredación global cuando se trataba de hijos y nietos.

Las restricciones materiales fueron: así, en Roma, según la Ley de las doce Tablas, el testador podía excluir libremente a sus hijos, no sólo por manifestación expresa, sino por omisión de ellos en el testamento. Más tarde la Ley Glicia estableció que el testador debía excluir expresamente a sus herederos, sin que bastara la simple omisión, pero recién fue Justiniano quien reglamentó la institución tal como ha sido recogida en el derecho moderno; sólo pueden desheredarse los herederos forzosos, por alguna de las causales establecidas en la Ley; ésta debía ser mencionada en el texto y los herederos debían probarla (Novela), se trata de una institución vinculada con el concepto de herencia forzosa si se admite que ciertos parientes deben recibir necesariamente una determinada porción de los bienes del difunto, aún contra la voluntad de éste, para evitar exclusiones arbitrarias, es preciso admitir también el derecho del testador de excluirlo por justas causas, por ejemplo: Cuando los descendientes recibían menos de la cuarta parte de la que hubiera recibido en una sucesión legítima, pedían la anulación del testamento; si los hermanos del testador heredaban no habiendo descendientes y se sustituía a una persona “turpis”, tenían el derecho también de anular el testamento.

4.-La institución de heredero

Beatriz y Agustín Bravo¹⁴, refieren que en el derecho clásico la institución de heredero debería hacerse en forma imperativa, vestigios de la época cuando el testamento

¹⁴ Bravo Valdes Beatriz, Bravo González Agustín, Ob cit, p. 215

se constituía en una Ley. Las formas que se empleaban para hacer la designación o institución de heredero eran "Titius heres esto, Titium heredem esse iubeo, Titius heres si", sin embargo, estas ideas formalistas no persistieron. En el año 339 Constantino, permitió al testador expresar su voluntad en cualquier forma; instituyó heredero a Ticio, lo hizo, lo hago o lo deseo.

5.- *Las sustituciones*

Las sustituciones son instituciones de segundo orden, subordinadas a una condición de una naturaleza especial. Habían de tres clases: la "vulgar", "pupilar" y "cuasipupilar" o ejemplar. Haciendo referencia a la sustitución vulgar es el nombramiento eventual de un heredero por alguna razón, la pupilar se le llama así a la última voluntad del testador, cuando hereda a un impúber que vive y se halla bajo su potestad, es decir, si el impúber muere antes, el testador nombraba el sustituto pupilar para que en esa forma no muriera el testador sin heredero, la cuasipupilar está fue instituida por Justiniano para los locos, como fue similar el derecho antiguo, para los impúberos. Podían hacer el testamento del loco, un ascendiente paterno o materno, siempre y cuando hubieran hecho el propio, dejando al incapaz la cuarta legítima, la sustitución quedaba sin efecto, si el loco sanaba.

6.- *Nulidad e invalidación de los testamentos.*

El testamento, puede quedar sin efecto por nulidad o caducidad, el jurista Sohn Rodolfo¹⁵ alude que los casos de nulidad pueden ser nulidad radical e inicial y anulación por ineficacia posterior.

¹⁵ Sohn, Rodolfo, Ob cit p. 338

Cuando es nulo desde un principio el testamento, la nulidad radical e inicial, presenta tres aspectos:

- Cuando el testador carece al entregar su testamento, de la “testamentum irritum”.
- Si al hacer su otorgamiento, existe un vicio en la forma : “testamentum nom jure factum s. Injustim”.
- Cuando se violen los derechos de legitima formal: “testamentum nullum.

Los casos de anulación de testamento por ineficacia posterior:

- Cuando se trate de un “postumus suus, después de otorgado el testamento y el testador no lo haya instituido ni desheredado en forma: “testamentum ruptum”.
- Sí el testador perdió la “testamenti factio activa” por una “capitis deminutio maxima o media” o por haberse dado su actor en adrogación: “testamentum irritum factum”.
- Cuando existe repudio por todos los herederos nombrados o imposibilidad para adquirirlos.
- Rescisión del testamento por efecto de la querrela “inofficiosi testamenti: testamentum inofficiosum”.

La caducidad sucede cuando el testador otorgue otro valido; aunque por su contenido no sea inconciliable con el anterior. También se producirá caducidad, en un testamento nuevo, al no sufrir efecto, por quedar destruido o roto.

En el derecho clásico, no se admitía que el testamento caducara por simple revocación, solo se lograba cuando ésta no se hallará en otro testamento posterior, con la ineludible institución de heredero. En el bajo imperio, se admitía la revocación expresa del

testamento teniendo eficacia ipsojure; por una Ley de Justiniano, el testamento podía ser revocado, aunque hubieran pasado más de diez años, el testador lo hacía ante tres testigos mediante declaración judicialmente protocolizada.

7.- *El testamento inoficioso.*

Se declara así por una causa especial, cuando el testamento es válido y deja de serlo. En la actualidad esto se puede presentar cuando el testador lega la casa de otra persona o en sí el Palacio Nacional. Hace referencia que a fines de la República prevalece la idea de que el testador tenía deberes que cumplir con sus parientes más próximos: descendientes, ascendientes y hermanos dejando una parte de sus bienes por un deber de afección, pero si esto no ocurría, podían atacar el testamento para anularlo y se abría la sucesión ab intestato. La acción que se ejercita para invalidar un testamento se llama "querella inofficiosi testamenti".

El antecedente del derecho romano, haciendo referencia a la sucesión testamentaria, veremos como se adquiría la herencia. Al respecto refiere el jurista Petit ¹⁶ que para adquirir la sucesión testamentaria, los herederos se dividían en dos clases:

1.- Los herederos necesarios.- adquirirían la sucesión quisieran la o no; puesto que no había la necesidad de manifestar su voluntad, que se llamaban así a los esclavos instituidos herederos y manumitidos por el testamento de su señor, en virtud del cual, se volvían libres y herederos.

2.- Los herederos voluntarios, por el contrario, adquirirían la herencia si la aceptaban. Todos los herederos no comprendidos, dentro de la categoría de los herederos

¹⁶ Petit, Eugene, Ob., Cit., pp.544 y 545

necesarios, son herederos externos o voluntarios, por que estaban fuera de la propiedad del testador, voluntarios, por que la herencia no la adquirían de pleno derecho, siendo libres de aceptarla o rechazarla.

Como acabamos de ver en el Derecho Romano, la sucesión legítima y testamentaria antes señalada se le consideraba una vía muy positiva, debido a la existencia del rigor o formulismo para la forma de los testamentos; la capacidad de testar; la desheredación; la institución de heredero; las sustituciones; nulidad e invalidación de los testamentos y el testamento inoficioso. Al principio fue establecido por el derecho público para motivar a las personas que poseían bienes, en este caso familias, que se hiciera cargo tanto del patrimonio como del culto religioso, posteriormente fue regulado por el Derecho privado.

1.2.- DEFINICION DE SUCESION.

Para dar una definición de sucesión analizaremos desde el punto de vista gramatical y desde el punto de vista jurídico.

Definición de sucesión.- la palabra *sucesio* tiene en el tecnicismo actual, y tenía en el lenguaje jurídico de los compiladores justinianos, un sentido amplio; equivalente a traspaso de derechos; era la adquisición, por una persona, de los enajenados o abandonados derechos de otra; aquella adquirente sucede a esta enajenante o causante. De este concepto nace la distinción entre sucesión universal o a título universal y sucesión a título particular, según que se trate de la adquisición del conjunto o totalidad de derechos correspondientes a una persona, de su patrimonio como un bloque, o del traspaso de derechos singulares, determinados y separados. Sustancialmente por la antigua costumbre y por la Ley de las XII tablas (así como la época avanzaba se le interpretaba).

“Sucesión f. Entra o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto. Descendencia o procedencia de un progenitor. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario”¹⁷.

La palabra sucesión también se suele emplear para referirla a la situación en que queda del conjunto de bienes de una persona después de su fallecimiento, en cuyo caso se le toma como sinónimo de herencia, como sucede; cuando se dice que una sucesión se compone de bienes muebles o de inmuebles, o de dinero en efectivo. El jurista Arangio

¹⁷ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Grupo Editorial. Eceano, Colombia, 1990.

Ruiz, expresa que hereditas "...designaban, por un lado, el conjunto de bienes pertenecientes a un difunto, en el momento en que eran entregados a uno o varios otros que ocupaban su lugar y por ellos adquiridos y, por otra parte, la situación jurídica de aquél que, a la muerte del ciudadano, por aplicación de los preceptos del ius civile, ocupa su lugar en el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles..."¹⁸. Al transcurso del tiempo no ha cambiado en forma radical, ajustándose a las modalidades de cada país.

Tenemos la palabra sucesión, "...que viene también del latín "successio- onis" que quiere decir acción y efecto de suceder"¹⁹. Herencia, prole, descendencia directa; sucesión forzosa, la que está ordenada por la Ley y regulada por la voluntad del causante declarado como exige la Ley; sucesión "intestada", la que se verifica por ministerio de la Ley, no por testamento. La palabra heredero, viene de herus, amo, por lo que al heredero se le llama sucesor, porque está colocado en el lugar del difunto. En una amplia acepción por sucesión o herencia se entiende la acción y efecto del derecho a suceder. En otro sentido el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir una persona, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios (manda que deja un testador a una o varias personas lo que se deja o transmite a los sucesores).

De lo anterior descrito, se concluye que la sucesión es un acto jurídico mortis causa, se encuentra subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona; la sucesión implica la regulación del derecho hereditario como conjunto de normas que

¹⁸ Arago Ruiz Vicenzo, INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, Argentina, 1986, Ed. Depalma Buenos Aires, p.573

¹⁹ Gueventter, Maunicio, NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPEDICO Y ATLAS UNIVERSALES CODEX, Buenos Aires, Ed. Codex, S.A. 1958, p.1316.

rigen la herencia, se constituye por dos vías la testamentaria y legítima, por los cuales se transmiten la totalidad o parte de los derechos del sucesor; la primera derivada de la voluntad del testador que por medio de un testamento dicta sus últimas disposiciones, o la legítima en virtud de lo dispuesto por la Ley, señalando, a los parientes más próximos, como aptos para recibir la herencia.

Por lo que se desprende de las definiciones intervienen, en todas las relaciones posibles, que pueden presentarse dentro del proceso hereditario:

Autor de la herencia.- este sujeto desempeña un papel activo como testador, dentro de la sucesión testamentaria al dictar sus disposiciones de última voluntad, asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio. Salvo en los casos de interés público en los que la Ley declara la nulidad de las disposiciones testamentarias. El papel del testador dentro del derecho hereditario, se encuentra regulado por las normas jurídicas, que lo autorizan a dictar validamente su testamento, así como determinar hasta donde alcanza el poder de su voluntad; en cambio en la sucesión agraria contemplado en la Ley Agraria vigente, restringe la voluntad del testador al hablar en singular, por ejemplo: uno de los hijos del ejidatario y no lo hace en plural como la legislación Civil; aunque la legislación Agraria no se maneje el precepto de sucesión testamentaria se interpreta que existe al referir que el ejidatario podrá depositar una acta ante el Registro Nacional Agrario o bien se formalice ante un fedatario público.

Los herederos.- Es aquel que adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, el precepto señalado con antelación, se desprende lo que se conoce como beneficio de inventario, conforme al

cual se mantienen separados los bienes que pertenecían al autor de la herencia de los del heredero. Los herederos pueden instituirse de manera pura y simple o condicional. En la sucesión Agraria sólo existe la manera condicionada, por ejemplo: en la Ley Federal de la Reforma Agraria derogada el heredero esta sujeta su designación a alguna modalidad, con la mira a la protección de los menores y del cónyuge supérstite o cualquier otra persona que dependiera económicamente del autor de la herencia, ya que el patrimonio era de carácter familiar. Ahora en la Ley Agraria vigente existe la manera pura y simple, pero la condicional desapareció con la Ley Federal de la Reforma Agraria quitándole que esta sujeta su designación a alguna modalidad.

Desde otro punto de vista la designación de herederos también puede ser simultanea o sucesiva. Es simultánea, cuando todos son instituidos para entrar en el goce de sus derechos a la muerte del testador; y en la sucesiva, se sujeta la adquisición hereditaria al orden señalado en el testamento y conforme a las condiciones o requisitos que en el mismo se precisen. En la legislación Civil ambas se pueden dar pero en la Ley Agraria vigente sólo se da la sucesiva y en forma singular.

Los legatarios.- son sujetos del derecho hereditario, por cuanto que en su carácter de adquirentes a título particular, reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia, en el caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmiten a aquellos. Podemos observar que los herederos tienen una responsabilidad diferente a la de los legatarios, ya que los herederos responden de las cargas hereditarias de manera solidaria, mientras que el legatario lo hace una manera subsidiaria cabe

mencionar que los legatarios, sólo se darán dentro de la sucesión testamentaria, adquieren un derecho al legado puro y simple.

En la legislación Agraria vigente el precepto legatario o heredero es tomado como sinónimo, ya que la masa hereditaria la adquiere a título particular sin ninguna modalidad, especificándose claramente que tipo de bien le corresponde.

El albacea.- en la legislación civil hace referencia que el albacea es la persona a quien el testador o la ley encargan la administración de la herencia y su liquidación conforme a la voluntad del autor de la misma y según lo dispuesto por la propia ley. La designación puede ser realizada por testamento, en cuyo caso se llaman albaceas testamentarios y su misión consiste en cumplir las disposiciones hechas por el testador y representar a la herencia, ejercitando las acciones necesarias y celebrando, además, los actos o contratos que sean necesarios para la administración y liquidación de la masa hereditaria ó este albacea puede ser designado por los herederos o el Juez en ciertos casos.

Existen varias clases de albaceas, entre las cuales podemos señalar las siguientes: universales, especiales, mancomunadas y sucesivas. En la Ley Agraria sería benéfico reglamentar un albacea mancomunado (serán los que se designan por el testador ó los herederos, para que obren de común acuerdo y realizando sus funciones mancomunadamente), para que los herederos con igual derecho no tengan que decidir en tres meses a partir de la muerte del ejidatario; quién conserva los derechos y si no se ponen de acuerdo la venta de los mismos, con la mira que se proteja el derecho de cada uno de los herederos con igual derecho a conservar el patrimonio familiar que fue transmitido por su padre y al mismo tiempo proteger el ejido para que no desaparezca.

El interventor.- será la persona que se limitará a vigilar exclusivamente el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

1.3.- LA SUCESION EN EL DERECHO CIVIL.

Para invocar, la sucesión en el Derecho Civil haremos un breve esquema sobre los antecedentes del derecho Mexicano, determinando cuales fueron las modalidades que se plasmaron del derecho romano con relación a la sucesión en sus diferentes modalidades, como también los antecedentes de México y la estructuración que rige actualmente.

“En el derecho Español las leyes de Partida introdujeron mayor parte del Derecho sucesorio de la legislación Romana. Fue hasta la publicación del Ordenamiento de Alcalá cuando se permitió la compatibilidad de las sucesiones testamentarias y las legítimas, por virtud de la cual el autor de una sucesión podía haber testado en parte e intestado en el resto. Con motivo de esta reforma, la testamentificación deja ser facultad del Derecho Público para convertirse en facultad privativa del Derecho Común, propia de todas las personas capaces y desapareciendo el principio de la universalidad de la herencia que constituía la base principal y esencialísima del Derecho Romano.”²⁰

Las leyes españolas que tuvieron importancia dentro del derecho Español, fueron el Fuero Juzgo o “*liber iudicium*”, Fuero Real; Las Partidas, El Ordenamiento de Alcalá y Las leyes de Toro, que se establecieron ordenamientos sobre las sucesiones.

El jurista Esquivel Obregón²¹ establece como podían ser los testamentos en las leyes citadas anteriormente.

²⁰ Araujo Valdivia Luis, Ob. Cit., p. 372.

²¹ Cfr., Obregón Esquivel, T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, México, D.F., 1937, Tomo I los Orígenes, Ed. Polis, pp. 224 y 225.

En el fuero de Juzgo, el testamento era válido, si era escrito por su autor ante testigos; si no sabía firmar, lo firmaba alguien por él o si lo hacía de palabra también tenía que hacerlo ante testigos en todos estos casos, el testamento debería ser confiado o probado ante el obispo en un plazo de seis meses. En el fuero Real, el testamento era válido cuando se hacía ante testigos o notario.

Las partidas, en estas se requería que el testamento "manupativo" fuera ante seis testigos, aunque no fueran "rogados" también podía ser el testamento escrito con igual número de testigos "rogados" y "evocados" en el caso de ante poner a su firma el carácter de testigos con sello y cuerda pendiente, otro caso era cuando el testador debería firmar el testamento y otro lo hacía en su lugar a petición de aquél.

Por primera vez aparece en la legislación de las partidas, el testamento cerrado, el pliego que lo contiene, debería doblarse dejando siete cuerdas con que se cerraba, cada cuerda para el sello de otros tantos testigos ante los cuales, el testador declaraba que en ese pliego contenía su última voluntad, por lo que todo testamento, debería recabarse en un solo acto, sin interrupción.

El ordenamiento de Alcalá, simplificó las formalidades del testamento disponiendo que debería hacerse ante notario y tres testigos y si no se llevaba a cabo ante notario se hacía ante cinco testigos o en su caso, tres sino los había en el lugar, no era necesario el nombramiento de heredero, para que el testamento fuera válido. En cuanto a la ley de toro en la número tres, para que el testamento tuviera validez, se requería siete testigos y el escribano, y no reconociéndole el testamento ológrafo.

Por lo que se refiere a la sucesión ab intestato o legítima.- las partidas, aceptando, una vez más la doctrina del derecho romano justiniano, establecieron tres ordenes para determinar la sucesión en los bienes de los que fallecieron sin testamento: el orden integrado por los descendientes, el de los ascendientes y el de los colaterales.

Sentado este principio, se dispuso que los parientes del primer orden excluyeran a los del tercero, o sea, que si una persona fallecida sin testamento dejaba al tiempo de su muerte hijos, nietos etc., se adjudica a estos la herencia y no heredaban los padres ni los hermanos; si no dejaba hijos ni descendientes, pero si ascendientes (padres, abuelos, etc.), heredaban estos, con exclusión de los colaterales (hermanos, tíos, primos); solo a falta de descendientes y ascendientes eran llamados a la herencia los colaterales. Dentro de un mismo orden los parientes, los de grado más próximo excluían a los más remoto, salvo cuando tenía lugar el derecho de representación. Aquí empezamos a palpar la sucesión legítima.

Es a grandes rasgos lo que se puede comentar pues ampliarlo o hablar desde sus orígenes abarcaría todo un tratado, por lo que se hace referencia a lo más importante, como antecedente del derecho mexicano tendremos los antecedentes de México, que a su vez se subdivide en tres épocas donde el jurista Margant²² amplía la información respecto a las dos etapas.

En la época precortesiana al realizar la investigación en relación al derecho de los mayas y los aztecas, en cuanto a las sucesiones, que entre los mayas la herencia se

²² Vid., S.Margadant., G.E.INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. México, D.F., 1982, Ed. Esfingue, S.A., pp. 15, 23 y 31.

entregaba a la descendencia masculina, siendo el tutor el tío paterno o la madre cuando sea menor el heredero. Cuando se entregaban las cuotas hereditarias intervenían las autoridades locales. En cuanto a los aztecas, en materia sucesoria, también la línea masculina excluía a la femenina. La vía legítima se modificaba por decisión del testador cuando existía una conducta cobarde, pródiga, etc., de los que salían perjudicados por tal decisión. Por lo que correspondía a la nobleza, existían sistemas sucesorios especiales, como el mayorazgo europeo.

En la colonial su investigación retoma que la nueva España, no era típica "colonia" y si no más bien un reino que coincidía con el rey de Castilla, y que era representado por un reino que coincidía con el rey de Castilla, y que era representado por un virrey en la Nueva España. En esta época, rigen las leyes Españolas como el Fuero de Juzgo y el Código de las Partidas.

Y en la época independiente refiere el jurista Eduardo Pallares²³ que al proclamarse la independencia, no surtió efecto el cambio ya que siguieron en vigencia las leyes españolas en México, teniendo como ejemplo a las partidas que constaban de siete puntos:

- Fuente del Derecho.
- Constitución Política y Militar.
- Procedimientos Judiciales
- El Derecho de Familia
- Derecho de Contratación (calculada del derecho romano).

²³ Vid. Pallares Portillo, E. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO, México, D.F., 1962, Ed. UNAM, p.143.

- Derecho de Sucesión
- Derecho Penal

Durante el gobierno de Juárez se expide el primer Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, que fue tomado como modelo por los Estados. Posteriormente se sustituye al Código Civil de 1870, sucesivamente el de 1884 y a éste, el vigente de 1928 que entró en vigor el 1 de octubre de 1932.

Para finalizar, citaré como se clasifica la sucesión actualmente en la legislación Código Civil para el Distrito Federal, son de dos clases:

Sucesión Testamentaria. Sucesión ab intestado ó legítima.

Sucesión Testamentaria

El testamento es un acto jurídico con características especiales, de naturaleza mortis causa, o sea de los actos cuyos efectos ocurrirán al realizarse la condición de la muerte. El testamento" es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".²⁴ Es personalísimo ya que sólo el actor puede dictarlo, no cabe representación alguna, como en otros actos jurídicos, es revocable, en cuanto puede ser modificado o sustituido por el actor, revocación que puede ser total o parcial, expresa o tácita; expresa, al enunciarlo el mismo testador; tácita, al otorgarse un testamento posterior, que invalida todos los anteriores; es libre, en lo relativo que debe otorgarse sin presión o coacción de ninguna especie; si obedeciera a presiones, uno de los elementos de existencia de los actos jurídicos que es el consentimiento, estaría viciado y el acto en consecuencia, sería

²⁴ Código Civil para el Distrito Federal, (art.1295).

inexistente; la capacidad implica la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, así como la facultad para ejercitarlos, la primera se refiere a la capacidad de goce y la segunda a la de ejercicio. “La capacidad legal para dictar testamento es cuanto a la edad y capacidad mental; por lo que se refiere al primer aspecto, la edad mínima para testar es de 16 años y en cuanto al segundo se requiere el cabal juicio, sin embargo la ley admite como válido un testamento realizado por demente en intervalo lúcido, con certificación de dos médicos nombrados por el Juez correspondiente”²⁵

El testador podrá disponer de sus bienes en forma universal es la disposición total de los bienes y recibe el nombre de herencia; particular es la disposición parcial de alguno de los bienes del testador a favor de una persona y a cargo de la herencia, y recibe el nombre de legado; en nuestro Derecho se acepta la libre disposición, pero la ley establece como única limitación a la libertad testamentaria, el pago de alimentos. El testador debe fijar alimentos a las personas que establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1368 se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este hecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

²⁵ Cf. Ibidem (art. 1305 a 1312).

- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y quien el testador vivió como si fueran sus cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 dieciocho años si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

A falta de señalamiento de alimentos en un testamento, da lugar a su inoficiosidad, es decir, en suprimir de la herencia las cantidades necesarias para garantizar el pago de alimentos a las personas a quienes correspondan; pueden incluirse al testamento disposiciones que declaren o cumplan deberes para después de la muerte, por ejemplo: reconocimiento de hijos. El testamento tiene carácter formal, su forma debe adecuarse a los requisitos señalados por la ley, si no los cumple o se elabora en forma distinta, carece de validez.

El Código Civil para el Distrito Federal establece las distintas formas de testamento, clasificándolos en ordinarios y especiales.

El ordinario puede ser público abierto, público cerrado y ológrafo, debe constar por escrito; una vez otorgado, es válido en todo tiempo. Y en cuanto al especial, puede ser

privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, tiene vigencia durante cierto tiempo y puede realizarse a sólo atendiendo a circunstancias extraordinarias (artículos. 1499,1500,1501, Código Civil para el Distrito Federal).

Testamento público abierto.- Es el más solemne de todos y es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos manifestando el testador su voluntad a través del documento redactado por aquél y debidamente firmado por sus testigos; no tratando nuestra ley procesal de él, más la ley sustantiva que señala los artículos 1511 al 1520 al indicarnos su forma y demás requisitos. Generalmente se utiliza el testamento público abierto, porque el autor de la herencia cuenta en ese momento con la asesoría del Notario, el cual se ha cerciorado de la identidad del testador, de su capacidad de testar, además de hacer constar que el testador se encuentra en cabal juicio al emitir su declaración. Estas circunstancias las hace constar el notario dentro del mismo testamento, con lo cual queda preconstituída como una prueba fehaciente.

El Código de Procedimientos Civiles, establece en sus capítulos de IX al XIV los siguientes testamentos:

Testamento público cerrado.- es aquel que puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común, rubricar el testador todas las hojas debiendo firmar al calce del testamento; en caso de que el testador no pudiera hacerlo, podrá rubricar y firmar por el otra persona a su ruego. (art. 1521,1522 del C.C.). El notario y tres testigos dan fe de la voluntad del testador; en este caso el contenido del testamento lo desconocen las personas que acuden a su celebración

Testamento ológrafo.- es el documento escrito por puño y letra del testador, sólo puede ser otorgado por persona mayor de edad, deberá estar totalmente escrito y firmado por ella, con expresión del día, mes y año de su expedición; debe elaborarse por duplicado e imprimirá su huella digital en cada ejemplar, el original dentro de sobre lacrado y sellado será depositado en el Archivo General de Notarias, el duplicado será devuelto al testador. La persona interesada en hacer este testamento deberá hacerse acompañar al Archivo General de Notarias de dos testigos que lo identifiquen, produciendo sus efectos, solo si son depositados en el archivo general de notarias, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1553, 1554 del C.C.

El testamento ológrafo no requiere por lo tanto de la presencia del Notario Público, ni de que se otorgue ente testigos. Es la expresión por excelencia de una declaración de última voluntad completamente privada, que debe permanecer en secreto y cuyo contenido es conocido por el testador.

Testamento privado.- es permitido al existir imposibilidad para otorgar testamento ordinario, es necesario que se configuren, las siguientes hipótesis contenidas en el Código Civil señala en qué casos está autorizado:

- Cuando el testador es atacado de una enfermedad violenta y grave que no da tiempo para que concurra el notario a levantar la voluntad del testador.
- Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría.
- Cuando aunque haya notaria o juez en la población, sea imposible, o muy difícil que concurran al otorgamiento del testamento.

- Y cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

El testador, que de acuerdo a las anteriores circunstancias, se vea en necesidad de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos o en caso de suma urgencia bastará que sean tres testigos, su última voluntad. En caso de que no pueda escribir el testador, uno de los testigos escribirá el testamento a ruego de éste, y en caso de que ninguno de los testigos sepa escribir no será necesario que se redacte el testamento por escrito, es decir, que se desprende que el testamento privado puede ser escrito o oral, y en los dos casos podrá ser válido, pero para que se acepte la forma verbal, es necesario que el testador no pueda escribir y que ninguno de los testigos pueda hacerlo. Será válido, si el testador fallece de la enfermedad o del peligro en que se hallaba, dentro de un mes, de desaparecida la causa que lo determinó.

Testamento militar.- esta clase de testamento, es limitativa, sólo los militares o asimilados al ejército, siempre y cuando estén en acción de guerra, o heridos en el campo de batalla. Este testamento, deberá ser redactado por escrito donde contenga su última voluntad y firmado de su puño y letra ó bastará que declare su última voluntad, ante dos testigos verbalmente. El testamento que se haya realizado de cualquier manera, deberá ser entregado o notificado, luego que muere el testador, por aquel en cuyo poder hubiese quedado, o los testigos que hayan escuchado su última voluntad, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al ministro de guerra, para que este lo entregue a autoridad judicial competente. Sólo produce sus efectos, si el militar o asimilado muere de la enfermedad,

herida, o peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecido la causa que lo originó.

Testamento marítimo.- es el que se realice a bordo de los navíos de la marina nacional, sea de guerra o mercante; cual será por escrito, otorgándose en presencia de dos testigos y del capitán del navío, firmado por todos los participantes, se elaborará por duplicado; uno de los ejemplares se entregará al agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano en el primer puerto que se toque y el otro a la autoridad marítima al llegar a territorio mexicano, quienes lo remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador para que los interesados actúen al efecto. Si el testador falleció en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la leyes, haya podido ratificar o otorgar un nuevo testamento.

Testamento hecho en país extranjero.- producirá efectos en el Distrito Federal, siempre que se haya otorgado de acuerdo a las leyes del país en que se dictó. Puede formularse ante los Secretarios de Legación, Cónsules y Vicecónsules, quienes harán las veces de Notario y remitirán una copia autorizada del documento a la Secretaría de Relaciones Exteriores para efectos de publicación, a la muerte del testador.

Para realizarse el proceso de sucesión hablase de la testamentaria ó legítima es indispensable, la muerte del autor de la herencia y que esta haya realizado cualquiera de los testamentos mencionados con antelación, generalmente las sucesiones testamentarias se tramitaran ante Juez de lo familiar, que durante su proceso existen cuatro sucesiones, que se componen de los cuadernos necesarios siendo posible que las secciones se inicien simultáneamente cuando no existiere impedimento de hecho.

Una vez concluido lo antes mencionado, los proponentes solicitarán al Juez, se turnen los autos al Notario que se designe, para que este concluya con la escritura de adjudicación correspondiente. Esto siempre y cuando dentro de los bienes de la sucesión sean bienes inmuebles debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Este juicio, puede ser voluntario o necesario, según se promueva, ya sea por parte legítima o prevenga el Juez, en caso en que se deba hacerlo de oficio.

Tendrán la capacidad para heredar todas las personas cualquiera que sea su edad, y no pueden ser privados de un modo absoluto, sin embargo, existen algunas hipótesis en las cuales se puede perder la capacidad para heredar, como son:

- 1.- Falta de personalidad,
- 2.- Por delito,
- 3.- Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad e integridad del testamento,
- 4.- Por falta de reciprocidad internacional,
- 5.- Por causa de utilidad pública,
- 6.- Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, sin tener alguna causa justificada.

En la sucesión testamentaria se respetará la voluntad expresa del testador manifestada en el testamento. Mientras que en la sucesión intestamentaria o legítima, se determinará los derechos para heredar de las siguientes personas.

- 1.- Los descendientes, 2.- Los cónyuges, 3.- Los ascendientes, 4.- Los parientes colaterales,

5.-La concubina ó el concubino,6.- A falta de todos los anteriores será transmitido a la Beneficencia pública.

- El parentesco por afinidad de acuerdo con la ley, no da derecho a heredar.

Sucesión ab intestato o legítima

Es la que se ocupa de la seguridad de los bienes de la persona que ha fallecido y no ha dejado herederos testamentarios y hacer la declaración de los que deben serlo legalmente, para que con posterioridad, sé a adjudique dichos bienes.

La sucesión legítima se abrirá:

- Cuando no exista testamento, o el que se otorgo sea nulo o haya perdido su validez.
- Cuando el testador no haya incluido en el testamento todos sus bienes, lo que no entraron se tramitarán por juicio intestamentario.
- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- Cuando el heredero fallece antes que el testador, o el heredero repudie la herencia o no tenga sustituto.

La tramitación de ésta sucesión, será tramitada ante Juez de lo Familiar, la cual se iniciará con la presentación de la denuncia del intestato y acta de defunción, justificando al denunciante el parentesco o lazo que existiere, con el de cujus, además del grado por el que pueda considerarse heredero legítimo. Desde el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o falta de ellos, el de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, con el objeto, de mandar notificar por cédula o correo certificado.

1.4 LA SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO

La Sucesión Agraria es la divergencia en el tratamiento de la Sucesión Civil, en parte se explica por la naturaleza de las normas que corresponden a cada uno de esos campos, lo que se determina señalando la ubicación del Derecho Agrario dentro del campo de las divisiones generales del derecho. La clasificación tradicional o clásica divide al derecho en dos grandes áreas: Derecho Público y Derecho Privado, ante la crítica de la clasificación tradicional la doctrina ha elaborado nuevos criterios para precisar la distinción entre normas del derecho público y privado. Así tenemos que, atendiendo al carácter de las normas, se estima que participan del primer grupo las normas prohibitivas o imperativas y del segundo, las dispositivas o permisivas. Por el carácter de los sujetos, se consideran de naturaleza pública aquellas normas en las que interviene el Estado o sus órganos, como depositarios de la soberanía, y de tipo privado aquellas disposiciones en las que intervienen las personas físicas o morales, sin la condición aludida. Se piensa, así mismo, que el derecho privado regula las relaciones de orden patrimonial y del Derecho Público las de otro género.

Por lo que las instituciones configuradas por el Derecho Agrario Mexicano fueron el resultado al antecedente de la sucesión ejidal, a las exigencias de una realidad social y económica del campo mexicano, de sus antecedentes históricos, de las prácticas y experiencias que se han incorporado a la política agraria en la medida en que se van aplicando. En este sentido, la sucesión ejidal tiene su antecedente más importante en la "...circular número 48 expedida el 1 primero de septiembre de 1921 mil novecientos

veintiuno, en las que las autoridades agrarias formulan un instrumento relativo al régimen de aprovechamiento de los ejidos y en la parte que nos concierne, señala que el ejidatario puede transferir por herencia su parcela, indicando en la regla 35 los siguientes requisitos:

1. Que el heredero o legatario sean vecinos del pueblo;
2. Que el heredero no tenga otra parcela;
3. Que no hereden los miembros de cultos religioso y
4. Que la parcela se adjudique al heredero en su integridad.”²⁶

En algunos puntos el régimen sucesorio común y el ejidal coinciden, pues en ambos puede darse el caso de la testamentaria, es decir, cuando existe testamento y también darse el caso de intestado o sea cuando no existe testamento; llamado también sucesión legítima (artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, y artículo 17 y 18 de la Ley Agraria derogando los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, cuyos antecedentes se encuentran en los artículos 162 y 163 del Código Agrario de 1942).

“En caso de testamentaria, tanto en materia común como en ejidal, encontramos que se trata de un acto personalísimo porque debe responder a la manifestación de voluntad de la persona que otorga el testamento, acto que no puede desempeñarse por conducto de representante (artículos 1295, 1296 y 1297 del Código Civil para el Distrito Federal) y cuya consecuencia jurídica es instituir heredero; es un acto individual porque concreta a quien nombra heredero (artículo 1386 Código Civil para el Distrito Federal); y es revocable (artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal, y Circular número 8 del departamento Agrario del 27 de marzo de 1953, que en su regla XII pretendió llenar la

²⁶ Cf., REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Septiembre-Diciembre, México, 1997, pp. 67,68,69 y 70.

laguna legal del artículo 162 Código Agrario de 1942, circunstancia entre ellas debe ser el sucesor...".²⁷ Por ello haremos un análisis sobre las bases del Derecho Agrario en su legislación para determinar cual es el lineamiento que siguieron para designar a los sucesores (en torno al número y orden) de un ejidatario en lo referente a su patrimonio, que se les adjudicaba por el derecho sucesorio.

La primera ley agraria que reglamenta la sucesión ejidal es la "Ley sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal", expedida el 19 de diciembre de 1925 mil novecientos veinticinco, así como su respectivo Reglamento, que aborda el tema en las fracciones III y IV del artículo 15. Esta ley eleva al rango de patrimonio de familia tanto la parcela ejidal como otros bienes que habrán de integrar los derechos agrarios del ejidatario, como el solar urbano y las tierras de uso común. Los principales puntos contenidos en la Ley invocada y su Reglamento son siguientes:

1. Podían heredar personas que vivieran en familia con el ejidatario: parientes o no.
2. El heredero adquiere el carácter de "jefe familia". Todos los miembros de la familia, mientras no se separen de ella gozan de los derechos de habitación y disfrute de los productos de parcela.
3. En caso de no haber mayores de 18 años, el comisariado administra la parcela entregando el producto a los herederos.
4. En caso de no existir heredero, la junta ejidal la adjudicará a campesinos sin tierra.
5. El Reglamento autoriza que el ejidatario haga lista de sucesores.

²⁷ Chavéz Padrón Martha. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. México, 1976, Ed. Porrúa S.A., 2ª. ed. p. 290.

6. Dicha lista debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional.
7. La sucesión se tramita ante el comisariado ejidal, y la junta de ejidatarios resuelve en definitiva.

El veinticinco de agosto de mil novecientos veintisiete se expide una nueva “Ley sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal”, que abroga la Ley anterior y reproduce los mismos requisitos y condiciones de la ley abrogada en materia de sucesión agraria, sólo que incorporando a su texto disposiciones que en la legislación anterior aparecían en el Reglamento, como la facultad que tenía el ejidatario de formular la lista de sucesores y señalar quién debería sucederlo como “jefe de familia”. En el año de 1934 se reforma el artículo 27 constitucional y se expide el primer Código Agrario. En este primer Código se incorpora todas leyes agrarias anteriores relacionando las con el reparto de la tierra, entre otras, la Ley de dotación y restitución de tierras y aguas, y la ley sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal. El Código Agrario de 1934 recoge las líneas directrices de la legislación anterior en materia de sucesión ejidal, con algunas modificaciones; la más importante, limita la libertad del ejidatario al formular la lista de sucesores, porque establece que el ejidatario sólo puede incluir en esa lista a su esposa, a sus hijos y, en último lugar, a cualquier otra persona que haya formado parte de su familia.

En efecto el artículo 140 del Código en referencia, en sus fracciones III, IV y V, establece:

En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que

hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al comisariado ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

1. La mujer del ejidatario.
2. Los hijos.
3. Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

En caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

En el segundo Código Agrario, de 1940, se reproduce en su artículo 128, fracciones V, VI y VII, las reglas contenidas en el artículo 140 del primer Código, con el solo agregado de que el ejidatario al formular su lista de sucesiones, después de señalar a la mujer legítima, agrega a la concubina con la que hubiere procreado hijos, o, en su caso, con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento; omite a los hijos, que quedan comprendidos en el último lugar, entre todas aquellas personas que hayan formado parte de su familia. Hasta el Código Agrario de 1940, sólo se

contempla la hipótesis en que el ejidatario hace la lista de sucesión y señala a quién deba sucederle en sus derechos agrarios; a partir del tercer Código Agrario, de 1942, se establecen las dos vías sucesoriales: la testamentaria y la legítima; en efecto este Código regula la sucesión agraria en sus artículos 162,163 y 164. En el artículo 162 establece que el ejidatario tiene la facultad para designar herederos de sus derechos agrarios entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes; con este propósito formulará una lista de personas que vivan a sus expensas, señalando a su heredero, quien no debe disfrutar ya de derechos agrarios. Surge en esta disposición como elemento determinante la dependencia económica, más que el parentesco; y para evitar el acaparamiento de parcelas el sucesor no debe ser titular de otra unidad de dotación.

En caso de que el ejidatario no haga la designación de su heredero o que por otro motivo no exista sucesor testamentario, conforme al artículo 163 del propio Código Agrario de 1942, se abre la sucesión legítima, en la que la herencia corresponde, en primer lugar, a la mujer legítima, o a la concubina con la que hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento; a falta de mujer heredan los hijos y, en defecto de éstos, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido y no tienen derecho a heredar las personas titulares de parcelas. Para el caso que no haya sucesores ni testamentarios ni legítimos, la asamblea general de ejidatarios, con aprobación de la autoridad competente, determinará a quien debe adjudicarse la unidad de dotación vacante, según lo establece el artículo 164 del mismo ordenamiento legal.

1.4.1 PRECEDENTE EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

La Ley Federal de Reforma Agraria conserva del Código Agrario de 1942 las dos vías: testamentaria y legítima en materia de sucesión agraria en los términos de los artículos 81, 82, 83, 85 y 86 el interés jurídico no se acredita tan sólo con el carácter de sucesor, sino que además debe demostrar la dependencia económica con el titular de los derechos, así como haber permanecido vinculado a la explotación de la unidad de dotación cuestionada, o bien, realizando actos dirigidos a lograr el aprovechamiento de ella; de una interpretación sistemática de los artículos 81, 82 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se determina que los requisitos para heredar los derechos agrarios cuando el de cujus haya formulado una lista de sucesión, son: 1) La designación de determinada persona, por el autor de la sucesión, en dicha lista; 2) Que tenga carácter de cónyuge o hijo del titular o, en defecto de ello, ser la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario finado, dependiendo económicamente de él y, a falta de todos los anteriores, sólo haber tenido esa dependencia; 3) No disfrutar de una unidad de dotación; 4) Tener capacidad agraria en los términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 5) Tener un grado de dependencia de los que autoriza esa ley y que excluya a los demás presuntos herederos designados. De lo que se advierte que la Ley Federal de Reforma Agraria consignaba la facultad del ejidatario para designar a sus herederos, pero tal designación debía recaer, en primer término, en su cónyuge e hijos, o en la persona con la que hubiera hecho vida marital, siempre que fueran sus dependientes económicos, pero retoma tratándose de la sucesión ejidal testamentaria el criterio de leyes anteriores, por cuanto

limita la autonomía de la voluntad, esto es, no adopta un sistema de reconocimiento al predominio de la voluntad del ejidatario para designar a sus herederos, característica que conservaron hasta la Reforma constitucional al artículo 27, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos.

De una interpretación, sistemática y finalista, se concluye que el artículo 81, tutela la facultad del titular de derechos agrarios para establecer el orden de preferencia para ser heredero; luego, la dependencia económica que como requiere y prevé dicho artículo necesariamente debe encontrarse referido a la voluntad testamentaria y, por tanto, basta tenerla al momento de la “designación, puesto que exigir requisito al tiempo del fallecimiento del sucesor, podría variar el sentido de la voluntad, que es el fin perseguido con el precepto en cita. Debe precisarse que la muerte del ejidatario da pauta a que una vez satisfecho los distintos requisitos previstos en la ley de la materia, particularmente los contenidos en el artículo 200; se proceda a la “adjudicación”, pero en el orden de preferencia anotado en la lista correspondiente, lo cual robustece la interpretación en el sentido de que lo tutela el artículo 81 es la facultad de designar y, por ende, el requisito de dependencia económica debe ser concurrente con dicha finalidad.

En el artículo 82 establece: cuando el ejidatario no haya hecho designación sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos.

- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años.
- e) A cualquier otra persona que dependa económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e) si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellos debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 treinta días. Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo. Se observa que éste dispone el orden de preferencia en que se transmitirán los derechos agrarios, previendo dos hipótesis, primero, cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, y segundo, cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad legal o material. De ahí que, al plantearse un juicio sucesorio, aun cuando exista lista de sucesión, si alguno de los designados no puede heredar por imposibilidad legal o material, no debe atender únicamente a esa lista de sucesión, sino estarse también a lo que las partes contendientes demuestren en cuanto a su capacidad individual para heredar en términos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Si al fallecer el ejidatario, existen dos o más personas en el mismo grado de preferencia con derecho a heredar, previa opinión de la asamblea general, la comisión agraria mixta resolverá a quién se adjudican los derechos agrarios.

La parcela se otorgará en su integridad al heredero y éste no deberá disfrutar de otros derechos agrarios; en la inteligencia que el heredero está obligado a sostener al grupo familiar del ejidatario: a los hijos varones hasta 16 años cumplidos y a la esposa hasta que no cambie de estado, según se ordena en el artículo 83 en ningún caso se adjudicaran los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 dieciséis años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

También opera la sucesión de un ejidatario, cuando es privado de derechos agrarios, porque éstos deben adjudicarse al sucesor, testamentario o legítimo, en los términos del artículo 86 de la invocada Ley.

1.4.2 LEY AGRARIA

Ley Agraria que inició su vigencia el 27 de febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos, en lo relacionado con el Derecho Sucesorio se sigue conservando las dos vías testamentaria y legítima de las anteriores leyes.

Comenzando por la vía testamentaria que es el imperativo jurídico que establece en su artículo 17 *“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.*

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la fecha posterior.”

De conformidad con el artículo aludido, los derechos agrarios son transmisibles a través de la designación de sucesores hecha en vida por el ejidatario; pero a fin de que esta designación o su modificación, tenga validez y produzcan los efectos jurídicos que les son inherentes; es necesario el cumplimiento del requisito formal que señala el mismo precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o sea formalizada ante el fedatario público, lo cual tiende a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores, y se explica en atención a la

especial relevancia y consecuencias de esa declaración. Tratándose de derechos agrarios la designación de heredero hecha ante fedatario público goza de pleno valor, aún cuando se haya otorgado durante la vigencia de la ley Federal de Reforma Agraria abrogada, pues si bien dicha legislación en su artículo 81 únicamente permita la transmisión de derechos mediante lista de sucesión, sin embargo, si aquel acto jurídico no fue revocado y a la muerte del otorgante ya se encontraba en vigor la actual Ley Agraria, es claro que el testamento siguió surtiendo todos sus efectos legales, porque ésta, en su artículo 17 permite la designación sucesoria ante fedatario público, sin que por otra parte condicione su validez al invocar el artículo 14 de la Constitución General de la República, en perjuicio del promovente.

La sucesión testamentaria, retoma el criterio de leyes anteriores a designar como sucesores a su cónyuge, a los hijos, a la concubina; a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona; haciéndose notar que se deroga con la ley que le antecede el orden de preferencia y la condición de que dependiera del ejidatario, de tal forma que estipula a ejercer su derecho de establecer quien será su sucesor en todo lo referente a sus derechos, que la calidad de ejidatario le otorga, pero la problemática existe en la materia al no poner heredar a dos personas con igual derecho (plural), que sin embargo poco se ha hecho al respecto; si recordamos con antelación a la legislación civil no se establecen los mismos requisitos que exigen en la sucesión que es el más formal, ya que la ley agraria establece que bastará con que el ejidatario formule una lista de sucesores y el orden de preferencia aquí ponemos hablar de herederos sucesivos. En este precepto, en ningún lado nos habla de sucesión testamentaria; sólo nos dice que dicha acta deberá ser depositada en el

Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la fecha posterior. La legislación derogada convertía los derechos agrarios en patrimonio familiar, ya que sólo podían transmitirse por herencia; denotando que en la ley vigente ya desapareció esta formalidad, otorgándole al titular del derecho la facultad de decidir en lo individual sobre su calidad de ejidatario sin estar condicionado.

En la sucesión legítima o intestamentaria, esta contemplada de la siguiente manera: En Derecho sustantivo de heredar o suceder al titular de derechos agrarios que establecía el artículo 82 de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, subsiste sin cambio alguno en la Ley Agraria en su numeral 18, solamente ocurrió una transformación en cuanto al procedimiento para determinar lo correspondiente a la adjudicación de los derechos ejidales cuando no exista designación de sucesores, toda vez que mientras que el citado artículo 82 de la anterior legislación disponía que cuando resultaban dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea de ejidatarios tenía la facultad de opinar, quién de entre los herederos debería ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva; en cambio, en el artículo 18 de nueva ley Agraria, para el mismo supuesto, se establece un procedimiento diferente para dar solución al conflicto; determinándose que en un principio los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario titular para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y en defecto de lo anterior, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos en subasta pública, debiéndose repartir el producto por las partes iguales, es así que conforme a lo anterior ley correspondía a la Comisión Agraria Mixta tal decisión, y

actualmente, de acuerdo con la Ley Agraria, se da la oportunidad en principio a los interesados de llegar a una decisión conciliatoria, y en caso contrario, el Tribunal Agrario deberá actuar conforme lo indicado. En el imperativo jurídico que establece la sucesión legítima o intestamentaria en su artículo 18.- *Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:*

- I. *Al cónyuge;*
- II. *A la concubina o concubinario;*
- III. *A uno de los hijos;*
- IV. *A uno de los ascendientes, y*
- V. *A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 18 de dicha ley, en aquellos casos en que el ejidatario omita hacer designación de sucesores o ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda ser considerado como tal por imposibilidad material o legal, para transmitir los derechos agrarios de seguir el orden de preferencia siguiente: I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos; IV. uno de los ascendientes, y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; y si el quejoso justifica en contrarse en alguna de las cuatro primeras hipótesis, basta únicamente acreditar su entroncamiento con el ejidatario finado. La dependencia económica con el de cujus a que alude de fracción V de la disposición legal en comento para heredarlo en sus derechos ejidales, se refiere a cualquier persona distinta a las enumeradas fracciones de dicho precepto.

Tratándose de la propiedad comunal, legislación Agraria no establece normas especiales en materia de sucesión; sin embargo, el artículo 107 de la Ley Agraria establece que "son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto por este capítulo".

Idéntica disposición encontramos en leyes anteriores, como la Ley Federal de Reforma Agraria, deroga por la vigente, en su artículo 46. En esta virtud, a la herencia en materia de tierras de las comunidades indígenas se aplica el sistema de excepción que en esta materia se aplica al régimen ejidal.

1.5 DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO AGRARIO

DERECHO CIVIL	DERECHO AGRARIO
Que existan las dos sucesiones a la vez	Situación que no se da
El titular del derecho instituye herederos y legatarios	El titular del derecho ejidal sólo puede instituir a una sola persona (singular) en la calidad de heredero.
El heredero viene a suceder en todos los bienes del difunto en todos sus derechos y obligaciones y el legatario es la persona a la que le dejan como herencia una cosa o un bien determinado, los primeros reciben a título universal y los segundos a título particular.	El heredero se instituye a título universal, adquiere todos los derechos proporcionales y concretos, es decir se adjudica la parcela el derecho de uso y disfrute, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan

<p>Puede el testador instituir herederos que se encuentran concebidos hasta antes de su muerte, siempre y cuando nazcan viables, tendrán derecho a recibir la herencia.</p>	<p>Aquí no podrá instituir heredero que se encuentren concebido hasta antes de su muerte, señalado que hay dos hipótesis: I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y II.- Ser avecindado del ejidatario correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido, en su reglamento interno.</p>
<p>Es obligación del albacea presentar el testamento, representar a la sucesión en juicio y hacer la participación de la herencia esto es dar la posesión de hecho a los herederos, así mismo si hay inmuebles o cualquier otra circunstancia deberá hacer la repartición ante Notario Público.</p>	<p>Esta figura de albacea no existe en el derecho agrario, ya que no hay necesidad de nombrar un albacea ya que sólo podrá adquirir los derechos un heredero, y él hará valer sus derechos como tal.</p>

<p>Los testamentos son de dos clases ordinarios y especiales, esto con sus respectivas subdivisiones.</p>	<p>Testamento ordinario</p>
<p>El plazo para reclamar la herencia es imprescriptible.</p>	<p>El plazo para reclamar la herencia, herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decir quién, entre ellos, conservará los derechos ejidales; en caso que no se pusieran de acuerdo el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.</p>

CAPITULO SEGUNDO.

EL EJIDO.

2.1 Definición de ejido.

2.1.1 Fundamento Constitucional, artículo 27.

2.1.2 Importancia social y económica Derecho Ejidal.

2.1.3 Derecho Ejidal.

2.2 Patrimonio de ejido.

2.2.1 Ley Federal de la Reforma Agraria.

2.2.2 Ley Agraria.

CAPITULO SEGUNDO

EL EJIDO

2.1 DEFINICIÓN DE EJIDO.

Antes de comenzar el análisis de la presente investigación, consideramos necesario partir de lo que se debe de entender por ejido iniciando con el antecedente que establece la jurista Martha Chavez Patrón; "El ejido es una institución que se generó en el México prehispánico, cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlan y la tierra se dividió en cuatro *calcullis*, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares, cada uno regido por un *calpulteteo* o dios familiar, núcleos de población gobernados por el *calpulleque* o *chinancalli*, cabeza o pariente mayor, quien repartió la tierra en parcelas llamadas *calpulli*, a cada cabeza de familia residente del barrio, manejando un concepto de propiedad con función social, pues de titular del *calpulli* debía trabajarla personal y constantemente, siendo amonestado si dejaba de cultivar su parcela un año y suspendido definitivamente en sus derechos si la abandonaba más de dos años..."²⁸

Al respecto consideramos que puede entenderse como ejido a la dotación de tierra a una población, y a su vez tenía la obligación de dividir la dotación de tierra que le fue destinada denominándole "parcela *calpulli*," a quien les repartió a cada cabeza de familia

²⁸ Chavéz Patrón Martha, EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, México, 1988, Editorial Porrúa S.A., Novena ed. actualizada, p.481.

residente del barrio, manejando una función social, pues el titular de esa parcela tenía la obligación de trabajarla consecutivamente, ya que de lo contrario se le iba a quitar dicha parcela. Afirma Lucio Mendieta y Nuñez²⁹ que el ejido es la extensión total de tierra con lo que es dotado un núcleo de población. Esto para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población que se trate, con los medios necesarios, atendiendo a su subsistencia mediante el aprovechamiento de los recursos proporcionados; además, colateralmente requiere infraestructura social y económica. Como elementos, la capacidad y de las tierras para solicitar y constituir un ejido. Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación respecto de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el núcleo de población ejidal de acuerdo con su fundamento legal en el artículo 51 señala: A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se le confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

La idea de lo que fue y es el ejido actualmente es una definición dinámica, ya que a través de la historia se tiene conocimiento que en la primera Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, en su artículo 13 se definió el ejido como "Tierra dotada a los pueblos", y dicho sistema no volvió a repetirse en la legislación subsecuentemente esta definición sirvió a principios de nuestra Reforma Agraria, pero en

²⁹ Mendieta y Nuñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, México, 1975, Ed. Porrúa S.A., Panorama del Derecho Mexicano Universidad Nacional Autónoma de México P.297.

la actualidad, se encuentra muy superado y resulta que la definición ha sido y es una definición dinámica, tan dinámica, como lo es el precepto constitucional en el cual se funda. Se ha ido modelando en nuestro transcurrir histórico, de acuerdo con las modalidades que ido dictando el interés público.

En el Diccionario Jurídico encontramos que: "Ejido.- (latexitus, por éxitus, según exire.) m. Campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o ponerse las eras. México y Venezuela, tierra que se entrega a un grupo de población agrícola, con el fin de que la explote directamente, con las modalidades y limitaciones, indivisibles, inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e inembargable."³⁰

Actualmente Ejido en la *Ley Agraria vigente establece: en su artículo 9.- Los núcleos de población que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. Por lo que al concluir el ejido es el núcleo de población con personalidad jurídica, patrimonio propio y los ejidatarios siendo propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, otorgando seguridad jurídica a sus titulares.*

³⁰ Palomar de Miguel Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Ediciones Mayo, México, 1981, Primera edición, p. 492.

2.1.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 27:

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el contenido social incluye el artículo 27 el fundamento del Derecho Agrario, del cual es reglamentada por la Ley Agraria. El artículo 27 consagra tres materias: La organización jurídica de la propiedad; el régimen constitucional del subsuelo; y las bases del Derecho Agrario y esta última es una respuesta clara a las preocupaciones de los ejidatarios y de los comuneros, así como los requisitos que éstos deben cumplir para adoptar las decisiones que más les convengan para el mejor aprovechamiento de sus recursos. La personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales o de ejidos simplemente, tiene su fundamento en el primer párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, en cuanto a que en ésta se expresa que: “ Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal...”.

Reconocimiento explícito de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunales en el primer párrafo de la fracción VII.- El hecho de reconocer constitucionalmente la personalidad jurídica a los ejidos y comunidades significa aceptar lo que por derecho les corresponde a los núcleos de población, así como brindar seguridad a los ejidatarios y comuneros sobre la tierra que trabajan y en el lugar en que viven. Se le reconoce la posesión a propiedad de la parcela que anteriormente se le otorgo al ejidatario. Al respecto, en el Título tercero de la Ley Agraria se señala la conformación de los núcleos de población agrarios y la partición de los ejidatarios; se establece el derecho que tienen los campesinos de decidir de manera colegiada lo que crean más conveniente para su propio ejido o comunidad.

Es importante mencionar que en el Capítulo III del mismo Título de la Ley Agraria se habla de la posibilidad de constituir nuevos ejidos, lo que significa que, dadas ciertas condiciones que señala la Ley, se pueden crear nuevos ejidos mediante la libre decisión de un mínimo de 20 individuos, que deben aportar tierras para ese fin. Aunque del actual texto vigente, se deduce que el reparto ha quedado finalizado, pero no imposibilita la creación de nuevos ejidos.

2.1.2. IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONÓMICA.

El derecho agrario es el orden jurídico que rige las relaciones sociales y económicas que surgen de los sujetos que intervienen en la actividad agraria, depende de cinco temas en específico que contempla el artículo 27 constitucional son los siguientes:

- Autonomía de la vida interna de ejidos y comunidades.
- Reconocimiento de los sujetos de derecho agrario.
- Seguridad plena a las tres formas de propiedad rural.
- Posibilidad de formar sociedades mercantiles y civiles en el agro.
- Procuración e impartición de una justicia agraria ágil y expedita

Autonomía de la vida interna de ejidos y comunidades.-

El Artículo 27 constitucional señala en su fracción VII lo referente a los órganos de núcleo de población ejidal o comunal. Tales órganos son: la Asamblea, Comisariado y el Consejo de Vigilancia, y sustituyen a la que anteriormente se conocían como autoridades internas del ejido o la comunidad. Esto significa que en los núcleos de población agrarios hay una participación más democrática, en consecuencia se establece que la Asamblea es la reunión de todos sus miembros y este es el órgano supremo del núcleo agrario. El comisariado ejidal o de bienes Comunales, electo democráticamente, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar los acuerdos de Asamblea. Al consejo de Vigilancia se da una nueva conformación, más adecuada a la vida interna de los núcleos agrarios.

La ley agraria señala los derechos que los ejidos y comunidades tienen sobre sus tierras; de delimitación, asignación y destino; el uso permitido y la extensión máxima de tierra que un ejidatario puede tener. Expone también el derecho de los ejidatarios y comuneros a conformar sociedades mercantiles y asociaciones rurales; el aprovechamiento de las aguas del ejido y la posibilidad de los ejidatarios de enajenar sus derechos parcelarios dentro del núcleo agrario, cumpliendo los requisitos de Ley, así como el derecho de sus familiares sobre la tierra (derecho del tanto).

Reconocimiento de los sujetos de derecho agrario

Además de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, la Ley Agraria establece la protección de los derechos de otros campesinos, lo que significa reconocer la realidad del campo y reiterar el sentido social del derecho agrario mexicano. La ley Agraria considera como sujetos de derecho a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas. Por su parte, uno de los ordenamientos complementarios de la Ley Agraria el reglamento interior de la Procuraduría Agraria (PA); encarga a esta institución la defensa de los derechos de los poseionarios, los nacionaleros y los colonos; es decir, todos los campesinos tienen derecho a recibir los beneficios que la Ley Agraria otorga, así como los servicios que en forma gratuita proporciona la Procuraduría Agraria.

Seguridad plena a las tres formas de propiedad rural

El artículo Constitucional reconoce tres formas de propiedad rural: ejidal, comunal y la pequeña propiedad individual.

Las tierras ejidales por su destino se dividen:

- En tierras de uso común,
- Tierras parcelas, y
- Tierras para el asentamiento humano.

Para hacer real, la seguridad en la tenencia de la tierra, la Procuraduría Agraria (PA), el Registro Agrario Nacional (RAN) y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), llevan a cabo el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).

Este Programa de colaboración inter-institucional tiene el objetivo de llevar a cabo, a partir de la decisión de los núcleos agrarios, la delimitación de las tierras al interior del ejido, culminando con la expedición de los certificados parcelarios, certificados de derechos y títulos de solares urbanos a todos los ejidatarios de aquellos núcleos agrarios que hayan aceptado participar en el Programa (Artículo 56 de la ley Agraria).

Es este contexto de reformas se ubica en el PROCEDE, cuya meta es dar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los integrantes de los ejidos del país. Las instituciones públicas involucradas en la ejecución directa del PROCEDE como ya se señaló anteriormente es la Procuraduría Agraria (PA), el Registro Agrario Nacional (RAN) y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

El programa está dirigido a todos los ejidos que lo soliciten mediante resolución de sus asambleas y certificados de los derechos ejidales es totalmente gratuita. Las solicitudes deben presentarse ante la PA, que es el organismo responsable de la representación social de los intereses de los ejidatarios. Es importante recordar que el PROCEDE es un

programa voluntario para los ejidos, no es una imposición gubernamental. Por ello, su operación sólo es posible con la participación libremente decidida de la mayoría de los ejidatarios de cada núcleo, constituidos en asamblea. A fin de hacer más claros los procedimientos que deben seguirse para el correcto desempeño del PROCEDE, el 6 de enero de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares. Este reglamento sienta las bases específicas para la publicación del PROCEDE, establece los tiempos, formas, requisitos y procedimientos para delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales, tanto de la superficie parcelada, la de uso común y la del asentamiento humano, así como los de la expedición de los certificados y títulos correspondientes. Otro aspecto de suma importancia se refiere a la posibilidad de adoptar el dominio pleno sobre la parcela, lo cual figura en la Fracción VII del artículo 27 constitucional. Tal Adopción significa que los ejidatarios asumen con responsabilidad el derecho constitucional que les corresponde.

Para adoptar el dominio pleno, el ejido debe incorporarse al PROCEDE; posteriormente, y si así lo decide la asamblea, ésta podrá autorizar a los ejidatarios para que lo adopten. A partir de que se adopte el dominio pleno y podrán decidir el registro que los de baja ante el Registro Agrario Nacional y expida el Título de Propiedad respectivo, éste deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la correspondiente entidad federativa, con lo cual las tierras dejan de ser ejidales y quedan sujetas a las disposiciones del derecho común con fundamento al artículo 81 y 82 de la Ley Agraria. Con lo anterior se concluye que el PROCEDE empezó a operar en 1993 y no se

trata de un procedimiento para transformar al ejido en pequeña propiedad, sino que se trata de otorgar un reconocimiento legal a los ejidatarios para que puedan aprovechar la tierra como les convenga, estos pueden enajenar la tierra hacia el interior del ejido, pero no hacia el exterior (porque sigue siendo social); arrendarla, subarrendarla o asociarse.

Los ejidatarios ganan certeza de que tamaño es su parcela, cuanto de la tierra común les pertenece, y son ellos mismos quienes manifiestan sus límites. Según la vieja ley el ejido era inalienable, inembargable e indivisible, pero no lo era en realidad. El gran crecimiento urbano ocurrido en los últimos 70 años casi siempre se hizo a expensas de tierras ejidales. Todos sabemos que el ejido se vendía y alquilaba, que era víctima del despojo, de la invasión y el fraude, y que frecuentemente fue expropiado "por causas de utilidad pública" para luego constituir campos de golf y fraccionamientos, aeropuertos clandestinos, etc. tras pagarse indemnizaciones mínimas. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 fracción III de la Ley Agraria y del artículo 9 fracción XX del Reglamento Interior del RAN, y con el propósito de que la Asamblea de ejidatarios cuente con los elementos necesarios para realizar la delimitación de sus tierras ejidales, se crearon las normas técnicas para la delimitación de las tierras al interior del ejido. En suma, los ejidatarios tienen ahora la más amplia facultad constitucional para tomar sus propias decisiones. Se abre una nueva relación entre las instituciones que brindan un servicio social o resuelven las controversias y los núcleos agrarios, que son quienes determinen cómo resolver sus asuntos y a qué instancias recurrir.

Otra forma de propiedad social de la tierra es la comunidad en su artículo 27 constitucional, en su fracción VII, otorga plena seguridad a los comuneros que bien bajo este régimen y brinda, además, protección especial a las tierras de los grupos indígenas.

En los artículos 98 al 107 de la Ley Agraria se especifican los alcances de la forma de vida de las comunidades. Se establece, asimismo, que en estos núcleos agrarios es factible aplicar todas las disposiciones que prevé la Ley Agraria para los ejidos, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto expresamente por la propia Ley para las comunidades. En estos artículos se habla de los procedimientos para reconocer como comunidad a los núcleos agrarios; de las facultades que la asamblea tiene para decidir sobre el destino de sus tierras; del estado individual del comunero y de su posibilidad de que el ejido adopte el régimen comunal o bien que la comunidad adquiera el régimen ejidal. Se señala, finalmente, la posibilidad de participar en diversas figuras asociativas y de crear comisiones que ayuden a la administración de la comunidad.

Por lo que refiere a la pequeña propiedad individual, la fracción XV del artículo 27 constitucional y el Título quinto de la Ley Agraria tratan todo lo referente a ésta, señalando los tres tipos de pequeña propiedad rural que existen en el país: la agrícola, la ganadera y la forestal.

Además, se detallan los límites a la extensión de la "pequeña propiedad, de acuerdo con la clase de tierra o con el coeficiente de agostadero de la región, así como las extensiones máximas en cultivos especiales, y la posibilidad de hacer mejoras a la tierra, sin alterar esa clasificación. Finalmente se establece la posibilidad de convertir una clase o tipo de pequeña propiedad individual a otra, de acuerdo con lo señala la Ley Agraria.

Recuérdese, además, que el artículo 27 constitucional y de la Ley Agraria tienen el propósito de elevar el nivel de vida de los campesinos mediante el mejoramiento de las superficies que poseen. Es decir, si las tierras se mejoran, no se alteran la clasificación inicial en que estaban consideradas.

Asimismo, la ley señala que ningún ejidatario puede ser titular de una superficie superior al cinco por ciento del total de las tierras de su ejido, o en su caso, a los límites señalados para la pequeña propiedad. Al respecto, el Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, publicado el 4 de enero de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, establece los procedimientos y los lineamientos aplicables para la investigación, enajenación y denuncias de excedentes, el procedimiento para la explotación de bienes ejidales y comunales; lo referente a resoluciones sobre terrenos baldíos y nacionales, las disposiciones para regularizar la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas y ganaderas. Y coordina las actividades necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo; en este documento se sienta la creación del Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural, que tiene como finalidad administrar y asignar los recursos que se obtengan de la enajenación de los terrenos nacionales y de la regularización de la tenencia de la tierra de las colonias. Se establece también la creación del Comité Técnico de Valuación como la instancia Técnica de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA) encargada de emitir los avalúos de los predios de terrenos nacionales con vocación agropecuaria para su enajenación. Se incluyen también las disposiciones de la Ley General de Asentamiento Humanos, las cuales al sector de orden público e interés social, pueden ser de sumo interés.

La Ley define cuatro objetivos en su artículo 1 que son: establece la concurrencia de la Federación, entidades y municipios para la ordenación y regulación del asentamiento humanos; la planeación y regulación del ordenamiento humanos; la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los mismos mediante normas básicas; definición de principios que regulen la propiedad en el centro de población, y establecer las bases para la participación social del asentamiento humanos.

Posibilidad de formar sociedades civiles o mercantiles en el agro

Un hecho que merece especial atención se refiere a la participación de las sociedades mercantiles en el agro mexicano. El artículo 27 constitucional, en su fracción IV, considera, además de las formas de asociación ya conocidas (uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y sociedades de producción rural), la posibilidad de que las sociedades mercantiles por acciones pueden ser propietarias de tierras, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. Se establece que en ningún caso las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, podrán tener mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual.

En los Títulos cuarto y sexto de la Ley Agraria se describe la naturaleza jurídica de sociedades rurales, y las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, respectivamente. Las sociedades mercantiles y civiles son una nueva posibilidad de asociación en el campo mexicano. Este tipo de sociedades, a diferencia de las sociedades rurales son propietarias de tierra; y en el título sexto de la Ley Agraria se habla de la extensión máxima permitida para éstas, de la emisión y posesión de acciones de capital

sobre las tierras (acciones o partes sociales serie T), de los requisitos características de las mismas, y de las obligaciones y atribuciones de los socios.

Procuración e impartición de justicia agraria ágil y expedita

Otro de los objetivos del Artículo 27 constitucional es lograr una justicia real y rápida ejecución para los problemas sobre la titularidad de derechos que se presentan en el campo. Por tal motivo, nacieron dos instituciones estas son:

Procuraduría Agraria.

Tribunales Agrarios.

Respecto al Registro Nacional, se transforma de Dirección General a órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria. La creación de la Procuraduría Agraria y de los tribunales Agrarios se establece en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. La procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, jornaleros agrícolas, colonos, posesionarios y campesinos en general, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su Reglamento interior, cuando así se lo soliciten, o de oficio.

Resulta fundamental reconocer que el trabajo de la Procuraduría Agraria (PA) se inspira en el más profundo respeto a la vida, costumbres, tradiciones y decisiones de los núcleos campesinos. Debe señalarse que la PA no es una autoridad agraria. Su objetivo principal es procurar la aplicación pronta y real de la justicia agraria, mediante la información, el asesoramiento y la representación de los sujetos de derecho.

Los Tribunales Agrarios están encargados de impartir la justicia agraria de manera ágil, con fin de resolver los problemas que aquejan a los campesinos, así se asienta de manera clara en su Ley Orgánica, la cual fue modificada con el objetivo fundamental de dar mayor celeridad a la substanciación y resoluciones de los conflictos planteados ante este órgano jurisdiccional. En Reglamentación interior tiene por objeto definir la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos; estos se dividen en:

Tribunales Unitarios Agrarios

Tribunales Superior Agrario

Los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las controversias que surtan por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, y entre éstos y pequeños propietarios o sociedades; del reconocimiento del régimen comunal; la restitución de tierras, bosques y aguas a núcleos de población ejidal o comunal y las controversias en materia agraria entre los sujetos agrarios y los núcleos de población ejidal o comunal.

Por otro lado, el Tribunal Superior Agrario es la instancia superior en materia de impartición de justicia agraria. Entre sus funciones destaca el conocimiento de los recursos de revisión, cuando sea procedente, en contra de las sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios; la tesis que deban prevalecer ante contradicciones de sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, y de los juicios agrarios que por su naturaleza deban ser tratados directamente por esta instancia. En el título decimo de la Ley Agraria se describe el proceso del juicio agrario.

Este título señala que la Procuraduría Agraria deberá auxiliar al campesino que en juicio agrario no tenga abogado, y coadyuvar con los Tribunales Agrarios en la elaboración de una demanda o contestación. Con el nuevo procedimiento del juicio agrario, éste se vuelve ágil y expedito, lográndose así el objetivo de hacer de la justicia agraria una realidad que merecen tener los campesinos mexicanos.

En cuanto a la Secretaría de la Reforma Agraria, acorde con lo dispuesto por los artículos terceros transitorios de los decretos de reformas del Artículo 27 constitucional y de la Ley Agraria, se podrán en estado de resolución los expedientes de rezago agrario y turnar al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

El Registro Agrario Nacional (RAN) cuyas atribuciones se establecen en el Título octavo de la Ley Agraria y su Reglamento Interior tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal, conforme a las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la Ley Agraria, otras leyes y reglamentos, así como los acuerdos e instrucciones del Secretario de la Reforma Agraria. El RAN es una institución encargada del registro y control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, y de la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley. En su caso, y previa solicitud de los interesados, el RAN expide, entre otros documentos, los certificados parcelarios, los certificados de derecho común y los títulos de solares urbanos; también se encarga de inscribir diversos actos y documentos de los sujetos agrarios.

También se presenta el Reglamento Interior de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el cual establece, en su artículo tercero, cuatro objetivos

primordiales de esta entidad descentralizada, regularizar la tendencia de la tierra en bienes ejidales o comunales, promover la incorporación de las áreas regularizadas al fondo legal; coordinarse con dependencias y organismos públicos cuyas finalidades concurren, y celebrar los convenios que sean necesarios.

Se logra una nueva realidad en el campo mexicano debe ser el compromiso de todos los que participen en este sector, siempre en beneficio de los campesinos del país.

2.1.3 DERECHO EJIDAL

Es adquirido por aquél sujeto o sujetos beneficiarios de una dotación de tierra dentro de su núcleo de población y que esta dotación podrían trabajarla en forma individual o comunal, pero la condición indispensable era que tenían que trabajarla constantemente. El derecho ejidal o comunal lo concede al Poder Ejecutivo Federal funciones eminentemente administrativas para la aplicación de las normas de la materia. El Presidente de la República puede decretar dotaciones y restituciones de tierra, bosques y aguas a favor de los pueblos (como anteriormente se observaba en el Diario Federal de la Nación); no obstante que ya no existen las dotaciones y restituciones de tierra a partir de las reformas al artículo 27 Constitucional. Las condiciones o los requisitos que la ley establece se plasman en tres requisitos que están contemplados por la Ley Agraria, disposiciones que en forma genérica establece que son:

- La calidad,
- Formas de acreditarla, y
- La pérdida.

La calidad

Al señalar como requisitos para obtener la calidad de ejidatario; ser mayor de edad, que de acuerdo a nuestra legislación civil la mayoría de edad se alcanza a los 18 años o por medio de la emancipación; o bien que sin ser mayor tenga familia a su cargo; a esto es a lo que comúnmente se le denomina como emancipación, o que sea heredero del ejidatario; otro requisito es que sea vecindado del núcleo, es decir, que tenga la calidad de vecino del

lugar pero este requisito se exceptúa cuando se trata de herederos del ejidatario, aunque en este caso se deja ver un trato preferencial, hacia los herederos, que no necesariamente son vecinos del lugar, un ejemplo común es que un heredero resida fuera del país y no por ello sea un impedimento para adquirir la herencia de un ejidatario.

Con antelación se ha señalado se encuentra contemplado en la Ley Agraria en su *Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:*

I Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido, en su reglamento interno.

Formas de acreditar la calidad

Esta disposición establece que se debe de acreditar la calidad de ejidatario con un documento oficial expedido por las autoridades competentes; dicho documento debe ser un certificado de derechos agrarios (examinar el anexo 1) donde se reconoce y se le adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años interrumpidos esta modalidad era un requisito para seguir conservando el derecho ejidal la tierra que le fue entregada por el comisariado ejidal ó el órgano encargado para ello, esto era cuando esta vigente la Ley Federal de la Reforma Agraria, el certificado parcelario o de derechos comunes, la primera establece las características por ejemplo las medidas y las colindancias donde se encuentra la parcela que se le adjudico (anexo 2) o cuando un numero de integrantes tienen el derecho de disponer de una dotación de tierra

como lo establece el Código Civil en la figura de copropietarios de un bien, una sentencia o resolución que establece la Ley Agraria vigente.

Fundamento legal contemplado en el artículo 16 la Calidad de ejidatario se acredita:

I Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II Con el certificado parcelario o de derechos comunes;

III Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

La perdida

Cabe mencionar que en la antigua legislación establecía un requisito para conservar los derechos agrarios, el trabajo personal sobre las tierras de los ejidatarios, y así estaba prohibida la celebración de todo tipo de contrato, ya fuera de arrendamiento, aparcería, mediería y de cualquier tipo de acto jurídico que tendiera a la explotación directa de la tierra. Después con la siguiente legislación esto desapareció, con las reformas al patrimonio ejidal, el caso más beneficiado fue las tierras parceladas ya que pueden ser objeto de cualquier contrato, traslado de dominio uso o aprovechamiento; anteriormente se analizó la importancia social y económica implícitamente en la posibilidad de formar sociedades mercantiles y civiles en el agro.

Ahora, con la nueva legislación, se establece que la calidad de ejidatario se pierde por la cesión legal de sus derechos parcelarios.

De acuerdo con la legislación civil, la cesión de derechos, es un contrato en virtud del cual el titular de un derecho, llamado cedente, lo transmite a otra persona denominada

cesionario, ya sea en forma gratuita u onerosa, sin modificar la relación jurídica. En cuanto a la renuncia de derechos, vemos que sólo pueden renunciarse los derechos privados, que no afecten directamente al interés público y cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros. La renuncia no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

Por medio de la prescripción negativa se pierde la calidad de ejidatario; es un medio de adquirir bienes y las obligaciones que están en el comercio; aprovecha a todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse; se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado en la Ley, y fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contado desde que la el derecho de exigir su cumplimiento.

Como lo establece el *artículo 20* la calidad de ejidatario se pierde:

I Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

II Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

III Por prescripción negativa, en caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley.

2.2.- Patrimonio del ejido

Antes de hacer una remembranza del patrimonio ejidal debemos partir de lo que se entiende por "Patrimonio" al no establecer una definición en el derecho agrario, supletoriamente recurrimos al derecho civil, donde el jurisconsulto Planiol³¹ señala que el patrimonio es un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho. Por lo que se hace énfasis que el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; al establecer esta definición se clasifica por dos elementos activo y pasivo, el activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas que también son susceptibles de valoración pecuniaria. A su vez, el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son posición del deudor, y cargas u obligaciones reales o propter rem, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria. Por lo que actualmente se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma.

Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos. El Código Civil señala que un bien es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, las cosas que no estén excluidas del comercio, "las

³¹ Cfr. Planiol, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL TOMO III LOS BIENES, Puebla, Traducción de José M. Cajica Jr., p.13

cosas pueden estar fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley³²; por su naturaleza cuando no pueden ser poseídas por un individuo y por disposición de la ley, las que ésta declara no susceptibles de propiedad particular.

Los bienes se pueden clasificar en:

- **Muebles e inmuebles.-** tradicionalmente se consideran bienes muebles por su naturaleza son los que se pueden trasladarse de un lugar a otro por medio de una fuerza exterior o por sí mismos; conforme al Código Civil en su artículo 754 señala que son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal. Bienes inmuebles son los que no pueden ser trasladados de un lugar a otro, sea por su naturaleza (son aquellos que en atención a su fijeza imposibilitan su traslado de un lugar a otro) o por disposición de la ley (los que está determina como tales, atendiendo al uso al que están destinados).
- **De dominio del poder público o de propiedad de los particulares.-** son bienes del dominio público, o que pertenecen a la Federación, Estados o Municipios. La Ley General de los Bienes Nacionales enumera cuales son los bienes que forman parte de la propiedad pública, y el Código Civil en su artículo 772 establece que son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

³² Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa S.A., México, 1998, artículo 748

- ***Vacantes y mostrencos.***- esta clasificación parte de la distinción entre los bienes cuyo dueño es cierto y conocido y aquellos abandonados o cuyo dueño se ignore. El Código Civil determina como vacantes a los inmuebles sin dueño y como mostrencos a los muebles perdidos o abandonados.
- ***Fungibles y no fungibles.***- los bienes fungibles son aquellos que pueden ser cambiados entre sí, los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Son cosas fungibles las susceptibles de pesarse, medirse o contarse, cosas que son del mismo genero y calidad, en tal forma que se puede cumplir con una obligación mediante la entrega de objetos similares, y los bienes no fungibles son los que por sus características especiales no pueden ser sustituidos por otros de la misma calidad, especie y cantidad.
- ***Comestibles y no consumibles.***- el bien comestible es aquel que solo permite un uso, es decir se agotan en la primera oportunidad en que son usados; y no consumibles son los que pueden tener un uso constante y duradero como los muebles, la ropa o los edificios.

Los modos de adquirir bienes para constituir el patrimonio para el dominio público como para los particulares como lo establece el jurista Luis Araujo³³; se consideran como:

- ***Título universal y título particular.***- se producen cuando se transfiere la unidad del patrimonio como universalidad jurídica con todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su activo y pasivo. La transmisión a título universalidad reconocida en nuestro derecho es la herencia legítima y testamentaria; y título particular es cuando

sólo transfieren la propiedad de bienes determinados con los derechos y las obligaciones correspondientes; dentro de la herencia, los legados sólo transmiten la propiedad a título particular, a menos que toda aquella se distribuya en legados, pues entonces los legatarios se equiparan a los herederos, salvo que el testador disponga otra cosa.

- **Adquisición primitiva.**- es la que se refiere a cosa que no ha estado en el patrimonio de persona determinada, es decir, que no ha pertenecido a nadie; y las adquisiciones derivadas suponen en cambio que la cosa se transmite de un patrimonio a otro.
- **Título oneroso.**- son aquellas en las cuales él adquirente paga en cambio un precio determinado; y título gratuito.- son las que se producen sin que el adquirente haya de pagar contraprestación alguna, como en la donación y en la herencia.
- **Actos entre vivos o por causa de muerte.**- requieren la presencia de las partes o de sus representantes legítimos o apoderados; las transmisiones por causa de muerte se producen a través de la herencia y del legado.
- **Medios específicos de adquisición de la propiedad:**

Contrato.- este puede ser oneroso como la compraventa o gratuito como la donación, y constituye el medio más común y eficaz para la transmisión de la propiedad y del dominio.

Sucesión.- la transmisión de la propiedad se verifica a la muerte del autor. Los herederos adquieren el derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común mientras que no se hace la división. Cuando el legado es de cosa específica y

³³ Araujo Valdivia Luis ob. cit., 243

determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Prescripción positiva o usucapión.- constituye el medio de adquirir bienes mediante la posesión y el transcurso de cierto tiempo, bajo las condiciones establecidas por la Ley.

Ley.- es medio necesario en todos los modos y las formas de adquisición de la propiedad, pues si no existiera disposición legal que lo permitiese no podría producirse ese resultado jurídico. La Ley establece normas que prevén las posibilidades de su aplicación mediante los actos, los hechos y los actos jurídicos.

Ocupación.- esta forma de adquirir el dominio fue de gran transcendencia en el origen de la propiedad durante el derecho primitivo. La adquisición física permanente de una cosa con el propósito de adueñarse de ella, cuando no tiene dueño.

Apropiación.- es mediante actos unilaterales cuya transcendencia jurídica ha sido reglada legalmente; implica una facultad que puede ejercerse directamente o a través de los medios respectivos, siempre con fundamento en ley expresa y de acuerdo con las formas previstas para cada caso.

Conforme al patrimonio en el régimen ejidal y dentro de la clasificación tradicional de los bienes, conforme al derecho civil; los bienes agrarios en la clasificación de inmuebles o muebles, de dominio público o privado, mostrencos o vacantes, etc., son distintas las características y surten efectos jurídicos agrarios, ya que con antelación sean

señalado conforme al derecho civil y siguiendo el criterio del Código civil para el Distrito y Territorios Federales.

“Serían inmuebles agrarios, siguiendo el criterio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales:

I. El suelo agrícola y las construcciones adheridas a él.

II. Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos a la tierra y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares.

III. Todo lo que está unido a un inmueble agrario de una manera fija, de modo que no puede separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.

IV. Las estatuas, relieves pinturas u otros objetos de ornamentación colocados en edificios o heredades agrarias por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.

V. Los palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos cuando el propietario los conserve con el propósito de mantener los unirlos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca agrícola, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma.

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse y las semillas necesarias para el cultivo de la finca.

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario.

IX. Los manantiales, estanques, algibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca Agrícola o para extraerlos de ella.

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinados a ese objeto.

XI. Los diques y construcciones que aun cuando sean flotantes estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

XII. Los derechos reales sobre inmuebles agrarios.”³⁴

Al referirse a los bienes agrarios, importa más establecer los criterios por los cuales pueden considerarse, determinados bienes como bienes agrarios, que intentar una clasificación especial de éstos, generalmente fundada en características que no tienen connotación jurídica o no son específicamente del régimen agrario. Existen otros comentarios acerca de la clasificación de los bienes en el derecho Agrario, pero su estudio se ubica en materias de otras ramas del derecho y esa clasificación es suficiente para el estudio de los bienes agrarios que conforman el patrimonio de un ejidatario y comunero, por lo que solamente haré referencia de estos criterios.

Por su naturaleza, son bienes agrarios, los recursos naturales renovables que sirven de base a una explotación agrícola, pecuaria, o forestal, tales como la tierra, el agua, la flora y la fauna y las especies vegetales y animales que se cultivan o se crían con ese fin.

³⁴ Lic. Gonzalez Hinojosa Manuel, DERECHO AGRARIO APUNTES PARA UNA TEORIA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO, México, Febrero de 1975, Ed. Jus S.A., p. 85.

De acuerdo con este criterio se pueden clasificar como naturales y artificiales por razones obvias. Otro criterio es por el destino que se les dé; es decir, pueden servir para una explotación agropecuaria pero no sus bienes agrarios por su naturaleza ni han sido contruidos con ese sólo fin. En ese caso, los bienes serán agrarios por su destino por ejemplo un tractor o un camión pueden ser empleados en una actividad agrícola u otro tipo de actividades.

La clasificación de los bienes agrarios en perecederos o impercederos, productos y no productos, divisibles e indivisibles, genéricos e específicos, presentes y futuros; que algunos autores adoptan, entre ellos, Antonio C. Vivanco³⁵, no obedece a que tales bienes sean agrarios sino a determinadas características comunes a todos los bienes.

Los bienes muebles agrarios, también lo son por su naturaleza o por disposición de la ley y de acuerdo al Código Civil y conforme a lo señalado con antelación se ha mencionado, que se consideran muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Atendiendo a las personas a que pertenecen los bienes se dividen en:

Bienes del dominio público o bienes de los particulares.- son del dominio del poder público los bienes agrarios que pertenecen a la Federación, los estados o los municipios y tales bienes son de uso común, destinados a un servicio público o propios del Estado. Estos bienes tienen la característica de ser inalienables e imprescriptibles, todos los habitantes del

³⁵ Cit. por Lic. Manuel González Hinojosa, DERECHO AGRARIO APUNTES PARA UNA TEORIA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO, México, Febrero de 1975, Ed. Jus S.A., p. 83

país pueden aprovecharse de ellos, con las restricciones que establezcan las leyes, las que referidas a bienes agrarios. Y bienes de los particulares.- son con las restricciones impuestas por la ley, las cosas susceptibles de apropiación adquiridas legítimamente y tales bienes son objeto de regulación especial cuando se trata de bienes agrarios. Por ejemplo, las normas que privan sobre las grandes propiedades, sobre la pequeña propiedad inafectable o sobre el ejido.

Bienes mostrencos.- los bienes muebles agrarios abandonados o cuyo dueño se ignore. Intimamente relacionado con el régimen de los bienes mostrencos se encuentra la apropiación de animales.

Bienes vacantes.- son los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido. En materia agraria tales bienes se regulan principalmente por leyes de terrenos baldíos.

Los bienes considerados según su condición de inmuebles o muebles tienen su importancia en Derecho Agrario Mexicano porque los inmuebles más importantes son la tierra agrícola y el agua, los bosques y la flora que, al mismo tiempo, constituyen parte de los recursos naturales renovables, sobre los que el Estado ha de ejercer su dominio en forma especial, ya que la tierra y el agua forman parte del territorio nacional y todos ellos del patrimonio de la comunidad.

El patrimonio es el conjunto de bienes, de deudas, de derechos y obligaciones, inseparablemente ligados porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico tal y como ocurre, según el criterio de los civilistas, en el patrimonio del ausente o en el régimen de las sucesiones y, como ocurre también en materia agraria, en la cual el

patrimonio de esa naturaleza queda sujeto a una organización especial para realizar un fin determinado, de naturaleza tanto económica como jurídica y constituye una masa autónoma de bienes, derechos y obligaciones de naturaleza específicamente agraria o no, según las distintas actividades realizadas por las personas que pueden considerarse sujetos de Derecho Agrario.

El patrimonio agrario queda sujeto a las teorías sobre el patrimonio que se discuten en materia civil y podrá adoptarse la teoría del patrimonio afectación, la teoría del patrimonio personalidad o cualquier otra, pero es una realidad innegable que existe un patrimonio agrícola en forma semejante a como existe un patrimonio mercantil, íntimamente relacionado con los bienes agrarios, los sujetos y los vínculos jurídicos que se establecen en relación con esta conjunción de elementos.

El patrimonio familiar agrario como anteriormente se relacionaba con la Ley Federal de la Reforma Agraria, indiscutiblemente hay un fin económico que es reconocido por el derecho. Protege los bienes en forma especial; los declara inalienables, inembargables; prohíbe que se constituyan derechos reales sobre los mismos; pero les reconoce un mínimo de bienes dentro del patrimonio de aquel que es el jefe de una familia, para proteger a ésta. Ahora con la Ley Agraria vigente se contempla el patrimonio en forma individual, constituye derechos reales sobre una porción de tierra "parcela" que le fue entregada.

2.2.1. Ley Federal de la Reforma Agraria

Al hacer énfasis en la Ley Federal de la Reforma Agraria en el contexto de patrimonio bajo la denominación que la Ley establece como régimen de propiedad de los bienes ejidales podemos preguntar a quien pertenecen, como se clasifican, cuál es su naturaleza jurídica, cómo se obtienen, se transmiten, se suceden y se pierden.

Si civilmente un propietario puede gozar y disponer de su bien con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes (artículo 380 del Código Civil del Distrito Federal, vigente), agrariamente el ejidatario es también un propietario que goza de su unidad de dotación, y sólo puede disponer de ella, con las modalidades que fija la Ley Federal de la Reforma Agraria y que son mayores que las fijadas a la pequeña propiedad, o a las propiedades urbanas. Así como el ejidatario no puede enajenar su parcela, hay casos civiles en que los dueños tienen limitaciones y no pueden enajenar libremente su bien, como el patrimonio familiar (artículos 723 al 746 del Código Civil del Distrito Federal vigente), y en ninguno de los casos, como en el ejidal, puede afirmarse tajantemente que la propiedad no les pertenezca.

Los derechos reales en materia civil, son la propiedad (artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal vigente), el usufructo (artículo 980 del mismo Código), el uso (artículo 1,049), habitación (artículo 1,050), servidumbre (artículo 1,057), hipoteca (artículo 2,893). Como ya señalamos, aun la propiedad común regida por el Derecho Civil en México, está sujeta a las modalidades que impongan las leyes, es decir, por cargas positivas o negativas, ampliatorias o restrictivas, nacionales o regionales que las leyes van

imponiendo al ser de la propiedad para que ésta se ejerza racionalmente en beneficio de la sociedad y de terceros; esto se observa con mayor claridad en la propiedad rural y, fundamentalmente, en el ejido. En su título segundo “Régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales”, es contemplado por la Ley y analizado por la jurista Martha Chavez Padrón³⁶ de la siguiente manera en lo referente a su clasificación:

Unidades individuales de dotación o parcelas.- Su superficie mínima será de diez hectáreas (artículo 27 constitucional, fracción X, y 220 de la Ley Federal de la Reforma Agraria LFRA) y su explotación podrá ser agrícola (220 de la LFRA), ganadera (artículo 224 y 225 de la LFRA), o forestal (artículo 224 y 225 de la LFRA). Se forman unidades de dotación o parcelas cuando con las tierras dotadas, por su calidad, pueden constituirse unidades de explotación que garanticen económicamente la subsistencia de los ejidatarios, pues de lo contrario las tierras se adscriben al uso colectivo bien sea en aprovechamiento forestal o de otro tipo. Las tierras que se destinan a esta finalidad, constituyen el bien principal del ejido y la base económica del mismo; estas unidades participan de la naturaleza jurídica del ejido, de ser inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles; de tal manera de cualquier venta o posesión de extraños sobre las mismas, no surte ningún efecto jurídico, ni altera el régimen ejidal a que están sujetas. Si una persona no ejidataria, compra un bien ejidal, dicho bien sigue perteneciendo al ejido, porque el artículo 52 y 75 de la LFRA, dispone que serán “inexistentes las operaciones, actos y contratos” que se ejecuten en contravención al precepto que señala la naturaleza jurídica de los bienes ejidales.

³⁶ Chavez Padron Martha, ob. cit., p. 420

Zona urbana ejidal.- Una porción de tierra que no sirva para labor, se destinará por la propia resolución presidencial dotatoria, para constituir la zona del poblado, o se regularizará como tal los terrenos ocupados por el caserío (artículo 90 de la LFRA). No existe una superficie determinada para constituir la zona urbana, porque ésta dependerá de las necesidades reales del número de campesinos que resulte beneficiado con la resolución presidencial que constituya el ejido, ya que todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar en la zona de urbanización.

El régimen jurídico de la zona urbana es diferente del de las unidades de dotación o parcelas y por ello se explica, que pueda perderse uno, sin perderse el otro. En efecto, si un ejidatario ha ocupado su solar urbano, ha constituido y radicado en él durante más de cuatro años consecutivos (artículo 93 y 94 de la LFRA) y ha recibido su certificado respectivo, tiene derecho a que éste se le canjee, mediante orden contenida en resolución presidencial, por título de propiedad que ya sale del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil y que puede inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (artículo 100 de la LFRA), puede darse el caso también de que el ejidatario haya abandonado el cultivo de su parcela por más de dos años consecutivos y sea por lo mismo privado de ella, pero que no haya abandonado su solar urbano y que, por tanto, no se le pueda privar de éste; así lo prevé expresamente el artículo 85 de la LFRA; sólo que el ejidatario también abandone el solar urbano por más de dos años, perderá sus derechos sobre el mismo (artículo 98 de la LFRA).

Parcela escolar .- En la Circular número 48 de 1 de Septiembre de 1921, regla 30, surgió legalmente de la parcela escolar, como bien que debe tener todo ejido; de tal manera

que desde entonces, de las tierras dotadas la resolución presidencial asigna el equivalente de una o más unidades de dotación a finalidades escolares, denominándose dicho bien parcela escolar (artículo 223, fracción III, y 101 de la LFRA). Esta institución participa de la naturaleza de los bienes ejidales, de ser inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, de que su propiedad pertenece a todo el núcleo de población ejidal y su disfrute es comunal.

Unidad agrícola industrial para la mujer.- De la superficie dotada, la resolución presidencial deberá adscribir una unidad de dotación de las mejores tierras colindantes a la zona urbana, para unidad agrícola industrial para las mujeres, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias, a efecto que sobre la misma se establezcan granjas agropecuarias e industriales rurales (artículo 103 y 223, fracción III, de la LFRA). Como este bien ejidal es de reciente creación, sólo se encontrará previsto en las resoluciones dotatorias expedidas bajo la vigencia de la LFRA, de 1971; en los ejidos constituidos con anterioridad a esa fecha, cuando exista una parcela vacante se destinará, en segundo lugar preferente (artículo 104 de la LFRA). Su régimen jurídico será el de la mayoría de los bienes ejidales, siendo por tanto intransmisible, inalienable, inembargable e imprescriptible; su régimen de explotación será colectivo.

Tierras de agostadero para uso común.- Habiéndose satisfecho las necesidades del núcleo de población dotado de una unidad de dotación ó parcela a cada uno de sus integrantes, de la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, y resultando que todavía hay tierras disponibles, se dotará el ejido con tierras de agostadero para uso común (artículo 223, fracción I, de la LFRA); o cuando las tierras

afectables y dotadas no pueden parcelarse o señalarse unidad de dotación porque resultarían menores de 10 hectáreas mínimas señaladas por la Constitución y la Ley, en relación, o bien al número total de solicitantes o al número de veinte unidades indispensables para constituir un ejido, entonces la poca superficie dotada se destinará para usos comunes (artículo 307, fracción IX, de la LFRA). Estas tierras con sus pastos, bosques y montes “perteneceerán siempre al núcleo de población” señala el artículo 65 de la LFRA, implicando con ello que son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles en el estricto cumplimiento de su naturaleza jurídica.

Casas y anexos del solar.- Cuando los campesinos solicitantes ocupan casas o nexos del solar ubicados en tierras que legalmente resulten afectables, dichos bienes también se incluirán en la dotación (artículo 226); tal es el caso, por ejemplo, de los cascos y cercas de las fincas afectables o de otros bienes sobre los cuales los propietarios afectados, además, no ejercieron su derecho de localización (artículo 253 de la LFRA). Como bien del ejido estos participan de su naturaleza jurídica, salvo el caso que queden ubicados en la zona de urbanización, entonces tendrán las modalidades inherentes a ella.

Aguas.- Hay que distinguir entre la dotación de aguas (y el hecho de que en las tierras dotadas hayan aguajes o que al ser afectadas ya se encuentren irrigadas) en varios casos, a saber:

La Ley prevé que los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones ejidales serán siempre de uso común para abrevar ganado y para usos domésticos (artículo 240). Si mediante resolución presidencial se dota a un núcleo de población con tierras de riego, la propia resolución está entregado las aguas correspondientes a dichas tierras (artículo 229

de la LFRA); lo que se está haciendo es transferir las aguas del presunto afectado al poblado beneficiado; si una resolución presidencial dotó de tierras de temporal, pero hay aguas de propiedad nacional o privada que resulten afectables a favor de un ejido, entonces la Secretaría de Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tramitará el expediente de dotación de aguas (artículo 230 de la LFRA) que culminará con una resolución presidencial específica; y en otros casos especificados en sus artículos 234 y 235 de la LFRA.

La naturaleza jurídica de las aguas cuando son propiedad del ejido mediante resolución presidencial, cualquiera que sea el caso, es el mismo de las tierras (artículo 52 de la LFRA), y en cuanto a su aprovechamiento, éste puede ser común o individual (artículo 59 de la LFRA); corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras, se registrarán de acuerdo al artículo 56 de la LFRA y en este último caso, los derechos se garantizarán con un certificado de derechos agrarios (Artículo 230 de LFRA) y que se inscribirá el padrón de usuarios del Distrito de Riego correspondiente.

Todo lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 51 en LFRA, a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Se establecía que a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población será propietario en carácter de poseedor de los bienes que de acuerdo con la resolución, con las modalidades y restricciones que la ley menciona. Con antelación se señaló que el núcleo de población adquiere los derechos de propiedad mediante resolución presidencial que en ningún caso podrá ser modificada (artículo 8 de la LFRA), excepto por otra resolución presidencial que prive y adjudique derechos agrarios o los reconozca o los traslade por sucesión o los adjudique; y por otra un derecho que expropie los bienes ejidales. Asimismo hemos explicado cómo los ejidatarios adquieren derechos sobre su parcela o unidad de dotación en el momento de la adjudicación legal de las mismas; y que la naturaleza y modalidades de los derechos individuales (En la terminología agraria se considera a los derechos que corresponden individualmente a los ejidatarios o comuneros para participar de los bienes agrarios de que disfrutaba el núcleo de población de que forman parte), rige también a los derechos colectivos (facultades que existen a una colectividad, para hacer o no hacer una cosa).

Pero la clasificación de los derechos individual o grupal no son iguales; por ejemplo: los del ejidatario son concretos sobre una parcela, resultan proporcionales sobre una unidad de dotación; la parcela escolar y las tierras de agostadero para uso común; y los derechos del grupo ejidal resultan directos sobre la parcela escolar y el agostadero común, e indican directos sobre los solares urbanos y las parcelas o unidades de dotación mientras no haya un adjudicatario en el goce de su derecho concreto.

La propiedad directa del núcleo sobre los bienes ejidales lo señala los artículos 51 y 56 párrafo segundo; cuando establecen respectivamente que el grupo ejidal " es propiedad

de las tierras y bienes”; la propiedad directa de un ejidatario sobre su parcela se establece en el artículo 66, porque “ a partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas pasarán con las limitaciones que la Ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas”; la propiedad directa sobre el solar urbano se encuentra señalada en el artículo 93. Y la propiedad proporcional que tiene sobre los bienes que el ejido ha destinado al uso común, se funda en los artículos 65,66 y 67.

La transmisión de los derechos ejidales colectivos, una tierra dotada a un núcleo ejidal solamente puede transmitirse por permuta con otro ejido, por división, por fusión y por expropiación.

La permuta.- puede ser individual y colectiva, parciales y totales; el artículo 79 establece que “una unidad de dotación puede permutarse por otra” y enseguida señala el procedimiento para la permuta individual; el artículo 336 establece el procedimiento para las permutas colectivas entre ejidos; y el artículo 63 indica que cuando convenga a la economía de los ejidos o comunidades, pueden permutar total o parcialmente sus tierras; este precepto que tiene su antecedente en el 146 del Código Agrario de 1942, suprimió las permutas ejidales con particulares volviendo al sistema que las inició únicamente entre ejidos en el Código Agrario de 1934 (artículo 136).

La división.- es cuando un ejido está formado de dos o más fracciones de terrenos aislados entre sí y cuya lejanía conduzca a los ejidatarios a dificultades para establecer un solo caserío y para celebrar las Asambleas Generales, entonces los núcleos que corresponden a cada fracción puede promover la división de las tierras ejidales (artículo 109 y 339). La división solamente se aplica a los ejidos, cuando los núcleos que se formarán

no bajen de veinte ejidatarios por cada uno de ellos; y no se aplica a las parcelas o unidades de dotación, las cuales se consideran indivisibles; la Constitución en su artículo 27, fracción X, a partir de sus reformas en 1946 estableció que en lo sucesivo la superficie de dichas unidades no podía ser menor de 10 hectáreas, la división es un sistema creado recientemente, pues su antecedente más lejano se encuentra en el artículo 140 del Código Agrario de 1940.

La fusión.- de las tierras de dos o más ejidos procede cuando ellos lo solicitan y los estudios técnicos y económicos lo aconsejan para su mejor organización y producción (artículo 111 y 339).

Y otra forma es la expropiación.- para que unas tierras dotadas bajo el régimen ejidal cambien su destino. Los artículos 112 al 127 y 343 al 349, establecen las causas de utilidad pública para que proceda la expropiación de bienes agrarios y el procedimiento a seguir.

Transmisión de derechos individuales.- la tierra dotada a un ejidatario solamente puede transmitirse por sucesión o por medio de las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios. La sucesión implica la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales; la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista.

La pérdida de derechos ejidales.- es cuando un ejidatario no se rige a las disposiciones de la ley; por ejemplo: cuando un ejidatario no labora su parcela o unidad de dotación durante un año ó dejarla de ociosa durante dos años puede darse la pérdida temporal o suspensión de sus derechos. En su artículo 85, señala en que la tenencia de la

tierra ejidal concretamente adjudicada a un ejidatario en explotación individual o colectiva, deba pasar a otro campesino capacitado y con derechos de preferencia y la casual tradicional de no trabajar la tierra por dos años consecutivos, y la del sucesor que no cumpla en un año con la obligación de sostener a la familia del fallecido, la de destinar los bienes ejidales a fines ilícitos, acaparar unidades de dotación o parcelas y ser condenado por actividades relacionadas con marihuana, amapola y estupefacientes. En el artículo 64 señala la pérdida colectiva de derechos ejidales, la práctica de dicha acción no se ha ejercitado colectivamente, sino por la vía de privaciones individuales. La propiedad de la tierra en estos casos sigue siendo ejidal dotado originalmente y lo que se hace es privar a los antiguos ejidatarios que ya perdieron sus derechos y acomodar otros campesinos que sí quieran la tierra y poblar en ella, de tal manera que la resolución presidencial de privaciones y nuevas adjudicaciones colectivas solamente substituyen a la dotatoria en lo relativo a quiénes son los nuevos beneficiarios con los bienes ejidales, sin variar en nada la propiedad colectiva del ejido y la naturaleza jurídica de sus bienes.

2.2.2. Ley Agraria

Al establecer el patrimonio de un ejidatario o del núcleo ejidal, después de la Ley Federal de la Reforma Agraria implica establecer como cambio su reglamentación en relación Ley Agraria vigente reglamentaria del artículo 27 Constitucional, señala que para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en: I Tierras para el asentamiento humano; II Tierras de uso común; y III Tierras parcelas (artículo 44 de la misma Ley invocada).

Su explotación podrá ser agrícola (artículos 116 fracción I, y 122), ganadera (arts. 116 fracción II y 122), o forestal (arts. 116 fracción III, y 123). Las unidades de dotación o parcelas cuando con las tierras dotadas, por su calidad, constituyen unidades de explotación que garanticen económicamente la subsistencia de los ejidatarios. Las tierras que se destinan a esta finalidad, constituyen el bien principal del ejido y la base económica del mismo; estas unidades participan de la naturaleza jurídica del ejido de la siguiente forma: la parcela es indivisible (art. 18, 2º pfo.), de acuerdo al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) existe la posibilidad de adquirir un certificado parcelario (anexo 2) ; son inembargables e imprescriptibles los terrenos baldíos y nacionales (art. 159); inalienables, imprescriptibles, e inembargables características de las tierras de uso común; imprescriptibles e inembargables , característica de las tierras pertenecientes a la comunidad (art. 99, frac. III); imprescriptibles e inembargables; característica de los terrenos destinados al asentamiento humano, de tal manera, cualquier enajenación se podrá realizar de acuerdo a título oneroso de terrenos nacionales a

particulares (art. 61); derechos parcelarios a ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población (art. 80); de los excedentes por poseer el ejidatario una extensión mayor al 5% de las tierras ejidales o una superficie mayor a la pequeña propiedad (art. 47); de terrenos excedentes de la pequeña propiedad (art. 124) o la posesión de extraños sobre las mismas, surten sus efectos jurídicos en la figura jurídica de aparcería (art. 79 y arts. relacionados 45 y 50) que contempla arrendamiento, mediería, asociación, explotación de la parcela por otros sin necesidad de autorización, sin alterar el régimen ejidal a que están sujetas. Si un ejido quiere adoptar el dominio pleno se requiere la autorización de los ejidatarios y es competencia de la asamblea de ejidatarios (art. 23 frac. IX, 29, 81 y 82), cuando se adopta se solicita se den de baja (las tierras) en el Registro Agrario Nacional (art. 82), de las tierras pertenecientes a colonias agrícolas y ganaderas (art. 8 trans.), exención de impuestos para la primera enajenación de la parcela sobre las que hubiere adoptado el dominio pleno (art. 86), la superficie asignada no será mayor a la pequeña propiedad (art.29), su adopción no implica cambio en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales (art. 83). En lo relativo a la zona urbana ejidal.- Localización y relocalización es competencia de la asamblea de ejidatarios (arts. 23 fracción VII, 63, y 66); delimitación de ésta cuando el poblado está asentado en tierras ejidales (art.65); ya constituida y los solares asignados, se expiden a sus legítimos poseedores (art. 68, ultimo. Pfo.).

La parcela con destino específico; parcela escolar, unidad agrícola de la mujer (arts. 63 y 71); unidad para el desarrollo integral de la juventud (arts. 63 y 72). Competencia de la asamblea de ejidatarios (art. 23 fracción VII, 63 y 70); ejidales, uso y disfrute (arts. 14, 62 y 76), la propiedad pertenece a todo el núcleo de población ejidal y su disfrute es comunal.

Por lo que corresponde aguas y aguajes ejidales el uso y el aprovechamiento corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios (art. 52), están obligados a cubrir las tarifas aplicables los núcleos de población ejidal beneficiados (art. 54). Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente serán de uso común (art. 55).

Al hacer énfasis en el patrimonio de un ejidatario, es para saber que derechos y obligaciones pueden transmitir a su heredero. Y saber si tiene posibilidad de dejar a dos o más herederos en lo que se refiere a su patrimonio. La ley Agraria dispone que no es posible señalar más de dos herederos, pero el ejidatario tiene una posible solución a su problema, dijo que es un problema ya que puede dejar en desamparo a determinadas personas que dependen económicamente de él, mi propuesta es la siguiente: cuando la asamblea hubiere adoptado el dominio pleno, tiene la posibilidad que el ejidatario interesado pueda asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitara darse de baja en el Registro Agrario Nacional, que a su vez expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad, esto implica dejar de ser un ejidatario y regirse por el derecho común, donde podrá designar más de dos herederos. Esta posible solución implica que poco a poco vaya desapareciendo el elemento fundamental que es la tierra en el ejido.

CAPÍTULO TERCERO.

SUCESIÓN EN EL DERECHO AGRARIO. EN TORNO AL ORDEN Y NÚMEROS DE SUCESIONES EN EL RÉGIMEN EJIDAL.

3.1 Ley Agraria.

3.1.1 Designación de sucesores.

3.1.2 Sucesión Legítima.

3.1.3 Herencia Vacante.

3.2 Procedimiento de la sucesión.

3.3 Análisis crítico de los problemas, que se suscitan en el procedimiento.

3.3.1 Interpretación y aplicación taxativa.

3.3.2 Interpretación y aplicación práctica.

3.4 Propuesta.

CAPITULO TERCERO
SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO
EN TORNO AL ORDEN Y NUMERO DE SUCEORES
EN EL REGIMEN EJIDAL

3.1 Ley Agraria.

Con antelación señalamos que existen organizaciones económico-sociales del sector social rural en este caso se refiere al ejido y la comunidad a los que la nación asigna una forma social de organización y administración, derechos, prerrogativas y preferencias, así como derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad, que han adquirido con o sin modalidades de acuerdo al momento en que se adquirieron o que en un futuro adquieran, negocien y concierten para beneficio común o individual. Esta investigación gira en torno a las tierras parcelas, ya que el ejidatario posee física y jurídicamente un patrimonio propio, tendrán en su poder ó tramitar por medio de sus integrantes, el certificado parcelario donde especifica quien es el dueño, con quién colinda, cual es su superficie, entre otras características. Por lo que la Ley agraria estipula en sus artículos 17 y 18 la forma de cederle sus derechos agrarios, el primero estipula que podrá formular una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento y si no lo hiciera la ley suple esta situación la cual substancialmente, es el objeto de la investigación al discernir sucesión en el derecho agrario en torno al orden y número de

sucesores en el régimen ejidal reglamentado en el artículo 18 de la ley agraria, al mismo tiempo, me permito sugerir algunas proposiciones para nombrar con mayor jerarquía en la lista de herederos al hijo del ejidatario (descendiente) y cuando existan más personas con derecho a heredar no exista una decisión postetativa o un deber imperativo, podrán decidir en nombrar un albacea mancomunado para cualquier acto jurídico, con la finalidad de que todas las personas gocen del derecho agrario que implica en su ejido. En este punto como el tema lo sugiere haremos un estudio circunscrito o limitado a determinadas circunstancias como lo son, el alcance literal y la ubicación física en esta ley, de la problemática en torno al orden y número de sucesores donde se regirá el destino del patrimonio ejidal de un ejidatario cuando algunas de las hipótesis señale una decisión postetativa, para ello de igual forma lo dividiremos en tantas partes como párrafos contiene; como hemos señalado en materia de sucesión hay dos vías la testamentaria ubicada en su artículo 17; la legítima en su artículo 18 y en los casos de la herencia vacante.

3.1.1 Designación de sucesores.

Es de formular una lista de sucesores en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme la cual se deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento del ejidatario y esta debe de reunir los requisitos que la ley establece para ser heredero, el fundamento lo encontramos:

Artículo 17: El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la fecha posterior.

Hay varias hipótesis:

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario,... otorgándole la libre disposición de elegir a su heredero no importando si tiene parentesco con el ejidatario; sin que exista causa para determinar la nulidad, pero deberá tener en cuenta si la persona que designa reúne el ó los requisitos por ejemplo: I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y II.- Ser vecindado del ejidatario

correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido, en su reglamento interno.

...para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento... esta designación deberá tener ciertas formalidades para su validez, debiendo nombrar a una persona universal para el derecho sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario y si lo desea a varias, pero en orden de preferencia.

... Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la fecha posterior. Lo cual tiende a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores, y se explica en atención a la especial relevancia y consecuencias de la declaración.

Desde el punto de vista del derecho civil la designación de herederos es más formal y puede ser simultánea o sucesiva y en forma plural, en cambio la ley agraria establece que bastará con que el ejidatario formule una lista de sucesores y el orden de preferencia; aquí es lo contrario es un sólo heredero y es en forma sucesiva. En este precepto, en ningún lado se habla de sucesión testamentaria sólo nos dice que dicha acta deberá de estar depositada en el Registro Agrario Nacional o bien, que se podrá formalizar ante fedatario público, el

cual debemos entender como un notario, de igual forma podrá ser modificada por el ejidatario estableciendo además que será válida la de fecha posterior

3.1.2 Sucesión legítima.

Es cuando el ejidatario no ha ejercido su libre disposición en formular una lista de sucesión para nombrar a su sucesor universal de su derecho sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario como la ley lo establece, previendo dicha circunstancia, lo reglamenta:

En el artículo 18: Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I Al cónyuge;

II A la concubina o concubinario;

III A uno de los hijos;

IV A uno de los ascendientes, y

V A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario por decidir quién de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los

herederos.

En efecto, este precepto se integra de tres partes a saber: la primera, se refiere al hecho de que el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o bien, haya designado a personas que se encuentren imposibilitadas material o legalmente para heredar los derechos agrarios; la segunda, establece el orden de preferencia en que se transmitirán los derechos agrarios, cuando se presente una de las hipótesis establecidas en la primera parte; la última, se refiere a que el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos agrarios en subasta pública y repartirá el producto entre aquellas personas con derecho a heredar, en el supuesto de que en el término de tres meses posteriores al fallecimiento del ejidatario, los supuestos herederos no se pusieran de acuerdo quién de entre ellos conservará estos derechos.

Y de acuerdo al orden de preferencia en el artículo 18, existe una diferencia con la legislación civil ya que ésta establece otro orden:

1. Descendiente.
2. Cónyuge y en su caso concubina o cuncubinario.
3. Ascendientes.
4. Parientes colaterales hasta el cuarto grado.

De acuerdo a la Legislación Agraria, si hay varios hijos del ejidatario, o ascendientes, los herederos tienen tres meses a partir de la muerte del autor de la herencia para decidir quién conservará los derechos y si no se ponen de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública, y repartirá el producto en partes iguales entre las personas que tengan derecho a heredar.

3.1.3 Herencia vacante.

Implica la regulación de los derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a la calidad de ejidatario cuando haya fallecido y que se encuentre dentro de estas dos hipótesis:

1.- Que no formuló una lista de sucesores donde consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento ó no tiene validez

2.- Y que en el caso de la sucesión legítima no exista ninguna persona con derechos a la adjudicación del derecho sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

Estableciéndose una de estas hipótesis la Ley agraria estipula:

En su artículo 19 establece que: cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avencidados del núcleo de población ~~de que se trate~~. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal. En cambio al señalar la regulación que plantea el Código Civil en su artículo 1636 establece: que a falta de todos los herederos llamados en capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública; y el artículo 1637 cuando sea heredera la Beneficencia pública que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se considera bienes en subasta pública antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

Aludir en materia Civil diferenciamos que pasara a la Beneficencia Pública y en materia agraria los derechos ejidales se subastará con los ejidatarios y vecindados, el producto venta corresponderá al núcleo de población ejidal que se trate.

Para la regulación del derecho sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario lo deberá plantear el comisariado ejidal ante el tribunal unitario agrario, así mismo notificará a todos los ejidatarios y vecindados del núcleo ejidal, para que si existiera alguna persona que dependiera económicamente del ejidatario que haya fallecido dentro de las hipótesis señaladas con antelación, debiendo comprobar ante la autoridad dicha dependencia y en el caso que no existiera persona alguna para reclamar el derecho sobre la parcela y en los demás inherentes a la calidad de ejidatario el tribunal unitario agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y el producto lo designara al núcleo ejidal que corresponda.

3.2. Procedimiento de la sucesión.

Es el recorrido a través del cual se desarrolla el proceso agrario, existiendo dos vías posibles: una jurisdicción voluntaria ó un juicio contencioso; lo primero implica conforme a las reglas clásicas de la jurisdicción voluntaria, que no hay contienda entre las partes; lo segundo, que hay conflicto a resolver mediante procedimiento contencioso. En estos juicios intervienen el actor, un tercero perjudicado(demandado) y la autoridad competente; en este último sería el Tribunal unitario agrario; su fundamento lo encontramos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de éstos; donde establece entre sus hipótesis:

Controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales o comunales. Este es el ámbito de derecho sucesorio agrario. Es preciso tener en cuenta una serie de normas sobre la transmisión de derechos mortis causae, que en el Derecho agrario tienden a mantener el inmueble sin divisiones (a la manera del antiguo Derecho sucesorio sobre bienes territoriales), con el supuesto de evitar la pulverización de las propiedades y garantizar la productividad en el campo. A propósito de la sucesión en derechos sobre la parcela y otros inherentes a la calidad de ejidatario, por voluntad del causante (artículo 17 LA) y por designación de la Ley, a falta de lista de sucesiones (artículo 18 LA). En ambos supuestos se previene, entre otras hipótesis, la transmisión a favor de “uno de los hijos del ejidatario o de uno de sus ascendientes”.

Ahora bien, la parte actora en este caso se habla del heredero preferente de acuerdo al artículo 17 y 18 LA y tercero perjudicado sería cuando exista una igualdad sobre los derechos del ejidatario fallecido por lo es que necesario iniciar un procedimiento, para

determinar quien es el que conserva el derecho de acuerdo a la última voluntad del testador ó por disposición de la Ley; y cuando exista una igualdad de derechos y no se pongan de acuerdo sobre quien de ellos conservará el derecho se subastará y el producto se dividirá lo obtenido en partes iguales.

Ni el artículo 18 de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA) ni la Ley Agraria regulan el procedimiento, es preciso acudir a la ley supletoria, que es el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), donde señala como inicia el procedimiento; ya que el proceso tiende a un solo fin, que el juzgador resuelva el litigio una vez escuchadas las pretensiones de las partes, desahogadas las pruebas conducentes a la indagación de la verdad y analizados los alegatos en los que los contendientes plantean sus respectivas posiciones conforme a derecho. Lo anterior debe de iniciar con la demanda es, entonces, el primer acto del procedimiento, en donde en ella se recoge la pretensión: más todavía, en ella deben figurar todas las pretensiones que el interesado quiera llevar a un juicio determinado; cabe decir que el juzgador jamás actúa de oficio para atraer a su conocimiento el litigio, sino debe aguardar a que alguno de los litigantes lo proponga bajo su jurisdicción. Dispone el primer párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria " El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia;..."; en ella se hacen valer los hechos controvertidos, se ofrecen pruebas y se proponen los supuestos jurídicos correspondientes; así como la pretensión que se esgrime con respecto al demandado, tal es la estructura lógico-jurídica de una demanda, aunque conviene recordar que el tribunal debe suplir "...la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios o comuneros" (artículo 164 tercer

párrafo, de la LA). En relativo a la simple comparecencia, es decir la presentación personal del demandante ante la autoridad judicial con el propósito de expresar verbalmente su pedimento, a fin de la autoridad recoja los términos de éste, por escrito, para los fines del ejercicio de la acción; el Tribunal Superior Agrario consideró conveniente orientar estos casos hacia la intervención de la Procuraduría Agraria, autoridad que tiene, ella en sí, la atribución de asistir jurídicamente y hasta representar a los litigantes. En tal virtud se expidió la Circular 4/92 de 18 de noviembre de 1992, publicada en el Diario Oficial del 8 de enero de 1993, acerca de las demandas por comparecencia ante el Tribunal unitario agrario, por lo que actualmente se solicita a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa; en suma la demanda siempre constará por escrito, sea que así la presente el actor, sea que así la formule la Procuraduría Agraria. En torno a este mismo asunto, es preciso considerar, a título de norma supletoria de la ley agraria, lo que dispone el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), este manifiesta que la demanda expresará y el Tribunal Superior Agrario (TSA) recuerda en la Circular 3/92 los siguientes requisitos de la demanda:

I.- Tribunal ante el que se promueve,

II.- Nombres y domicilios del actor y demandado,

III.- Lo que pide en la demanda, expresando en términos claros y precisos,

VI.- Hechos en que el actor funde su petición(narrando sucintamente, con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa), cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, señalando poblado,

municipio y estado (entidad federativa) en que se encuentre la superficie, los linderos y las colindancias. Es muy conveniente anexar un croquis, cuando sea posible,

V.- Los fundamentos de derecho, pero cuando la demanda sea omisa o deficiente en este punto, el tribunal podrá (en rigor, deberá) suplir la deficiencia, de acuerdo con la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria, y

VI.- Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos en que se funda su acción del demandante (anexos). Con fundamento en el artículo 178 LA y artículos 323 y 324 CFPC.

En ocasiones se observan las siguientes omisiones, entre otras, en las demandas presentadas ante los tribunales unitarios agrarios:

- No se señala el lugar en que debe ser emplazado el demandado;
- No se expresan las prestaciones reclamadas, en términos precisos;
- Se omite indicar la superficie, los linderos y las colindancias del terreno materia de la controversia;
- No se acompañan copias de correr traslado.

Las anteriores omisiones traen por consecuencias que se dicten los autos de prevención, que implican notificación personal al actor, pérdida de tiempo, sin avance procesal. Para evitar estas situaciones; antes de ser recibida una demanda, el funcionario calificado que determine el magistrado correspondiente procederá a revisarla o indicará a los interesados los requisitos que faltan, para que se subsane la omisión; si el actor insiste en presentar la demanda, aun con omisiones, el Tribunal deberá recibirla. En este caso, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, en el auto de prevención se dará

vista a la Procuraduría Agraria, para que intervenga conforme a las atribuciones que la Ley le confiere; ante omisiones en la demanda, al desechar ésta deberá ser, solamente, la última y extrema opción del tribunal.

Cuando la demanda tenga los requisitos que señalamos con antelación, recibirá la demanda con sus anexos; el magistrado ha de examinarla para determinar su admisibilidad y, en consecuencia, la radicación del juicio. Sobre este punto es importante señalar que el artículo 181 de la LA "si hubiera irregulares (en la demanda) o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente (el Tribunal de conocimiento) prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días". A esta determinación jurisdiccional se denomina auto de prevención.

No precisa la Ley qué ocurrirá si el demandante no subsana las irregularidades, u omisiones dentro del plazo fijado por el precepto. Pero su consecuencia sería rechazar la demanda, rechazo que el promovente puede impugnar a través del amparo, no de la revisión ante el TSA, al no comprenderse en las hipótesis de procedencia de este recurso a la luz de los artículos 198 LA y 9 fracción I a III LOTA.

La presentación de cada demanda debe constar en un registro que llevarán los tribunales y en él que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados, y el objeto de las demandas (artículo 170 cuarto párrafo de la Ley Agraria). Este es el fundamento y la inicial constancia del clásico "Libro de gobierno" en los tribunales, desde el inicio por la demanda, hasta la conclusión por la sentencia en primera o en segunda instancias.

Posteriormente es el emplazamiento, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. La notificación de la demanda acto de emplazamiento es, por ello, una actuación de suma importancia, que la ley regula cuidadosamente, considerando las diversas hipótesis que en la realidad ocurren: que se conozca o se pueda conocer el paradero del demandado, en forma tal que sea posible emplazarlo personalmente, o bien, que no sea factible localizar al demandado personalmente, y por ello resulte necesario recurrir a otro medio de comunicación sobre la demanda que se apoya, es cierto, en la controvertible suposición de que el demandado se le hacer del conocimiento la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste, este emplazamiento es ejecutado por el secretario ó al actuario del tribunal, al hacer la diligencia se practicará conforme a los datos que para este fin hubiese proporcionado el actor, quien puede acompañar al funcionario judicial para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega (artículo 174 LA), en uno de los siguientes lugares: a) el domicilio del demandado, su finca, oficina o principal asiento de sus negocios o el lugar en que labore; b) su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento(artículo 171 LA); o bien c) el lugar en el que se encuentre, cuando no se conozca donde vive o tiene el asiento principal de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en determinado lugar, se nieguen a realizar el emplazamiento las personas requeridas para ello (artículo 173 LA). En caso de que no se encuentre el demandado y no se trate del lugar marcado en : a) no se dejará la cédula de emplazamiento y éste se intentará de nuevo cuando lo promueva el actor (artículo 172 de la LA). El funcionario notificador recogerá acuse de recibo, firmado o con

huella dactilar, de la persona a la que se deja la cédula de notificación: el demandado o el tercero, o bien, recabará la firma o la huella de un testigo(artículo176 LA).

Hasta este momento me he referido en el supuesto en que el demandado puede ser localizado, pero lo contrario, sería cuando haya desaparecido, no tenga domicilio fijo. No es razonable que en el caso se suspenda el juicio. Procede, entonces, el emplazamiento por edictos, es decir, mediante la publicación periodística de avisos en que se informe sobre la existencia de la demanda y se convoque a juicio al demandado; esto se realizará en intervalos de siete días entre uno y otro siendo tres edictos, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República (artículo 315 CFPC). En 1993 se reformó la materia de notificaciones en la LA para hacer frente a este problema, en síntesis la demanda y el emplazamiento dos veces dentro de un plazo de diez días, en el periódico oficial del Estado en que se hallará el inmueble relacionado con el juicio y en uno de los diarios de mayor circulación en la zona respectiva. Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados artículo 173 LA). Se trata de medios tales como la televisión y la radio principalmente.

Se trata, pues, de un emplazamiento a juicio que se sustenta en las garantías individuales sobre el particular otorgan al demandado los artículos 14,16 y 17 constitucionales el primero le asegura audiencia y defensa, segundo rige sobre los actos de molestia que se infieran al demandado con motivo del procedimiento, que deban emanar de autoridad competente; tercero se extiende sobre el derecho a la justicia, genéricamente, con las consiguientes reglas de acceso a favor de todos los individuos.

El artículo 328 del CFPC determina los efectos:

- Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace (fracción I), y debe ser competente,
- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación,
- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó salvo siempre el derecho de promover la incompetencia (fracción III),
- Produce todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Con base en el emplazamiento se producen, los primeros actos procesales del demandado. La presentación de su respuesta a la demanda, con las probanzas que le convengan, debe mediar un plazo razonable entre la fecha de menos de cinco días ni más de diez, que el emplazamiento; se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más (artículo 170 segundo y tercer párrafos).

En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, que expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o de derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Se estima que hay un derecho genérico de defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden de su defensa; el derecho de acción y defensa, las cuales se encuentran reconocidos condicionalmente.

El demandado puede asumir varias actitudes; al contestar la demanda, el demandado, puede:

- Aceptar las pretensiones del actor
- Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos.
- Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda.
- Pedir que el proceso se haya del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defenderse al derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar.
- Negar que los hechos afirmados por el Actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios.
- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda.
- Oponerse al proceso mismo aduciendo ausencia o incumplimiento de presupuestos procesales.
- Oponerse al reconocimiento, por parte del juez de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante.
- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido.

Con antelación se señaló que si la demanda constituye el acto en que el actor somete sus pretensiones al tribunal y convoca el ejercicio de la jurisdicción. La contestación de la demanda no es obligación del demandado, que pueda exigirse coercitivamente bajo

amenaza de sanción, la sanción al demandado omiso es la confesión ficta de los hechos que el actor plantea, y por ende, la posible sentencia condenatoria.

El artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), supletorio de la Ley Agraria en este punto, fija las características de la contestación de donde se infiere su contenido, semejante a la demanda, sólo que de signo contrario, a no ser que el litigante se allane a la pretensión del actor, “ la demanda deberá contestarse negándola, confesándola o oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda afirmándolos, negándolos expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar...” (artículo 329).

Las consecuencias de ciertas omisiones deliberadas o no en la contestación, o de la omisión, misma de respuesta frente a la demanda, por lo que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba.

Las vías posibles, los requisitos y así mismo se contemplo las posibles contestaciones del demandado; las partes podrán hacer uso de las pruebas idóneas para acreditar su dicho.

El desarrollarse audiencia siendo esta una actividad procesal de carácter e integración complejos, en el que muchos actos concurren y que se puede interrumpir y reanudar cuando sea necesario y la ley lo autorice; en este sentido, la audiencia incorpora: nueva exposición de la demanda, contestación de está aunque anteriormente se haya formulado, reconvencción, en su caso, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Asuntos accesorios o incidentes, exhortación a la composición, el desarrollo de la conciliación y celebración de convenio, en caso, alegatos de las partes y emisión de

sentencia, en su caso, se lleva a cabo mediante el emplazamiento que al demandado para la audiencia, fijándose la fecha y la hora en que deba celebrarse ésta.

El Artículo 170 de la Ley Agraria que esa audiencia “deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento”. Hay actos de verificación previos a la apertura de la audiencia. Esto se colige de los artículos 183 y 184 LA en correspondencia con el artículo 185, que requiere la apertura y los actos siguientes: El juzgador debe verificar la asistencia del demandado y en caso de no hallarse presente, precisar si fue o no debidamente emplazado, para extraer de ello las consecuencias respectivas, disponer un nuevo emplazamiento, si no lo fue, u ordenar el inicio de la audiencia, si lo fue.

El artículo 183 se refiere al caso en que “ al iniciarse la audiencia “ (o bien, al llegar la hora prevista para la audiencia) estuviere presente el demandado, pero no el actor; entonces se multará a éste con el monto de uno a diez días de salario mínimo. Se sobreentiende que habrá que emplazar de nuevo, sin responsabilidad alguna para el demandado, que compareció según la cita que se hizo, pues ese artículo termina señalando: “ si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio”.

A su vez, el artículo 184 dispone que si al iniciarse la audiencia no están presentes ni el actor ni el demandado, se tiene por no practicado el emplazamiento, que se podrá ordenar de nuevo en caso de que el actor lo solicite. Esto mismo ocurrirá cuando sea sólo el demandado quien no concurre, si no fue debidamente emplazado. En cambio, si no concurre y que en ese supuesto permite continuar la audiencia. Deduciéndose de este dispositivo jurídico dos hipótesis: una si se fijó legalmente día y hora para la celebración de

la audiencia a que se alude y si tanto el actor como el demandado no se presentaron desde que ésta se iniciará, el magistrado del conocimiento dictará un acuerdo en el que tendrá por no practicado el emplazamiento sobrentendiéndose que en este caso se mandara al archivo, el expediente donde se esté actuando hasta nueva promoción donde el magistrado lo ordenará nuevamente y lo mismo ocurrirá en el supuesto de que apareciera en autos que el referido demandado “ no fue emplazado debidamente”.

El contenido de la audiencia, se fundamenta en las fracciones I, III y VI del artículo 185; las restantes fracciones detallan puntos en la fracción I. La audiencia abarca, en síntesis: pretensiones y defensas, pruebas, alegatos y sentencia.

Todas las acciones y excepciones o defensas se hacen valer en el acto mismo de la audiencia, y para ello expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y demandado su contestación. Reiteradamente se ha señalado que para su debida asistencia jurídica, las partes pueden intervenir por si mismas o hacerse asesorar por abogados; si una de las partes se halla asesorada y la otra no, se solicitará un defensor de la Procuraduría Agraria, que dispone de cinco días para enterarse del asunto, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento (artículo 179), se aplique sólo en la hipótesis de que la parte que no dispone de defensor carezca de la preparación para defenderse por sí misma o, teniéndola, desee el auxilio de un abogado. Al establecerse un planteamiento litigioso, las partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos (fracción I del artículo 185). En esa misma audiencia, las partes pueden, “ en general, presentar todas las pruebas que se deban rendir desde luego”(idem, fracción II).

La acreditación de la pretensión o de esa resistencia, se debe de acreditar por medio de la prueba y debe estar vinculada a éste para ser admisibles o inadmisibilidad de la misma. El CFPC manifiesta que la ley reconoce como medios de prueba los siguientes: confesión, dictámenes periciales, documentos públicos y privados, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fotografías, escritos y notas taquigráficas “ y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia” y presunciones. En cambio, el primer párrafo del artículo 186 LA, al que debemos atenernos aquí, establece que “en el procedimiento agrario será admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley “. El régimen especial de las pruebas en la ley agraria es muy reducido, y por ello será necesario recurrir frecuentemente a las normas supletorias contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En la audiencia, y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable (fracción VI artículo 185); si las partes no llegaron a un convenio favorable para el avenimiento, las partes alegarán, esto es el tribunal concederá el tiempo necesario a cada una, que debe ser el adecuado según el contenido de los alegatos y las peculiaridades que a este respecto ofrezca el juicio. En la sucesión los herederos con igualdad de derecho se les exhorta a renunciar, quedando un sólo heredero y sino lo hicieren lo subastará el tribunal y de lo obtenido lo repartirá en partes iguales.

Los tribunales unitarios agrarios además de las cuestiones litigiosas conocerán de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes (artículo 18, fracción X Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece su competencia). Con la finalidad

probatoria el artículo 530 Código Federal de Procedimientos Civiles comprende en ésta todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez; con la recepción de testimonios con la que se pretende justificar que fue señalado como heredero. Entre las reglas del procedimiento de jurisdicción voluntaria que marca el CFPC figuran las siguientes:

- Debida citación de las personas cuya audiencia sea necesaria (artículo 531).
- Audiencia del Ministerio Público Federal la solicitud afecte intereses de la Federación, se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, tenga relación con los bienes de un ausente, o así lo disponga la ley (artículo 532).
- Reconducción del procedimiento por la vía contenciosa ordinaria en el caso de que surja oposición (Artículo 533).

Concluidas las intervenciones de las partes, los otros participantes y la suya propia el tribunal pronunciará su fallo en presencia de las partes de una manera clara y sencilla; existiendo la posibilidad de que la sentencia se produzca fuera de la audiencia. Tal ocurre cuando la estimación de las pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal de conocimiento. Se citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia. En el ámbito del Derecho Procesal, la sentencia es el modo normal de conclusión del proceso, pero éste puede terminar por otros medios; actos procesales diferentes. En la ley Agraria estipula que si el demandante muere y no hay otros actores que sostengan la pretensión, se cierra el proceso; si se allana el demandado, concluye el

proceso; lo mismo acontece si el actor se desiste, entre otras hipótesis no tiene sentido que continúe el juicio hasta desembocar en sentencia.

La sentencia puede ser firme o impugnabile, esto último, a través de recursos ordinarios, que en materia agraria se resumen:

1.- Revisión.- (sólo reglamentada en contra de las sentencias definitivas que concluyen la primera instancia. No todas las resoluciones de la primera instancia son revisables; en realidad, muy pocos lo son, establecidas por el legislador en virtud de su relativa mayor importancia con respecto a las que son irrecurribles en la vía agraria. Desde luego, no es revisable ninguna resolución diferente de sentencia definitiva; no lo son ni los decretos o acuerdos, ni los autos ni las interlocutorias, de todos estos actos de autoridad son impugnables por medio de amparo solamente. Tal es la primera e importante limitación a la procedencia del recurso, por el que se despliega la acción impugnativa. La segunda tiene que ver con la materia de controversia, esto es, tampoco son revisables todas las sentencias, sino únicamente las dictadas por los tribunales unitarios por ejemplo en límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población, ejidales o comunales, entre sí, o de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones (artículos 198, fracción I LA, y 9 fracción I LOTA.) y

2.- El amparo.

Ahora bien, la firmeza de la sentencia se presenta, propiamente cuando ésta se ha efectuado y existe auto que si lo declare.

3.3 Análisis crítico de los problemas, que se suscitan en el procedimiento.

Se ha iniciado una nueva etapa en la evolución de nuestro Derecho Agrario, las modalidades al artículo 27 Constitucional publicadas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos y su antecedente inmediato han acentuado la polémica sobre la tenencia de la tierra, sus derechos ejidales, características que adquirió la parcela para su explotación y la comercialización, y industrialización de sus productos y/o la enajenación de la misma; por lo que debemos precisar los alcances y la ubicación del tema, partiendo del contexto de las diferentes vías en la testamentaria, tanto en materia común como ejidal, encontramos que se trata de un acto personalísimo porque debe responder a la manifestación de la voluntad de la persona que formula una lista de sucesores y cuya consecuencia es instituir un heredero y es revocable; con la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela (recordando que su característica esencial es ser indivisible, de ahí parte que sólo sea un heredero, limitando la voluntad del testador) y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario. En la vía legítima encontramos diferencias en materia común y en la ejidal de acuerdo al orden de preferencia y número de sucesores, supliendo la ley la voluntad del testador y de acuerdo a quien tenga mayor derecho sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

Para analizar los problemas que se suscitan en el procedimiento es necesario señalar los siguientes conceptos:

Altas y bajas sucesorias.- Toda persona ejidataria tiene el derecho, en cualquier tiempo de nombrar herederos, así como el de reformar su lista de sucesiones actualizarla,

esta documentación se envía a las oficina del Registro Agrario Nacional, en donde se toma nota de las altas y bajas sucesorias, a fin de que una vez inscritas surtan efectos contra terceros y la expectativa de derecho se consolide a favor de los sucesores.

Adjudicación.- si el ejidatario fallecido no tuvo sucesión registrada, entonces, el artículo 18 al señalar: I Al cónyuge; II A la concubina o concubinario; III A uno de los hijos; IV A uno de los ascendientes, y V A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Nueva adjudicación.- si un ejidatario fallece, sin sucesión y sin familia ó persona con derecho a la herencia, se está contemplando la herencia vacante. Y el ejidatario o avecindado que adquirió en subasta ante el Tribunal Agrario, se establece en este supuesto.

3.3.1 Interpretación y aplicación taxativa.

Es decir, que limita o reduce y circunscribe (términos o límites) en caso a determinadas circunstancias. En este caso sería la sucesión agraria que implica la transmisión de todos los derechos proporcionales y concretos, se adjudica la parcela con todos sus derechos y obligaciones. Lo limita o reduce y circunscribe en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, señalando que existen dos vías:

La designación de sucesores

Legítima

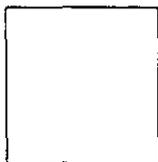
La designación de sucesores:

Se hereda por orden preferencial, si el heredero en primer lugar no acepta o no reúne los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley Agraria, la adjudicación se hará al sucesor siguiente y así subsecuentemente; la lista de sucesores, se hace ante el Registro Agrario Nacional para que surta sus efectos, así tenemos que, aunque la Ley Agraria no lo mencione, el ejidatario podrá hacer su testamento ante Fedatario Público. El ejidatario podrá designar como sucesores a su cónyuge; a la concubina o concubinario; a uno de los hijos; a uno de los ascendientes, y a cualquier otra persona.

De conformidad con el artículo 17, los derechos agrarios son transmisibles a través de la designación de sucesores hecha en vida por el ejidatario; pero a fin de que esta designación o su modificación, tengan validez y produzcan los efectos jurídicos que les son inherentes, es necesario el cumplimiento del requisito formal que señala el mismo

precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o sea formalizada ante fedatario público, lo cual tiende a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores, y se explica en atención a la especial relevancia y consecuencias de esa declaración. El Registro Agrario Nacional dispone del siguiente formato para que el ejidatario realice la designación de sucesores y realiza campañas en cada ejido para que se lleve acabo este procedimiento, siendo el siguiente:

SELLO DE LA SECRETARIA REFORMA AGRARIA



SELLO DEL REGISTRO AGRARIO



REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y ASUNTOS JURIDICOS

REGISTRO DE LA LISTA DE SUCESION

NUMERO DE SOBRE _____

EN LA CIUDAD DE _____

ALOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE _____

EL C. REGISTRADOR _____

HACE CONSTAR QUE LE EJIDATARIO/COMUNERO _____

DEL EJIDO _____

ESTADO _____ MUNICIPIO _____ QUIEN SE IDENTIFICA
PLENAMENTE CON _____

SE PRESENTO A DEPOSITAR LA LISTA DE SUCESORES QUE MAS ADELANTE SE DETALLA, LA CUAL
SE DEPOSITA EN SOBRE SELLADO Y CERRADO EXPEDIDO AL INTERESADO COPIA CERTIFICADA
DE LA MISMA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 73 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL REGISTRO
AGRARIO NACIONAL. PARA LOS EFECTOS LEGALES FIRMAN LOS QUE ELLA INTERVINIERON
ASENTANDOSE LA HUELLA DIGITAL DEL INTERESADO PROCEDIMIENTO IGUAL SE EFECTUA EN
EL SOBRE CERRADO.

IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS AGRARIOS

--

SUCESORES

NOMBRE	EDAD	PARENTESTO

EL C. REGISTRADOR

EL EJIDATARIO/COMUNERO

HUELLA DIGITAL

PULGAR DERECHO

TESTIGO

--

TESTIGO

Ahora bien, ante un fedatario Público, en este caso se refiere a un testamento, en cuanto a su forma sería ordinario, sólo puede ser el público abierto, siendo aquél otorgado ante Notario, de conformidad al artículo 17 de la ley Agraria; el testador expresará de modo claro y terminante la preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación, formulando una lista para ello; expresando su voluntad al notario. El notario redactará por escrito la lista que le formule recordándole al testador que sólo podrá designar a una sola persona para la adjudicación de todos sus bienes agrarios; sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y a la Ley Agraria para que la designación de sucesores tenga validez; y leerá la lista en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere otorgado (artículo 1512 Código Civil).

Una correcta interpretación de los artículos 17, 18 y 78 de la Ley Agraria permite concluir que la constancia del registrador agrario nacional en la que se asienta que se dio de alta como sucesora preferente del extinto titular, a determinada persona, en atención a la solicitud de inscripción de la designación hecha en su favor, es insuficiente por sí misma para acreditar la titularidad de derechos sobre una unidad de dotación, dado que la directora en jefe del Registro Agrario Nacional carece de facultades para expedir o asignar parcelas o títulos en las hipótesis de una sucesión legítima, ya sea que el ejidatario haya hecho designación de quien deba sucederle o que no realizara tal señalamiento (sucesión legítima) a que se contraen los dos preceptos citados y el último numeral indica que "... Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes

certificados de derechos o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela...”, de lo que se concluye que es menester instaurar ante el correspondiente Tribunal Unitario Agrario el procedimiento jurisdiccional respectivo en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con base en los invocados numerales 17 y 18 de la ley Agraria

La presentación de la denuncia de la sucesión legítima puede ser por jurisdicción voluntaria ó podrá pasar a la vía contenciosa cuando sea impugnado; por lo que deberá presentar el acta de defunción, solicitud de la designación de sucesores, acta de nacimiento o en su caso acta de matrimonio; se reconocerá el derecho hereditario, siempre y cuando la solicitud de designación de sucesores sea válida. Durante el procedimiento de éste, el magistrado citara al heredero y convocara a los que crean tener el derecho a la herencia. Si la designación de sucesores no es impugnada, ni se objeta la capacidad del interesado, el magistrado, reconocerá el orden de preferencia señalado; si se impugnare la validez de la designación de sucesores o la capacidad legal del heredero preferente, el magistrado se cerciorara de la designación de sucesores, de la capacidad legal del heredero para heredar y determinara el orden de preferencia, para cerciorarse de la validez de la designación de sucesores presentado, entre otras, girará oficios tanto al Archivo General de Notarías como también al Registro Agrario Nacional, con el fin de que le informen sobre el posible deposito de designación de sucesores posterior al presentado.

Una vez concluido lo antes mencionado, el proponente solicitará al magistrado, se turnen los autos al Registro Agrario Nacional para que se realice la adjudicación y posesión correspondiente.

Sucesión legítima:

Es la que se ocupa de la seguridad del derecho sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario que ha fallecido, no ha dejado lista de sucesores y hacer la declaración de los que deben serlo legalmente, para que con posterioridad, se a adjudique dichos derechos.

La sucesión legítima se abrirá:

- Cuando no exista lista de sucesión, o el que se otorgo sea nulo o haya perdido su validez.
- Cuando el heredero fallece antes que el testador, o el heredero repudie la herencia o no tenga sustituto.

La tramitación de ésta sucesión, será tramitada ante el Tribunal Unitario Agrario, la cual se iniciará con la presentación de la denuncia del intestato y acta de defunción, justificando al denunciante el parentesco o lazo que existiere, con el de cujus. Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o falta de ellos, a las personas que dependan económicamente del ejidatario fallecido, con el objeto de mandar a notificar.

Por lo que el heredero preferente en la lista que señala la Ley Agraria deberá acudir ante el Tribunal Unitario Agrario que le corresponda, será optativo contratar un abogado para que realice el procedimiento correspondiente, cuando este no cuente con medios económicos para contratar un abogado, podrá acudir ante la PROCURADURIA AGRARIA quien le asignara un abogado de oficio; ingresando un escrito con los siguientes datos que contempla el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC):

I.- Tribunal ante el que se promueve,

II.- Nombres y domicilios del actor y demandado,

III.- Hechos en que el actor funde su petición(narrando sucintamente, con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa), cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, señalando poblado, municipio y estado (entidad federativa) en que se encuentre la superficie, los linderos y las colindancias. Es muy conveniente anexar un croquis, cuando sea posible,

V.- Los fundamentos de derecho, pero cuando la demanda sea omisa o deficiente en este punto, el tribunal podrá (en rigor, deberá) suplir la deficiencia, de acuerdo con la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria, y

VI.- Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos en que se funda su acción del demandante (anexos). Con fundamento en el artículo 178 LA y artículos 323 y 324 CFPC.

La demanda por comparecencia que se formula con fundamento en el artículo 170 de la ley agraria con la participación de C. Funcionario representante de la Procuraduría Agraria, a quien se le da la intervención, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la ley agraria.

FORMATO DE LA SUCESION LEGITIMA

TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE

C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO NUMERO

(NOMBRE DEL HEREDERO PREFENTE DE ACUERDO A LA LEY AGRARIA), por mi propio derecho, en mi carácter de (SEÑALANDO UN EJEMPLO EL PRIMERO DE LA

LISTA ES CONYUGE SUPERSTITE) del ejidatario finado(NOMBRE DEL CONYUGE SUPERTITE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones (EL DOMICILIO DEL HEREDERO PREFERENTE), y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al C. Lic. _____, con cédula profesional _____ ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a denunciar la sucesión legítima, del (NOMBRE DEL EJIDATARIO QUE FALLECIO), en los términos del presente escrito. (y cuando existan dos o más personas con igual derechos deberán establecer los domicilios para notificarlos).

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

1.- Según lo acredito con copia certificada del acta de defunción que anexo a este curso, (NOMBRE DEL EJIDATARIO QUE FALLECIO SEÑALANDO LUGAR DIA , MES Y AÑO).

2.- El último domicilio del (NOMBRE DEL EJIDATARIO QUE FALLECIO), estuvo ubicado en(DOMICILIO DEL EJIDATARIO QUE FALLECIO), según aparece asentado en la mencionada acta de defunción.

3.- El hoy finado no otorgó lista de sucesores alguna, según se comprobará mediante los oficios que se girarán al Archivo de Notarias del Estado de México y al Registro Agrario Nacional.

4.-la suscrita tiene el carácter de (POR SEÑALADO UN EJEMPLO A LA CONYUGE)del hoy finado(NOMBRE DEL CONYUGE QUE FALLECIO), tal y como lo

justifico con copia certificada del acta de (MATRIMONIO O DEPENDIENDO EL LAZO QUE UNE CON EL EJIDATARIO QUE FALLECIO).

5.- No existiendo más herederos (EN EL CASO QUE EXISTAN DOS O MÁS HEREDEROS DEBERÁN SER NOTIFICADOS PARA QUE SEÑALEN QUIEN DE ELLOS CONSERVARA LOS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y EN LOS DEMAS INHERENTES A LA CALIDAD DE EJIDATARIO; Y SI NO SE PONEN DE ACUERDO EN EL TERMINO QUE SEÑALA LA LEY, SE SUBASTA Y LO ADQUIRIDO SE REPARTIRA EN PARTES IGUALES).

DERECHO

1.- Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley Agraria 18, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 181, 183, 184 y 185 de la Ley Agraria.

2.- Son aplicables los artículos 315, 322, 323, 324, 328, 329, 531, 532, 533, 534 y 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Su Señoría es competente para conocer de este juicio sucesorio, en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

PRUEBAS

El actor deberá ofrecer todas aquellas pruebas con las que pueda acreditar los hechos de su demanda por ejemplo: documentos testigos, inspecciones, etc.

Por lo antes Expuesto,

A usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada por mi propio derecho, con el carácter de heredero denunciado el intestado a bienes del ejidatario fallecido.

SEGUNDO.- Tenerme por ratificada la sucesión intestamentaria de referencia en este Tribunal Unitario Agrario.

TERCERO.- Tener por demostrado el entroncamiento.

CUARTO.- Ordenar se giren oficios al Archivo General de Notarias y Registro Agrario Nacional, a fin de que, informen sobre si existe algún testamento público.

QUINTO.- Decretar se dé vista al C. Agente Del Ministerio Público, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 170 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- En su oportunidad, hacer la declaración de heredero a mi favor y seguir el juicio en todos los trámites legales hasta su terminación.

PROTESTO LO NECESARIO

El SR. X

Una vez que haya concluido con el procedimiento para acreditarlo como heredero de los bienes del ejidatario fallecido podrá solicitar que se turnen los autos al Registro Agrario Nacional para que se realice la adjudicación y posesión correspondiente.

3.3.2. Interpretación y aplicación práctica.

Origen y expresión del problema, es sustanciar y resolver la designación de sucesores y la sucesión legítima, los Tribunales Unitarios Agrarios se han enfrentado a un problema fundamental que consiste en interpretar y aplicar la ley, a través de un acto jurídico unilateral como lo es la designación de sucesores o mediante la ley, en materia civil puede transmitirse la propiedad y constituirse servidumbre o usufructos; también pueden crearse, transmitirse, modificarse o extinguirse esos derechos reales a través de los actos jurídicos bilaterales y plurilaterales; pero en materia agraria sólo puede transmitirse la propiedad a una sola persona sin que se pueda constituir la servidumbre o usufructo de ese bien, deberá hacerse la adjudicación de derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario y se considera también que se pueda crear, transmitirse, modificarse o extinguirse, los derechos a través de los actos jurídicos unilaterales.

De conformidad con el artículo 17 de la nueva ley agraria, los derechos son transmisibles a través de la designación de sucesores hecha en vida por el ejidatario; pero a fin de que esta designación o su modificación, tengan validez y produzcan los efectos jurídicos que les son inherentes, será necesario el cumplimiento del requisito formal que señala el mismo precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o sea formalizada ante fedatario público, lo cual tiende a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los

sucesores, y se explica en atención a la especial relevancia y consecuencias de esa declaración.

Señalando al Registro Agrario Nacional o fedatario público, en ambos casos se contempla la fé pública esta se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos y una cantidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerlas, siendo verdad oficial que todos están obligados a creer. El fedatario es la denominación genérica que engloba al notario y otros funcionarios que gozan de fé pública, con las siguientes modalidades: la notarial representada por la actividad del notario autorizado para dar fe de los testamentos, de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales; la registral que se refiere a los hechos constar por el registrador de la propiedad y del comercio, en materia agraria está dirigido al Registro Agrario Nacional; esta institución tiene la facultad en su reglamento interno en su artículo 72 al señalar: El Registro deberá verificar la autenticidad de la firma o huella digital del ejidatario en la lista de sucesión preferencial, establecido para el efecto los procedimientos necesarios. El artículo 73.- Hecho lo anterior, las listas de sucesión preferencial deberá permanecer bajo el amparo del Registro, el que expide al interesado copia certificada, guardando el original en sobre sellado, haciendo constar en ambos documentos la fecha de recepción. El artículo 74.-Al fallecimiento del ejidatario o comunero al Registro. A petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, y con la presencia de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre y expedirá el o los certificados que procedan para acreditar el

derecho del sucesor en los términos de la ley y por último la judicial atribuida a su cargo, en su calidad de autenticador de las actividades del proceso.

Cada funcionario está habilitado en relación con sus funciones, el artículo 17 alude que el Registro Agrario Nacional con su fundamento en los artículos 72, 73 y 74 lo autoriza como un acto registral, pero establece otra hipótesis que es ante fedatario público, aquí autoriza al notario y otros funcionarios que tengan la función registral para depositar la lista de sucesión con el orden de preferencia. Una hipótesis sería ante el notario a través de un testamento público abierto, esta facultado y estableciendo los requisitos de ley será válido; la problemática existe en el supuesto que el titular de los derechos sobre una o varias parcelas designe como heredero universal de su derecho a la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario a una persona determinada; dicho acto jurídico no tiene el titular el alcance de modificar la lista de sucesión agraria formulado con las formalidades, a las que alude el artículo 17 y con posterioridad formula ante notario un testamento público abierto y denomina a persona distinta a la señalada en la lista de sucesores, si se digiera que queda sin efecto la designación de sucesores anteriores, o bien, que dentro del testamento público abierto, los bienes (reglamentados por la ley civil) no se encuentra el derecho sobre la parcela y en los demás inherentes a la calidad de ejidatario ó un indicio que se plantee que tiene tierras ejidales. Por lo que debe estimarse que el testamento que con tal calidad es aportado al juicio de sucesión agraria, está referido únicamente a los bienes poseídos dentro del ámbito del derecho civil, ante la falta de manifestación de la voluntad, sin que por ello pueda conjeturarse sobre la existencia de ella. De donde se sigue, que un

testamento de carácter civil que no hace mención a bien alguno poseído con motivo de derechos ejidales, no puede privar la eficacia a la lista de sucesión agraria hecha en términos de ley.

El Poder Judicial de la Federación ha reiterado el criterio de que las normas civiles en aspectos específicos no son aplicables a la sucesión ejidal, por responder a características que hacen diferente a la propiedad privada de la propiedad ejidal.

Por vía de ejemplo invoco la siguiente tesis:

Instancia; Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación Epoca: 8a. Tomo:XCIX. Página 2070.

“EJIDOS SUCESION EN CASO DE: El régimen jurídico ejidal tiene características que lo diferencian absolutamente del de la propiedad privada particular, lo que permite adaptar normas de excepción en materia agraria, de ahí que no se admita que en cuestión de régimen sucesorio ejidal tengan aplicación las normas civiles, puesto que el legislador agrario procuró dar facilidades a los ejidatarios y respetando el principio de libre testamentificación, intentó evitar los trámites engorrosos de un procedimiento en que interviene la autoridad judicial, cuando se trata de la sucesión de bienes ejidales”.

PRECEDENTES. Tomo XCIX. Pérez Apolinar, pág. 2070. 18 de marzo de 1949. Cuatro votos. Tomo XCIX, pág.1415.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7ª. Tomo:175-190. Página:28.

Otra hipótesis es a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), posteriormente denominada Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo

Rural (SAGAR) y Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, (este es un órgano desconcentrado de la Secretaría antes aludida, creado a través de un decreto presidencial del 16 dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, con el propósito de contar con un instrumento para el impulso a la comercialización de la producción agropecuaria en beneficio de los productores del campo, de frente a la apertura externa y la liberación de los mercados. Una de sus funciones básicas, consiste en operar y administrar el Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), que tiene una importancia central en el nuevo esquema de desarrollo agropecuario del país, al transferir directamente la ayuda gubernamental como ingreso de los productores), mencionadas dependencias tienen fe pública; por lo que expidió en 1994 una solicitud, señalando un beneficiario, al no establecer una definición en la ley agraria, nos remitimos al diccionario para juristas emitido por el C. Juan Palomar de Miguel señalando que " beneficiario, ria. (lat. Beneficiarius.) adj. Y s. Se dice de la persona a quien beneficia un contrato de seguro// m. Y f. En los regímenes jubilarios y prevención social, persona que percibe las prestaciones de la institución correspondiente. // Der. Persona que disfruta un predio, territorio o usufructo que recibió gratuitamente de otro superior a quien reconoce...". Al favorecer, amparar, socorrer, otorgar ayuda, etc. , a una persona gratuitamente, es decir, dicho documento avala la voluntad del ejidatario para ayudar o que disfrute del derecho sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario al beneficiario que él designe.

Pero la pregunta es ¿un documento idóneo para acreditar la sucesión del heredero preferente ante el Tribunal Unitario Agrario?. Aunado a que no reúne los requisitos de que establece el artículo 17 o 18 de la ley agraria.

Este documento se incluyo un beneficiario, para ello debió de manifestar su voluntad, bajo protesta de decir verdad, acreditar que es propietario de la superficie que registro ó que es poseedor legitimo, esto es, tiene el derecho de usufructo legalmente reconocido; deberá de estampar la huella, firma al igual que el vocal de la contraloría social y el representante del CADER (estos últimos son los vigilantes de que se lleve a cabo la operación de PROCAMPO, siendo clara y sin irregularidades; orientando y representando ante las instituciones encargadas de operar el programa). El beneficiario podrá promover el reconocimiento y adjudicación de derechos agrarios en su beneficio ante el Tribunal Unitario Agrario tendrá la validez en términos del artículo 17. El citado artículo en lo conducente establece, que la lista de sucesión debe ser depositada ante el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, lo que tiene su razón de ser a fin de garantizar la seguridad documental, según se desprende del artículo 148 de la ley en cita, o sea, la autenticidad de esa lista; en consecuencia, es ilegal y, por ende, no surte efectos jurídicos.

El artículo 18 de la Ley Agraria que inició su vigencia el 27 de febrero de 1992, es el imperativo jurídico que establece la sucesión legitima.

En efecto, este precepto se refiere al hecho de que el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o bien, haya designado a personas que se encuentren imposibilitadas material o legalmente para heredar los derechos agrarios; establece el orden de preferencia en que se transmitirán los derechos agrarios, cuando se presente una de las hipótesis establecidas en la primera parte; la última, se refiere a que el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos agrarios en subasta pública y repartirá el

producto entre aquellas personas con derecho a heredar, en el supuesto de que en el término de tres meses posteriores al fallecimiento del ejidatario, los supuestos herederos no que se pusieron de acuerdo quién de entre ellos conservará estos derechos.

El criterio (interpretativo) de que las personas a que se refieren las fracciones I a IV de este imperativo, es decir, el cónyuge, la concubina, uno de los hijos o uno de los ascendientes, no necesitan acreditar la dependencia económica con el extitular de los derechos agrarios al momento mismo del fallecimiento de éste, sólo se considera como un criterio sustantivo el hecho de ocupar un orden de preferencia.

Método arbitral (no dogmático) es lo contrario a la interpretación anterior, existe el criterio de que tanto el cónyuge supérstite, concubinario, uno de los hijos o bien uno de los ascendientes del ejidatario, si deben acreditar la dependencia económica al momento del fallecimiento del extitular, para promover el reconocimiento y adjudicación de derechos agrarios en su beneficio. Esta interpretación se apoya en una fuente indirecta del conocimiento jurídico, que toma en consideración factores y elementos que determinan el contenido de la norma, es decir, razona los hechos que dieron nacimiento a dicho precepto legal, atendiendo a su antecedente y su enfoque social.

La hipótesis que puede constituir el origen de este problema interpretativo y su consecuente aplicación, estriba en la redacción dada al artículo 18 de la Ley Agraria, misma que a la letra dice: "cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

a uno de los hijos del ejidatario y a uno de los ascendientes que pretendan ala adjudicación y reconocimiento de derechos agrarios por esta forma de su cesión.

Todo lo anterior nos conduce a la conclusión que el origen del problema no escriba en la redacción dada al artículo 18 de la Ley Agraria, sino que el problema se presenta a partir de su interpretación y aplicación. Ahora bien, existen dos modos de interpretar la Ley. El primero se liga a la voluntad de la ley, para que se aplique tal cual. El segundo se vincula con la idea de la Ley, va más allá de las disposiciones del legislador.

En el caso del artículo 18 de la Ley Agraria, debe ser interpretado y aplicado atendiendo a la voluntad implícita en el mismo, es decir, interpretando tal y como aparece redactado, observando desde luego que interpretar una ley consiste en determinar su significado jurídico y no simplemente gramatical, tomándose en cuenta la tradición jurídica que el tema de la sucesión legítima tiene en materia agraria. En ese tenor, estimo que el citado imperativo jurídico no debe ser interpretado de un modo tal que vayamos más allá de las disposiciones del legislador, toda vez que ello extralimita la función de los Tribunales Unitarios Agrarios. "El juzgador no deberá apartarse de la ley, en aras de interés o preocupaciones que trasciendan el contenido de la norma; ir más allá es función del legislador. Cuando el tribunal advierta que la ley se opone a la justicia, o no la favorece como debiera, habrá de instar la reforma normativa, pero no podrá desatender los textos que lo obligan.

Ahora bien, es obvio que la ley agraria, como cualquier otra disposición jurídica, está sujeta a la interpretación que aporten de quienes la aplican. En este punto los tribunales cumplen una función de primer orden: es el interprete oficial y cotidiano del

Derecho Agrario. Habrá que interpretar la norma agraria, pues, conforme a su historia, a su designio característico, a su vocación equitativa.

Hay criterios diversos, en el sentido de que la cónyuge supérstite, la concubina o concubinario, uno de los hijos, uno de los ascendientes y cualquier persona, que pretendan legítimamente suceder los derechos agrarios, parcelarios o comunales, deberán acreditar la dependencia económica al momento del fallecimiento del ejidatario (con la finalidad de no dejar en desamparo aquellas personas con dicha dependencia económica).

El sustento es mediante los siguientes razonamientos:

El Derecho Agrario Mexicano es un derecho autónomo, que tiene como fuentes formales la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho. En efecto, la legislación es la fuente formal más importante del Derecho Agrario Mexicano, del que se puede decir que es el único derecho positivo que no ha requerido de la intervención e influencia de doctrinas extranjeras.

En este sentido, la derogada ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 82 estableció la sucesión legítima, en términos análogos a lo establecido en el artículo 18 de la ley Agraria. Este antecedente legislativo ilustra el criterio de que atendiendo a la especial naturaleza social del Derecho Agrario Mexicano; su diferencia radica en que el artículo 82 de la derogada Ley Federal de la Reforma agraria en acreditar la dependencia económica y en su penúltimo párrafo, estableció la opinión de la asamblea cuando se presentaron conflictos, dejando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, la solución definitiva de la controversia; en tanto que el artículo 18 de la actual ley Agraria, da oportunidad a que los presuntos herederos decidan entre ellos quién conservará los derechos y si no lo hicieron el

Tribunal Unitario Agrario lo subastara y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. Y la anterior a esta señala que las personas que pretendan heredar los derechos agrarios, cuando los designados no puedan heredar por imposibilidad material o legal, necesariamente deberán acreditar la dependencia económica y en la inteligencia que el heredero está obligado a sostener al grupo familiar, con los productos de la unidad de dotación.

La costumbre, entendida como la aplicación repetitiva de diversas disposiciones legales a casos concretos, es otra fuente formal del Derecho Agrario Mexicano. Al respecto, es oportuno decir que ha sido una práctica jurídica común en materia de sucesión agraria legítima que los presuntos herederos acrediten la dependencia económica y que las anteriores autoridades exigieran acreditar tal requisito; luego entonces, resulta incongruente considerar que si la Ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 82, fue aplicada en el sentido que los presuntos herederos acrediten la dependencia económica, situación que fue formalizada por la costumbre jurídica, hoy con la nueva Ley Agraria en su artículo 18 se pretenda interpretar y aplicar en el sentido de que los presuntos herederos no necesitan acreditar el requisito mencionado y que los Tribunales Agrarios no exijan acreditar el mismo.

Ahora bien, es probable ponderar que la costumbre no debe variar, si tomamos en cuenta que el artículo 18 de la nueva Ley Agraria, en sus primeras partes se encuentra redactado en forma similar al artículo 82 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, concluyendo que la costumbre como expresión de la práctica jurídica debe

continuar en los mismos términos, de tal manera que sí se acredite el requisito de la dependencia económica.

Así mismo, la jurisprudencia y las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, entendida la primera como la forma más acabada de interpretar el derecho, categóricamente han establecido que en materia de sucesión agraria legítima, los presuntos herederos no deberán acreditar la dependencia económica al momento mismo del fallecimiento del extitular de esos derechos.

“SUCESION LEGITIMA DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA.”

El artículo 18 de la Ley Agraria regula la sucesión de derechos ejidales en la vía legítima, estableciendo en sus cinco fracciones la prelación de los sujetos con derecho a suceder en el siguiente orden: I. Al cónyuge; II. Al concubino o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de los ascendientes, y; V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él...”. De esta disposición se infiere que el requisito de dependencia económica que establece la fracción V, no es aplicable a los sucesores señalados en las cuatro primeras fracciones, sin que de los antecedentes legislativos sobre el particular pueda deducirse que la intención del legislador haya sido hacer extensivo a éstos el acreditamiento de dicho requisito, por lo que en tales supuestos basta con que se demuestre el vínculo que los unía con el de cujus para que tengan derecho a sucederlo en la vía legítima.

Contradicción de tesis 121/98.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en materia administrativa del tercer Circuito.- 11 de junio de 1999.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 93/99.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Septiembre de 1999. Tesis: 2ª./J. 93/99 Página: 239. Tesis de Jurisprudencia.

"SUCESION AGRARIA. EL ARTICULO 18 DE LA NUEVA LEY NO OBLIGA A PROBAR QUE LA CONYUGE DEL EJIDATARIO FALLECIDO DEPENDIA ECONOMICAMENTE DE ESTE."

La primera parte del artículo 18 de la Ley Agraria en vigor, establece: " Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge, II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de los ascendientes, y; V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él...". De la disposición transcrita no se desprende la obligación, a cargo de la cónyuge del ejidatario fallecido, de probar haber dependido económicamente de éste, porque ninguna alusión a ese respecto se hace en la fracción I del precepto; y aunque en la Fracción V sí se habla de dependencia económica, esta situación debe entenderse que se refiere a cualquier otra persona distinta a la cónyuge y demás sucesores que se mencionan en las fracciones precedentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 710/93. Rosalinda Ríos Valverde y coags. 10 de noviembre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Octava Epoca Tomo XIII-febrero. Tesis: página 423. Tesis Aislada

La doctrina, fuente formal del derecho que se constituye de teorías de prestigiados estudios del Derecho Agrario Mexicano, ha establecido que es requisito indispensable acreditar la dependencia económica tratándose de sucesión legítima. En ese asunto, es importante decir que la doctrina no obstante ser una fuente formal del derecho, su observancia no es obligatoria para los órganos encargados de impartir justicia, sin embargo, constituye una expresión que considera obligatorio acreditar la dependencia económica por quienes pretenden la sucesión legítima agraria.

Los principios generales del derecho, son aquellos consignados en algunas de nuestras leyes, se recurre a ellos cuando no existe una disposición jurídica que se pueda aplicar a un caso concreto y específico; en el caso que nos ocupa, resulta que entre los artículos 82 de la derogada ley Federal de la Reforma Agraria y 18 de la Ley Agraria en vigor, en sus primeras dos partes no existen distinciones en su forma y contenido; luego entonces, si el primero de los preceptos mencionados se aplicaba en el sentido de exigir la dependencia económica a los presuntos herederos, resulta lógico que lo mismo debe suceder al momento de interpretar y aplicar el último de los imperativos mencionados, recordando que " Donde la Ley no distingue no se debe de distinguir".

En esta idea, los Tribunales Unitarios Agrarios al interpretar las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, no se deben apartar del principio de legalidad contenido en

el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pues ello equivaldría a transgredir el espíritu y voluntad de las mismas ya que los órganos del estado deben hacer sólo aquello que la ley les permite.

3.4. Propuesta.

Antes de señalar la aportación jurídica que para nosotros debe ser el nuevo texto del precepto a estudio, con la humildad y limitación de nuestro conocimiento; esperando que a medida que nuestro saber se nutra con la experiencia, con la lógica, con la madurez de los años, y el proceder a pegado a los principios elementales de la equidad y de la justicia. Claridad y lucidez que hoy día quisiéramos tener, para hacer una mejor y más digna exposición de los motivos que nos llevan a plantear el precepto.

La sucesión en el derecho agrario en torno al orden y número de sucesores en el régimen ejidal es: ¿ facultad potestativa o un deber jurídico imperativo? al decir que es una facultad potestativa; al otorgar al ejidatario la decisión de nombrar a un sucesor, pero lo limita, al señalar que sólo podrá nombrar a uno y no a varios sucesores si lo hace en esos términos no será valido; y cuando no manifestara su voluntad y existieran dos o más personas con derecho a heredar, los exhortará el Tribunal Unitario Agrario para que renuncien, quedando un sólo sucesor y si no lo hicieren lo subastará y lo repartirá en partes iguales. Ya que sin lugar a dudas el espíritu del legislador fue el de coartarle la libertad a la que por una u otra causa se elija a una sola persona para que se lleve a cabo la adjudicación de derechos sobre la parcela y demás inherentes a su calidad de ejidatario.

Por lo que es pertinente otorgar una posible solución para que los herederos conservaran el de derechos sobre la parcela y demás inherentes a su calidad de ejidatario fallecido y no se allanen a que uno de ellos se le adjudique ó que no se subaste cuando

ellos no se pongan de acuerdo en un plazo de tres meses. Esto se podrá llevar a cabo nombrando entre los herederos con igual derecho, a una sola persona, que se encargue de las acciones necesarias y celebrando además, los actos o contratos que sean necesarios para la administración y producción mientras que ellos decidan que hacer; surge la necesidad de precisar quien habrá de representar los derechos sobre la parcela y demás inherentes a su calidad de ejidatario. El acervo hereditario correspondiente a la legitimación indirecta en sustitución respecto de los bienes, es decir tiene legitimación para actuar en el lugar del "de cujus" sobre el patrimonio ajeno formado por la masa hereditaria cuya propiedad corresponde a los herederos con igual derecho. Llámese en este caso albacea mancomunado ya que este no recibe sus facultades, ni ejerce sus funciones en virtud de un mandato, puede ser explicadas las mismas en virtud de la figura jurídica de la representación. Desde la apertura de la sucesión hasta la adjudicación de alguno de sus miembros ó la venta del derecho sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, consientes de lo que implica. Tratándose de albacea mancomunado solo valdrá lo que haga alguno de ellos autorizado por los demás en caso de desacuerdo se hará la venta.

Una solución sería en torno al orden y número de sucesores en el régimen ejidal sería la siguiente:

Artículo 17: El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse y si desea nombrar dos o más personas con igual orden de

preferencia deberá nombrar un albacea mancomunado; ellos tendrán que decidir en vender o allanarse para que uno de ellos se le adjudique los derechos a partir de su fallecimiento tendrán cinco años.

Para ello podrá designar a uno de los hijos, cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la fecha posterior.

En el artículo 18: Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I A uno de sus hijos;

II Al cónyuge;

III A la concubina o concubinario;

IV A uno de los ascendientes, y

V A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, podrán decidir en nombrar un albacea mancomunado, gozarán de cinco años a partir de la muerte del ejidatario por decidir quién de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

En el caso de que nombren un albacea mancomunado tiene como obligación primordial, encargarse de las acciones necesarias y celebrando además, los actos o contratos que sean necesarios para la administración y producción mientras que ellos decidan que hacer si vender o allanarse para que alguno de ellos conserve los derechos. Y el Tribunal Unitario deberá de expedir una constancia para acreditar dicho cargo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Sucesión proviene de la etimología *successio-onis* que significa acción y efecto de suceder, es decir entrada o lugar de otra. En un acto jurídico *mortis causa*, se encuentra subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona para transmitir el patrimonio, donde intervienen en todas las relaciones posibles en el proceso hereditario el actor de la herencia, los herederos, los legatarios y el albacea.

SEGUNDA.- En derecho romano, se apreciaba que la sucesión no sólo comprendía el patrimonio del difunto si no que también incluía los ideales, las simpatías y las antipatías del difunto, es decir el heredero continuaba con la personalidad entera del difunto y no sólo su personalidad patrimonial. Siendo regulado y plasmado, en sus instituciones, desde las XII tablas hasta las reformas muy importantes de Justiniano. En esta época se contemplaban:

La sucesión legítima siendo el precedente de la sucesión testamentaria; se daba cuando no existía testamento o cuando lo hubiere éste no tuviera validez, o si el heredero testamentario no aceptare la herencia, en este caso la ley prescribía como debía repartirse el patrimonio del difunto y a grandes rasgos el orden que se contempla era el siguiente: los *liberi* (hijos), los nietos del difunto en caso de muerte previa de los padres de ellos, los *póstumos*, los *heredes sui*. Si no existían herederos de sí mismos, la herencia pasaba a los parientes por línea masculina únicamente *estirpes*, si no que simplemente se entregaban al

agnado ó a los agnados más cercados. En el derecho justiniano se da la reforma total en la vía legítima; la base del nuevo sistema es el parentesco moderno por ambas líneas, no existe diferencia por sexos, descendientes (emancipados o no), ascendientes y hermano, medios hermanos, uterinos o consanguíneos y por último iba al fisco. El más cercano excluía el más lejano, estableciendo que cuando exista igual derecho la herencia se tenía que dividir por partes iguales.

Sucesión testamentaria los romanos admitieron con razón, la preeminencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador por la elección del heredero. Así la ley de las XII tablas sancionaba para el padre de familia el derecho de elegir quien debe continuar su personalidad, manifestando su voluntad, con la idea de que era un honor y morir intestado un deshonor.

TERCERA.- Sucesión en derecho civil se contempla estas dos sucesiones: la testamentaria e intestamentaria ó legítima, pudiéndose dar el caso que existan las dos en un mismo proceso, no impidiendo llevarse por separado.

Testamentaria.- es aquella que deriva de la voluntad del testador que por medio de este dicta sus últimas disposiciones. El orden y número era de acuerdo a la voluntad del testador para repartir su patrimonio.

Legítima.- en virtud de lo dispuesto por la Ley, a los parientes más próximos como aptos para recibir la herencia. Son aquellos en los que el de cujus no manifestó su voluntad antes de morir respecto de quien le sucedería en sus bienes, por lo que la Ley dispuso que el orden y número era: descendientes, cónyuge, ascendientes, colaterales dentro del cuarto grado, concubina o concubinario, por último a la beneficencia pública.

CUARTA.- En cuanto a la sucesión en materia agraria, nos referimos al igual que la materia civil, existen las dos sucesiones: la designación de sucesores y legitima mismas que se transmiten todos sus derechos concretos y proporcionales a un sólo sucesor, sin perder en ningún momento la naturaleza jurídica del ejido.

La designación de sucesores es aquella en donde se le otorga la facultad del titular de derechos agrarios para establecer en una lista el orden de preferencia. En la ley agraria ya no es requisito demostrar la dependencia económica para ser heredero.

Legítima.- es donde la ley dispone el orden de preferencia, aquí cambia el orden como se establecía en materia civil es: cónyuge, la persona con la que hubiera hecho vida marital, descendientes, ascendientes o cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Existiendo evidentes reglas de excepción en relación con el sistema normativo que rige en el derecho común la más importante la indivisibilidad de su derecho sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

QUINTA.- El ejido en sí, está constituido por un grupo de veinte o más individuos, cada uno aporta una superficie de tierra, cuenta con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto por la ley y tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Por lo que es una organización social, económica y política que cuenta con reconocimiento jurídico, que los acredita como persona moral con capacidad para desarrollar actividades productivas de nivel primario, industrial y comercial, además de relacionarse económica y socialmente con terceros.

SEXTA.- Este mismo cuenta con un patrimonio propio, el cual esta constituido por tierras que por su destino se dividen en: tierras de uso común, tierras parceladas y tierras para el asentamiento humano. Constituyendo cada una obligaciones y derechos y en el caso de las tierras parceladas son susceptibles de una valoración pecuniaria. Cada uno de sus integrantes cuentan con un patrimonio individual que por su destino son tierras parceladas, siendo un poseedor legitimo ó un usufructo legalmente reconocido y actualmente un propietario legalmente reconocido con un certificado parcelario.

SEPTIMA.- Con relación a la sucesión el ejidatario podrá decidir quién podrá cederle sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad; su objetivo principal es otorgar la libre decisión al testador, lo cual tiende a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica al sucesor, ó lo contrario, es decir, no ha ejercido su libre disposición y la ley deberá suplir su voluntad acorde a un orden de preferencia, siendo: la cónyuge, concubina o concubinario, descendientes, ascendientes, o cualquier otra persona de las que dependan económicamente. De lo anterior la propuesta es de que se modifique el orden siendo primero el descendiente antes de la cónyuge y de la concubina o concubinario.

OCTAVA.- El registro de sucesión deberá realizarse ante el Registro Agrario Nacional o ante fedatario público, para que tenga la validez y celeridad. Aquella documentación en este caso el testamento o el derecho de ser heredero preferente de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la ley agraria, que lo acredita como heredero ó el derecho de ser heredero preferente, es insuficiente por sí misma para acreditar la titularidad de los derechos sobre una unidad de dotación dado que el director del Registro

Agrario Nacional carece de las facultades para expedir o asignar parcelas o títulos en las hipótesis de una sucesión.

NOVENA.- Es menester de instaurar ante el correspondiente Tribunal Agrario Unitario el procedimiento, en el cual intervienen el actor, un tercero (demandado) y la autoridad competente; como regla general no se deberá acreditar la dependencia económica, sólo cuando se contemple el párrafo V del artículo 18 de la Ley Agraria. Este procedimiento es regulado el procedimiento por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al magistrado del cual conozca la problemática del beneficiario de acuerdo a la solicitud de PROCAMPO que le atribuya el valor que le otorgo el ejidatario como su última voluntad.

En el procedimiento los conflictos pueden ser litigiosos o no serlos, en ellos se proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes; iniciando con la demanda, hasta desembocar en sentencia, la cual podrá ser firme o impugnable mediante el recurso de amparo. Una vez concluido el proceso, el proponente solicitará al magistrado se turnen los autos al Registro Agrario Nacional, para que se realice la adjudicación y posesión correspondiente.

DECIMA.- La solución sería en torno al orden y número de sucesores en el régimen ejidal la siguiente: Artículo 17: El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse y si desea nombrar dos o más personas con

igual orden de preferencia deberá nombrar un albacea mancomunado; ellos tendrán que decidir en vender o allanarse para que uno de ellos se le adjudique los derechos a partir de su fallecimiento tendrán cinco años. Para ello podrá designar a uno de los hijos, cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la fecha posterior.

En el artículo 18: Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I A uno de sus hijos;

II Al cónyuge;

III A la concubina o concubinario;

IV A uno de los ascendientes, y

V A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, podrán decidir en nombrar un albacea mancomunado, gozarán de cinco años a partir de la muerte del ejidatario por decidir quién de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

En el caso de que nombren un albacea mancomunado tiene como obligación primordial, encargarse de las acciones necesarias y celebrando además, los actos o contratos que sean necesarios para la administración y producción mientras que ellos decidan que hacer si vender o allanarse para que alguno de ellos conserve los derechos. Y el Tribunal Unitario deberá de expedir una constancia para acreditar dicho cargo.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

- 1.- ARAGIO RUIZ VICENZO, INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, Argentina, 1986, Ed. Depalma Buenos Aires.
- 2.- ARAUJO VALDIVIA, LUIS, LIC. , DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES, Puebla, Pue.,1972, Ed. José Cajica Jr. S.A., 2ª. ed., p.677.
- 3.- BRAVO VALDES BEATRIZ, BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, SEGUNDO CURSO DERECHO ROMANO, México, 1978, Ed. Pax., Talleres de impresora Galve S.A., p.246.
- 4.- CHAVÉZ PATRÓN MARTHA, EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, México, 1988, Ed. Porrúa S.A., Novena ed. actualizada, p.481.
- 5.- CHAVÉZ PADRÓN MARTHA, EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS ROCEDIMIENTOS, México, 1976, Ed. Porrúa S.A., 2 a. ed., p. 290.
- 6.- DIAZ MULLER LUIS, LA PROPIEDAD EN LA LEY DE REFORMA AGRARIA, Santiago de Chile, Ed. Andres Bello Ahumada 131 casilla, Impreso en talleres de ediciones paulinas vicuña mackenna, p.108.
- 7.- FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO, LIC., DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES, PUEBLA, 1972, Ed. José Cajica Jr., S.A.
- 8.- GONZÁLEZ HINOJOSA MANUEL, LIC., DERECHO AGRARIO APUNTES PARA UNA TEORIA DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO, México, Febrero de 1975, Ed. Jus, S.A.
- 9.- GONZÁLEZ HINOJOSA MANUEL, LIC., DERECHO AGRARIO MEXICANO, México, 1975, Ed. Jus S.A., p. 227.
- 10.- GONZALEZ JUAN ANTONIO, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, México, 1971, Ed. Trillas, 4ª. ed., p. 197.
- 11.- GUTIERREZ AGRAGON RAQUEL, RAMOS VERASTEGUI ROSA, ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO, México, 1990, Ed. Porrúa S.A., Novena ed., p. 277.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, EL PATRIMONIO, México, 1993, Ed. Porrúa S.A., 4ª ed., p. 1155.

13.- MARGADANT S., GUILLERMO F., INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, México, D.F., 1982, Ed. Esfingue, S.A., pp. 15, 23 y 31.

14.- MARGADANT S., GUILLERMO F., EL DERECHO PRIVADO ROMANO, México, D.F., 1965, Ed. Esfingue.

15.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, México, 1975, Ed. Porrúa S.A., panorama del Derecho Mexicano Universidad Nacional Autónoma de México.

16.- MORINEAU IDUARTE MARTA, ROMÁN IGLESIAS GONZÁLEZ, DERECHO ROMANO, México, 1993, Ed. Harla S.A. de C.V., 3era ed.

17.- OBREGÓN ESQUIVEL, T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, México, D.F., 1937, Tomo I los Origenes, Ed. Polis.

18.- PALLARES PORTILLO, E. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO, México, D.F., 1962, Ed. UNAM.

19.- PLANIOL, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL TOMO III LOS BIENES, Puebla, Traducción de José M. Cajica Jr.

20.- PETIT, EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, México D.F., 1963, Ed. Nacional.

21.- RUIZ MASSIEU MARIO, NUEVO SISTEMA JURIDICO AGRARIO, México, 1993, Ed. Porrúa S.A., p. 243.

22.- SOHN, RODOLFO, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO, México D.F., 1975, Ed. Nacional.

DICCIONARIOS

1.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Grupo Editorial. Eceano, Colombia, ed. 1990.

2.- GUEVENTTER, MAURICIO, NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPEDICO Y ATLAS UNIVERSALES CODEX, Buenos Aires, Ed. Codex, S.A. 1958, p.1316.

3.- LUNA ARROYO ANTONIO, G. ALCERRECA LUIS, DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO, México, 1982, Ed. Porrúa S. A.

4.- PALOMAR DEL ANGEL, JUAN, DICCIONARIO PARA JURISTAS, México, 1981, Ediciones Mayo, S. De R.L. p. 492.

LEGISLACIÓN

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 4.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
- 5.- LEY AGRARIA.
- 6.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

REVISTA

- 1.- REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. México, 1997, Septiembre-Diciembre.

A N E X O S

FORMATO DEL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS ANEXO (1)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 69,70,72,307 fracción IX de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha tenido a bien expedir el presente.

CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS

Número _____ Categoría _____

a favor de _____

hijo de _____

y de _____

reconocido como ejidatario al efectuarse la depuración censal en el:

POBLACION DE _____

MUNICIPIO DE _____

ESTADO DE _____

Que le garantiza en el pleno uso y disfrute de los derechos que le conceden los artículos 66,67,75,76,81 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las obligaciones y responsabilidades prescritas por los artículos 68,76,78,80,85,86 y aplicables de la misma.

Este certificado se expide en cumplimiento de la presidencia dictada el _____ publicada en el Diario Oficial de la Federación Núm. _____ de fecha _____ e inscrita en el Registro Agrario Nacional, Volumen Núm. _____ Foja Núm. _____ el _____

México D.F. a _____

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ

EL SECRETARIO DE LA
REFORMA AGRARIA

EL SUBSECRETARIO DE
ASUNTOS AGRARIOS

LISTA DE SUCESION

NOMBRE COMPLETO PARENTESCO EDAD

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.

El presente CERTIFICADO quedó registrado en el Volumen Núm. _____
Foja Num. _____ del protocolo del Registro Agrario Nacional.

EL DIRECTOR GRAL. DEL REGISTRO AGRARIO NAL.

HUELLA
DIGITAL



FIRMA DEL EJIDATARIO

ANOTACIONES POR TRASLADO DE DERECHOS POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR O CAMBIO DE SUCESORES

Por cambios relativos al presente certificado la última inscripción es la siguiente:

SUCESORES

SUCESORES

1 _____ 6 _____
2 _____ 7 _____
3 _____ 8 _____
4 _____ 9 _____
5 _____ 10 _____

El documento que acredita el cambio quedó registrado en:

Tomo _____ folio _____ rollo _____ imagen _____

México, D.F., a _____ de _____ de _____

EL DIRECTOR GRAL. DEL REG. AGRARIO NAC. EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

Por cambios relativos al presente certificado la última inscripción es la siguiente:

SUCESORES

SUCESORES

1 _____ 6 _____
2 _____ 7 _____
3 _____ 8 _____
4 _____ 9 _____
5 _____ 10 _____

El documento que acredita el cambio quedó registrado en:

Tomo _____ folio _____ rollo _____ imagen _____

México, D.F., a _____ de _____ de _____

EL DIRECTOR GRAL. DEL REG. AGRARIO NAC. EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

Por cambios relativos al presente certificado la última inscripción es la siguiente:

SUCESORES

SUCESORES

1 _____ 6 _____
2 _____ 7 _____
3 _____ 8 _____
4 _____ 9 _____
5 _____ 10 _____

El documento que acredita el cambio quedó registrado en:

Tomo _____ folio _____ rollo _____ imagen _____

México, D.F., a _____ de _____ de _____

EL DIRECTOR GRAL. DEL REG. AGRARIO NAC. EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

Esta es la forma de acreditar la calidad de ejidatario, donde se reconoce y se le adjudican las unidades de dotación de referencia (la tierra que le fue entregada por el comisariado ejidal ó el órgano encargado para ello, esto era cuando esta vigente la Ley Federal de la Reforma Agraria), por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos esta modalidad era un requisito para seguir conservando el derecho ejidal.

